

CÓDIGO POLÍTICO.

LEY PARA ESTABLECER UN CÓDIGO POLÍTICO PARA PUERTO RICO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

ARTICULO I.—Esta Ley se denominará el Código Político de Puerto Rico.

TITULO I.

JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS Y BIENES.

ART. 2.—Los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial según están organizados por la Ley Orgánica de Puerto Rico, constituirán el Gobierno de Puerto Rico.

ART. 3.—La jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico se extiende á todos los puntos situados dentro de sus límites según quedan establecidos por la Ley Orgánica.

ART. 4.—El Gobierno de Puerto Rico tiene sobre las personas dentro de los límites de su territorio, los siguientes derechos, que ejercerá en los casos y en la forma prescritos por la ley:

- 1.—De castigar por delitos;
- 2.—De arrestar y encarcelar para la protección ó mantenimiento de la paz ó salud pública, ó de la vida ó seguridad individual;

3.—De disponer la custodia y sujeción de personas que sufran de enajenación mental, borrachos y demás personas que no estén en su sano juicio;

4.—De disponer la custodia y sujeción de los pobres de solemnidad al objeto de su manutención;

5.—De disponer la custodia y sujeción de menores desamparados por sus padres ó tutores naturales, al objeto de asegurar su educación, reforma y sostenimiento;

6.—De exigir servicios de personas, con ó sin retribución, en el servicio militar; en el de jurado; como testigos; como funcionarios municipales; en mantener el orden público; en compeler la intimación de mandamientos judiciales ó citaciones; en proteger vidas y haciendas contra incendios, pestilencias, naufragios é inundicias; y en los demás casos previstos por la ley.

ART. 5.—El derecho primitivo y final á todos los bienes inmuebles y muebles, dentro de los límites del territorio de Puerto Rico, y no pertenecientes á los Estados Unidos, reside en el pueblo de dicho territorio.

ART. 6.—Siempre que el título á cualquiera propiedad caducare por falta de herederos ó parientes próximos, vuelve éste por reversión al Pueblo de Puerto Rico. Toda propiedad dentro de los límites de Puerto Rico, no pertenecientes á persona alguna, pertenece al Pueblo de Puerto Rico.

ART. 7.—El Gobierno de Puerto Rico, ó cualquiera subdivisión civil del mismo, puede adquirir propiedades por contribución en las formas autorizadas por la ley.

ART. 8.—El Gobierno de Puerto Rico puede adquirir ó autorizar á otros para adquirir, títulos á bienes inmuebles ó muebles para uso público, en los casos y en la forma que previene la ley.

ART. 9.—Si alguna persona, so pretexto de algún

derecho incompatible con la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, usurpare terrenos baldíos ó no concedidos, pertenecientes á Puerto Rico, el Fiscal del distrito judicial en que radican dichos terrenos informará de ello en el acto al Gobernador, quien dispondrá que el Attorney General adopte las medidas necesarias para expulsar al usurpador. No podrá adquirirse títulos á terrenos baldíos insulares por posesión adversa, ó contraria al título de otra ú otras personas.

TITULO II.

CIUDADANÍA Y DOMICILIO.

ART. 10.—Son ciudadanos de Puerto Rico:

1.—Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta á su jurisdicción.

2.—Toda persona nacida fuera de Puerto Rico que sea ciudadano de los Estados Unidos y resida dentro del territorio.

3.—Toda persona que haya sido súbdito español y, residiendo en Puerto Rico el día once de abril de 1899, no hubiere optado por conservar su fidelidad á la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, ó con anterioridad á dicha fecha, según los términos del tratado de paz entre los Estados Unidos y España, celebrado en abril once de mil ochocientos noventa y nueve.

ART. 11.—Toda persona tiene domicilio legal. Para determinar el lugar de domicilio se observarán las siguientes reglas:

1.—Es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada á otra parte para trabajar ú otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.

- 2.—Sólo puede haber un domicilio.
- 3.—Para los efectos de la competencia de los tribunales, no puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro.
- 4.—Es domicilio de los hijos no emancipados el domicilio de su padre, y después de la muerte de éste, el de su madre.
- 5.—El domicilio de la esposa se presume ser el del marido.
- 6.—El domicilio de un menor no casado, sujeto á tutela, es el de su tutor.
- 7.—El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y del intento.

TITULO III.

DIVISIONES POLÍTICAS Y JUDICIALES DE PUERTO RICO.

ART. 12.—Al tenor del Artículo 28' de la Ley del Congreso de abril 12, 1900, se dividirá Puerto Rico por el Consejo Ejecutivo en siete distritos, compuestos de territorios contiguos con toda la posible igualdad por lo que respecta á población; y cada distrito tendrá derecho á enviar cinco miembros á la Cámara de Delegados.

ART. 13.—Los distritos judiciales se constituirán como sigue:

El distrito de San Juan, que comprenderá los siguientes municipios: San Juan, Vega-Baja, Vega-Alta, Corozal, Naranjito, Toa-Alta, Toa-Baja, Dorado, Bayamón, Rio-Piedras, Trujillo-Alto, Carolina, Rio-Grande, Loiza, y Comerío;

El distrito de Ponce, que abarcará los siguientes municipios: Ponce, Juana-Diaz, Coamo, Barros, Adjuntas, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Santa Isabel, Aibonito y Barranquitas;

El distrito de Mayagüez, que abarcará los siguientes municipios: Mayagüez, Añasco, Rincón, Aguada, Aguaniña, Moca, Isabela, San Sebastián, Las Marías, Mérica, San Germán, Sabana-Grande, Lajas y Cabo-Rojo;

El distrito de Arecibo, que incluirá los siguientes municipios: Arecibo, Manatí, Morovis, Ciales, Barceloneta, Utuado, Hatillo, Camuy, Quebradillas y Lares;

El distrito de Humacao, que comprenderá los siguientes municipios: Humacao, Piedras, Naguabo, Fajardo, Yabucoa, Maunabo, Juncos, Gurabo, San Lorenzo, Patillas, Vieques, Caguas, Aguas Buenas, Cayey, Cidra, Salinas, Guayama y Arroyo.

ART. 14.—La cabecera del Gobierno de Puerto Rico radica en la Ciudad de San Juan.

TITULO IV.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

CAPITULO I.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SUS OFICIALES.

ART. 15.—La Asamblea Legislativa se compone de
1.—El Consejo Ejecutivo, según está establecido por el Artículo 18 de la Ley del Congreso de abril 12, de 1900.

2.—La Cámara de Delegados establecida según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley del Congreso de abril 12, de 1900.

ART. 16.—Se declara incompatible el cargo de Delegado á la Cámara de Delegados de Puerto Rico (1) con todo cargo público cuya remuneración provenga de fondos municipales, insulares ó federales, y (2) con todo cargo público, bien sea de nombramiento administrativo,

ó por elección popular, que lleve anexa jurisdicción civil, con ejercicio de autoridad ya individualmente ó en calidad de representante como miembro de una Junta, Corporación ó cualquier otro organismo público.

ART. 17.—Los salarios de los miembros del Consejo Ejecutivo, con funciones de jefes de departamentos ejecutivos, son los que determina la Ley del Congreso, de abril 12, 1900, y la enmienda de marzo 2, 1901. Los otros cinco miembros, percibirán respectivamente tres mil (3,000) dollars anuales.

ART. 18.—Al tenor del Art. 29 de la Ley del Congreso de abril 12, 1900, cada miembro de la Cámara de Delegados percibirá por sus servicios un estipendio de cinco dollars diarios por cada día de asistencia mientras dure la legislatura y un derecho por milla á razón de diez centavos por cada milla que necesariamente tenga que recorrer para asistir á las sesiones de la Asamblea y regresar á su domicilio.

ART. 19.—La Asamblea Legislativa se reunirá en la cabecera del Gobierno á las diez de la mañana, el segundo lunes de enero cada año después de 1902, y siempre que la convocare el Gobernador á sesión extraordinaria.

ART. 20.—El certificado de elección constituye prueba fehaciente del derecho á ser miembro de la Cámara de Delegados para todos los efectos de su organización.

ART. 21.—En el día y hora prescritos en el Artículo 19 se reunirá el Consejo Ejecutivo; y los miembros del mismo prestarán el juramento de su cargo, procediendo luego á la elección de sus oficiales, si se hallare presente el número necesario para constituir *quorum*.

ART. 22.—En el día y hora prescritos en el Art. 19, el Secretario (clerk) de la Cámara, ó en caso de ausencia ó incapacidad de éste, el miembro electo de más

edad, ocupará la presidencia. Llamará éste al orden á los miembros electos de la Cámara de Delegados y leerá la lista de los distritos electorales. Al ser llamados, deberán los miembros electos presentar sus certificados y prestar el juramento de su cargo. Hecho esto, la Cámara de Delegados procederá á la elección de sus oficiales, siempre que se hallare presente el número necesario para constituir *quorum*.

ART. 23.—El presidente efectivo ó interino respectivamente del Consejo Ejecutivo y de la Cámara de Delegados, podrán tomar el juramento de su cargo á cualquier miembro del Consejo ó de la Cámara de Delegados, y á los oficiales y empleados de sus respectivos cuerpos. Los individuos de cualquiera comisión podrán recibir juramentos de testigos en cualquiera investigación que se practique. Los oficiales y empleados de cada Cámara deberán cumplir las obligaciones que les son exigidas por los reglamentos ú órdenes de los respectivos cuerpos.

ART. 24.—El juramento prestado por los miembros de la Asamblea Legislativa deberá consignarse en el libro de Actas de las respectivas Cámaras. Dicho juramento se ajustará al modelo prescrito en el Título VII de este Código.

ART. 25.—A la hora de las diez de la mañana del día siguiente al determinado en el Art. 19, el Consejo Ejecutivo y la Cámara de Delegados celebrarán una sesión en pleno, bajo la presidencia del Presidente del Consejo Ejecutivo, ó en caso de ausencia ó incapacidad de éste, del Presidente (Speaker) de la Cámara, quien inmediatamente informará al Gobernador que la Asamblea Legislativa está preparada para recibir cualquier mensaje que tuviere á bien dirigirle.

ART. 26.—Cuando al abrirse las sesiones ordinarias

ó extraordinarias de la Asamblea Legislativa, ó durante el curso de las mismas, leída la lista nominal de cualquiera de las Cámaras, resultare que no está presente el número de miembros necesarios para constituir *quorum*, ó que alguno ó algunos de los miembros se hallan ausentes en el momento de leerse dicha lista, los miembros presentes están autorizados para ordenar al mace-ro (Sergeant-at-arms) de dicha Cámara, y, en su ausencia á cualquiera persona, para compeler á alguno ó todos los ausentes á que asistan. Si la Cámara se negare á excusar á dicho ausente, no tendrá éste derecho á ninguna dieta durante tal ausencia, quedando responsable de los gastos causados en procurar su asistencia.

ART. 27.—El libro de Actas de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, deberá ser autenticado por la firma del presidente y secretario respectivos.

ART. 28.—En todas las elecciones de oficiales del Consejo y Cámara de Delegados será necesaria una mayoría de votos para la elección.

ART. 29.—Los oficiales de cada Cámara serán elegidos por medio de una votación nominal de los miembros de la misma, en cualquier tiempo que éstos estimaren oportuno, después de abierta la sesión, y se les hará prestar y firmar el juramento prescrito por el Título VII de este Código.

ART. 30.—En cualquier tiempo durante una legislatura podrán el Consejo Ejecutivo y Cámara de Delegados, respectivamente, por mayoría de votos, separar á cualquiera de sus oficiales ó empleados, á no dispense otra cosa por la ley.

CAPITULO

COMPARECENCIA Y EXAMEN DE TESTIGOS ANTE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y COMISIONES DE LA MISMA

ART. 31.—Toda citación requiriendo á un testigo para que comparezca ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ó una comisión de la misma, podrá ser expedida por el presidente del Consejo Ejecutivo, el de la Cámara de Delegados ó el de cualquiera comisión ante la cual se desea que comparezca el testigo ; y al efecto bastará que :

1.—Se precise en ella si el acto ha de tener lugar ante la Cámara de Delegados, el Consejo Ejecutivo ó una Comisión.

2.—Vaya dirigida al testigo.

3.—Se requiera que dicho testigo comparezca á hora y en lugar determinados.

4.—Lleve la firma del Presidente del Consejo Ejecutivo, de la Cámara de Delegados ó de una Comisión.

ART. 32.—La forma de la citación será prescrita por los presidentes de las respectivas Cámaras de la Asamblea Legislativa, pudiendo dicha citación ser presentada por cualquier funcionario judicial ó por cualquier elector de Puerto Rico ; y la certificación jurada de la persona encargada de presentar la citación y haber ella entregado una copia de la misma al testigo, constituirá prueba de la presentación. Se pagará al testigo por honorarios y gastos de viaje una suma igual á la que, con arreglo á las leyes, se satisfaría en circunstancias análogas, á un testigo citado para comparecer ante la Corte de Distrito.

ART. 33.—Si algún testigo descuidare de cumplir dicha citación, ó se negare á comparecer ó á declarar, el Consejo Ejecutivo ó Cámara de Delegados podrá, me-

dian­te resolución que se hará constar en actas, dictar contra él mandamiento de prisión por desacato.

ART. 34.—Todo testigo que descuidare de comparecer en acatamiento de la citación ó se negare á hacerlo, podrá ser arrestado por el macero y conducido ante el Consejo Ejecutivo ó Cámara de Delegados. Para proceder á dicho arresto bastará una copia de la resolución del Consejo ó de la Cámara, firmada por el presidente y refrendada por el Secretario respectivo.

ART. 35.—Ninguna persona examinada bajo juramento ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ó comisión de la misma, podrá negarse á declarar sobre cualquier hecho, ó á presentar cualquier documento, acerca de los cuales fuere examinado, fundado en que su declaración ó la presentación de tal documento tendería á deshonorarle ó infamarle, ó le expondría á ser procesado criminalmente; pero ninguna manifestación hecha ó documento presentado por dicho testigo constituirá prueba en su contra en ningún proceso criminal, que se le formare. *Disponiéndose*, sin embargo, Que ningún testigo examinado en la forma indicada quedará exento de ser encausado por perjurio, si se funda el proceso en cualquiera manifestación falsa que hubiere hecho en dicho examen.

CAPITULO III.

VOTACIÓN, OPERACIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTATUTOS.

ART. 36.—Al dorso de todo proyecto de ley aprobado, tan pronto como fuere presentado al Gobernador, deberá estamparse sustancialmente lo que sigue:

“Este proyecto de ley fué recibido por el Gobernador hoy..... de de mil novecientos.....” Dicho sobrescrito deberá llevar la firma del

Secretario privado del Gobernador ó del mismo Gobernador.

ART. 37.—Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley, deberá ponerle su firma así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la oficina del Secretario de Puerto Rico.

ART. 38.—Cuando un proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa fuere devuelto por el Gobernador sin su firma, y con sus objeciones al mismo, y sometida nuevamente á ambas Cámaras dicha ley, fuese confirmada por una mayoría de sus dos terceras partes, según dispone el Art. 31 de la Ley del Congreso de abril 12, 1900, tal ley quedará autorizada como ley, mediante una certificación puesta al respaldo de la misma ley ó de una copia de la exposición de objeciones, ó añadida á una ú otra, la cual certificación se ajustará al siguiente modelo: “Devuelta esta ley por el Gobernador con sus objeciones á ella, sometida nuevamente á la consideración de ambas Cámaras, fué aprobada por una mayoría de las dos terceras partes, según lo prescrito en el Art. 31 de la Ley del Congreso, de abril 12, 1900, pasando á ser ley hoy.... de.....de.....”, el cual sobrescrito, firmado por los respectivos presidentes del Consejo Ejecutivo y Cámara de Delegados, constituirá suficiente autorización. Dicha ley ó exposición deberá entonces presentarse al Gobernador, quien la depositará junto con las leyes que obran en la oficina del Secretario de Puerto Rico.

ART. 39.—Si el día en que desee el Gobernador devolver un proyecto de ley sin su aprobación y con sus objeciones al mismo, se hallare en receso la Cámara en que originó, podrá entregar dicho proyecto de ley junto con su mensaje al presidente ó secretario, y si

después de buscarse con la debida diligencia, no pudiere darse con ninguno de éstos, entonces hará la entrega á cualquier otro miembro de dicha Cámara y tal entrega tendrá el mismo efecto que si se devolviese en sesión abierta, siempre que el primer día de reanudarse dicha sesión, el Gobernador, por medio de un mensaje, le notificare la entrega, con expresión de la hora en que se efectuó y la persona á quien se hizo.

ART. 40.—Toda ley aprobada por ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa que no hubiere sido devuelta por el Gobernador dentro de los diez días (no contando los domingos), pasando por este hecho á ser ley, quedará autenticada como tal por medio de una certificación que el Gobernador mandará estampar al respaldo de la misma por el Secretario de Puerto Rico, en los términos siguientes: "Habiéndose retenido esta ley diez días (no contando los domingos) en poder del Gobernador, y hallándose en sesiones la Asamblea Legislativa, ha pasado á ser ley hoy de de... ..". Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario de Puerto Rico y archivada con las leyes que obran en su oficina.

ART. 41.—Todo estatuto, siempre que en el mismo no se dispusiere otra cosa, empezará á regir á los treinta días de su aprobación.

ART. 42.—Toda resolución conjunta, á no disponerse otra cosa en la misma, empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

ART. 43.—Ninguna ley ó parte de ley revocada por otra ley de la Asamblea Legislativa, queda restablecida en virtud de la revocación de la ley por que fué abolida á no consignarse expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley ó parte de ley revocada.

ART. 44.—La revocación de una ley creando un de-

lito, no constituye impedimento para acusar ó perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, á menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución ó castigo.

ART. 45.—Al cerrarse cada legislatura, el Secretario de Puerto Rico cotejará y hará imprimir en español é inglés, todas las leyes y resoluciones aprobadas durante la legislatura, junto con la Ley Orgánica del Congreso, creando un gobierno civil, y las leyes y resoluciones del Congreso disponiendo el cumplimiento del mismo, así como las demás leyes y documentos que juzgare apropiados al efecto. Los estatutos y documentos así publicados se admitirán como prueba en todos los tribunales de la Isla, sin más autenticación. El Secretario de Puerto Rico, además, entregará copias de todas las leyes y resoluciones á la "Gaceta Oficial", para su publicación.

ART. 46.—Inmediatamente después de impresas y encuadernadas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos, y dentro de los sesenta días de cerrada la legislatura, el Secretario los distribuirá como sigue:

1.—Al Presidente de los Estados Unidos, al presidente del Senado y al de la Cámara de Representantes, un ejemplar respectivamente:

2.—A cada departamento del Gobierno, en Washington, un ejemplar; á cada departamento del Gobierno en Puerto Rico, cuatro ejemplares.

3.—A la biblioteca del Congreso y á las bibliotecas públicas y de jurisprudencia de Puerto Rico, dos ejemplares respectivamente.

4.—A cada uno de los Estados, dos ejemplares.

5.—Al Gobernador, al Comisionado por Puerto Rico

en los Estados Unidos, al Juez de Distrito de los Estados Unidos, á los jueces de la Corte Suprema y de Distrito y á cada promotor fiscal, un ejemplar respectivamente.

6.—A los miembros del Consejo Ejecutivo, miembros de la Cámara de Delegados, Secretario del Consejo Ejecutivo y Secretario de la Asamblea en la sesión en que fueren aprobadas dichas leyes y actas, un ejemplar cada uno.

7.—A la Escuela Normal Insular, y demás instituciones docentes y literarias y á las naciones y colonias con las cuales, en su opinión, puedan establecerse canjes de tales obras, un ejemplar respectivamente.

8.—De las leyes solamente:—A los Jueces de Policía, ó jueces de paz, secretarios de ayuntamientos y demás funcionarios insulares que en su opinión, tengan derecho á recibirlas, un ejemplar.

ART. 47.—El Secretario deberá marcar indeleblemente cada libro de los distribuidos á funcionarios de Puerto Rico, excepto el Gobernador y funcionarios legislativos, con el nombre del cargo y designación oficial del funcionario á quien se remita. Dichos libros continuarán siendo propiedad de la Isla, y deberán ser traspasados á sus sucesores por los funcionarios que los reciban.

TITULO V.

FUNCIONARIOS EJECUTIVOS.

CAPITULO I.

EL GOBERNADOR.

ART. 48.—El Gobernador ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones enumeradas á continuación :

I. —Podrá conceder indultos y suspender la ejecu

ción de sentencias, condonar multas y confiscaciones por delitos cometidos contra las leyes de Puerto Rico y conceder suspensiones de sentencias por delitos contra las leyes de los Estados Unidos hasta conocerse la decisión del Presidente.

2.—Proveerá todos los empleados para cuyo nombramiento estuviere autorizado.

3.—Podrá oponer su veto á toda legislación decretada, conforme se dispone en el Título IV, Capítulo III de este Código.

4.—Será comandante en jefe de la milicia.

5.—En todo tiempo ejecutará fielmente las leyes.

6.—Anualmente, y cada vez que se le ordenare, informará oficialmente sobre la administración del Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, al Presidente de los Estados Unidos.

7.—Vigilará la conducta oficial de todos los funcionarios ejecutivos y administrativos.

8.—Cuidará de que se llenen todos los cargos y se cumplan las obligaciones de los mismos, aplicando en caso de incumplimiento los remedios autorizados por la ley, y si no bastaren, dará de ello conocimiento á la Asamblea Legislativa en su próxima sesión.

9.—Hará los nombramientos y cubrirá las vacantes según previene la ley.

10.—Cuando hubiere algún litigio ó procedimiento judicial pendiente contra Puerto Rico, ó que pudiere afectar el título de la Isla á alguna propiedad, ó resultar en alguna reclamación contra Puerto Rico, puede ordenar al Attorney General que asuma la representación del Gobierno de Puerto Rico, y emplear los demás letrados que estimare necesarios.

11.—Puede ordenar al Attorney General ó al fiscal de cualquier distrito judicial, que investigue los nego-

cios ó la dirección de cualquiera corporación establecida bajo las leyes de Puerto Rico.

12.—Puede ordenar al Attorney General que auxilie á cualquier fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones.

13.—Puede ofrecer premios que no excedan de mil dollars cada uno por la captura de cualquier prófugo del presidio, ó persona culpable ó acusada de delito castigado con la pena de muerte, y firmará toda sentencia de muerte.

14.—Cumplirá respecto á los prófugos de la justicia los deberes señalados en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

15.—Expedirá y trasmitirá las proclamas electorales.

16.—Ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones que le están además asignadas por las leyes de los Estados Unidos, las disposiciones de este Código ó de cualquiera otra ley de Puerto Rico.

ART. 49.—Al comenzarse cada legislatura, el Gobernador, por medio de un mensaje, dará cuenta á la Asamblea Legislativa del estado de la Isla, proponiendo, á la vez, las medidas que estimare procedentes.

ART. 50.—Cuando á su juicio el caso lo requiera, podrá el Gobernador convocar la Asamblea Legislativa á sesión extraordinaria por medio de una proclama expresando el objeto de la misma; y en tales casos, la Asamblea Legislativa no tomará en consideración asunto alguno fuera de los expresados en la convocatoria ó que les recomiende el Gobernador, pero podrá proveer para los gastos de la sesión y otros asuntos relacionados con la misma.

Podrá también el Gobernador en cualquier tiempo convocar al Consejo Ejecutivo para la discusión de asuntos de carácter ejecutivo.

ART. 51.—En caso de desacuerdo entre la Cámara de Delegados y el Consejo Ejecutivo respecto á la prórroga de las sesiones, podrá el Gobernador al ser informado de ello por la Cámara que lo propuso, prorrogar la Asamblea Legislativa por el tiempo que estimare conveniente, siempre que no fuere para una fecha posterior al primer día de la próxima legislatura.

ART. 52.—El Gobernador propondrá, y con el concurso del Consejo Ejecutivo nombrará todos los funcionarios cuyos cargos estuvieren establecidos por este Código, ó se crearen por ley, y para cuyo nombramiento ó elección no se hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 53.—El Gobernador tendrá facultad para separar á cualquier funcionario que hubiere nombrado; podrá declarar vacante el cargo y cubrirlo en la forma prescrita por la ley.

ART. 54.—El Gobernador dispondrá que se lleven los siguientes registros:

1.—Un registro de todas las solicitudes de indultos, suspensiones, sobreseimientos y conmutaciones de sentencias, con una relación de las firmas oficiales y recomendaciones á favor del solicitante.

2.—Una cuenta de todos los gastos y desembolsos oficiales, incluso los gastos imprevistos de su departamento y todos los premios que ofreciere ó pagare por la captura de criminales y personas acusadas de delito.

3.—Un registro de todos los nombramientos hechos por él, con las correspondientes fechas y nombres de los empleados entrantes y salientes.

CAPITULO II.

EL SECRETARIO DE PUERTO RICO.

ART. 55.—El Secretario de Puerto Rico promulgará todas las proclamas y órdenes del Gobernador y to-

das las leyes decretadas por la Asamblea Legislativa.

ART. 56.—El Secretario registrará y archivará:

- (a) Las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo.
- (b) Las leyes y resoluciones aprobadas por la Asamblea Legislativa.
- (c) Todas las disposiciones y medidas tomadas por el Gobernador.
- (d) Todos los libros, expedientes, escrituras, pergaminos, mapas y documentos que se tienen depositados en su oficina, en cumplimiento de la ley.
- (e) El gran sello de Puerto Rico.

ART. 57.—En caso de fallecimiento, separación, renuncia ó imposibilidad del Gobernador, ó de su ausencia temporal de Puerto Rico, el Secretario ejercerá todos los poderes y llenará todos los deberes del Gobernador, durante dicha vacante, imposibilidad ó ausencia; y todas las disposiciones de ley relativas á las atribuciones y deberes del Gobernador y con relación á actos y deberes de otras personas para con él, se hacen extensivas al Secretario mientras desempeñe las funciones de Gobernador.

ART. 58.—Además de los deberes que acaban de señalarse, incumbe al Secretario:

1.—Recibir proyectos de ley y acuerdos de la Asamblea Legislativa y cuidar de su conservación, y dar cumplimiento á las demás obligaciones que pueden habersele asignado, por acuerdo de ambas Cámaras, ó de una de ellas.

2.—Estampar el gran sello, con su testimonio, en los títulos y credenciales, los indultos y otros instrumentos públicos, en los cuales es necesario que ponga su firma oficial el Gobernador.

3.—Registrar en los libros adecuados todos los trasposos de bienes hechos á favor del Pueblo de Puerto

Rico y todas las cláusulas de incorporación que hayan sido archivadas con los expedientes en su oficina.

4.—Registrar en libros adecuados todos los cambios que hayan ocurrido en los nombres.

5.—Obtener y hacer que se archiven en su oficina, recibos de todos los libros que distribuya.

6.—Facilitar á quien la pida, á condición de que pague los derechos correspondientes, copia certificada de la totalidad ó de alguna parte de cualquiera ley, expediente é instrumento público que esté archivado, depositado ó registrado en su oficina, siempre que la expedición de dicha copia no fuere perjudicial á los intereses públicos.

7.—Mandar imprimir, tan pronto como sea posible, después de terminada cada legislatura de la Asamblea Legislativa, todas las leyes votadas, y acuerdos tomados, en dicha legislatura, y distribuirlos de acuerdo con lo provisto en el artículo 46 de este Código.

8.—Archivar en su oficina las reproducciones de los sellos que usen los diversos funcionarios insulares y los ayuntamientos, y facilitar á dichos funcionarios, pero no á los municipales, sellos nuevos al costo, cada vez que se requieran.

9.—Anualmente, y en las otras épocas en que pueda ser necesario, redactará una memoria oficial, dando cuenta de los trabajos de su oficina al Gobernador de Puerto Rico.

10.—Llevar en un libro adecuado, un registro de todas las asociaciones.

11.—Expedir certificados de todas las patentes que se archiven y registren, y guardar un registro de ellas en libros adecuados.

12.—Llevar un registro de todos los cónsules debidamente acreditados y de otros representantes oficiales

de naciones extranjeras en Puerto Rico, con la fecha de su reconocimiento oficial como tales por el Presidente de los Estados Unidos.

ART. 59.—El Secretario, por los servicios que se lleven á cabo en su oficina, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de renta interna, fijándolos á los documentos y cancelándolos:

1.—Por una copia de cualquiera ley, acuerdo ú otro documento archivado en su oficina, veinte centavos por folio.

2.—Por agregar su certificado y estampar el sello de la Isla, un dollar.

3.—Por recibir y archivar cada certificado de incorporación de cualquiera compañía ó corporación, extranjera ó nacional, cobrará la suma de quince centavos por cada mil dollars de capital social; *Disponiéndose*, sin embargo, Que á ninguna compañía ó corporación deberá exigírsele un derecho que exceda de quinientos (500) dollars por archivar su escritura de incorporación; *Disponiéndose*, también, Que siempre que el capital social de alguna corporación fuere aumentado y se presentare el correspondiente certificado al Secretario de Puerto Rico, cobrará éste la suma de quince centavos por cada mil dollars de aumento hasta dicha cantidad de quinientos (500) dollars, incluyendo la suma satisfecha por el primer certificado archivado; *Disponiéndose*, además, Que no se recaudará ningún derecho por archivar escrituras de incorporación correspondientes á instituciones benéficas, religiosas ó docentes.

4.—Por registrar cláusulas de incorporación, veinte centavos por folio.

5.—Por expedir cada certificado de existencia como corporación, tres dollars.

6.—Por cada pasaporte ú otro documento firmado por el Gobernador, refrendado por el Secretario (exceptuándose los indultos), las credenciales militares y civiles y los documentos de extradición, un dollar.

7.—Por cada escritura de traspaso otorgada por el Gobernador para uso de tierra, siendo de sesenta hectáreas ó menos, un dollar; y por cada sesenta hectáreas adicionales ó fracción de las mismas, un dollar.

8.—Por buscar antecedentes, explorando archivos de la Isla, en su oficina, una compensación equitativa por el tiempo realmente invertido en ello.

9.—Por archivar y registrar una notificación de haber sido nombrado agente, cinco dollars.

10.—Por archivar y registrar una notificación de haberse trasladado una oficina, cinco dollars.

11.—Por registrar un certificado de haber aumentado ó disminuido el capital de un negocio, cinco dollars, además del derecho establecido por aumento de capital social. *Parámetro No. 187 de 1907*

12.—Por librar un certificado de haber aumentado ó disminuido el capital de un negocio, cinco dollars.

13.—Por registrar una certificación de hallarse en ejercicio una corporación, tres dollars. *Ley 23 de 1905 p. 144*

14.—Por librar una certificación de hallarse en ejercicio una corporación, tres dollars

15.—Por un certificado de nombramiento, ó de haberse llenado los requisitos para el cargo, ó del tiempo servido, de un notario público, un dollar.

16.—Por registrar cláusulas de asociaciones (excepción hecha de las asociaciones religiosas, fraternales ó benéficas), dos dollars.

17.—Por registrar documentos de otras clases diversas, veinte y cinco centavos por folio.

18.—Por registrar un certificado y expedir un cer-

tificado de haberse registrado una patente de los Estados Unidos, una marca de fábrica, un impreso, un rótulo ó un título de propiedad literaria, dos dollars.

ART. 60.—A ningún miembro de la Asamblea Legislativa ó funcionario insular se le cargará nada por la busca de antecedentes de asuntos relacionados con sus oficinas; ni se le cargarán en tales casos derechos ningunos por darle copias certificadas de cualquier ley ó acuerdo votado por la Asamblea Legislativa.

ART. 61.—El Secretario de Puerto Rico presentará al Gobernador á más tardar el día primero de octubre de cada año un informe completo de todos los gastos de su oficina, acompañado de los datos y explicaciones concernientes al estado de los asuntos, que estimare procedentes.

ART. 62.—Todas las disposiciones contenidas en cualquier decreto, ordenanza, orden militar, ó ley, existentes ó en vigor al aprobarse el presente capítulo, definiendo ó prescribiendo cualquiera facultad ú obligación adicional que deba asumir ó desempeñar el Secretario de Puerto Rico, las cuales no fueren incompatibles con las facultades y obligaciones prescritas por este capítulo, ni á ellas se opusieren, decláranse subsistentes en toda su fuerza y vigor, sin que en modo alguno queden derogadas ó modificadas en virtud del presente Capítulo.

CAPITULO III.

EL "ATTORNEY GENERAL".

ART. 63.—El Attorney General dará su opinión por escrito á la Asamblea Legislativa, ó á cualquiera de sus Cámaras, así como al Gobernador ó Secretario, al Contador; al Tesorero, Comisionado del Interior, Comisionado de Instrucción, siempre que se le pidiese

sobre alguna cuestión de derecho relacionada con sus respectivos cargos.

ART. 64.—El Attorney General representará al Pueblo de Puerto Rico en todas las demandas y procesos, civiles ó criminales, en que fuere parte; en las causas civiles tendrá ante los tribunales de la Isla representación exclusiva del Pueblo de Puerto Rico y de todo funcionario, empleado ó agente del Gobierno Insular que demandare ó fuere demandado en su carácter oficial; *Disponiéndose, sin embargo,* que los procesos criminales, excepto como queda establecido en el artículo 74, serán promovidos por el Fiscal del respectivo tribunal, sin especial autorización del Attorney General; pero en todos estos casos el Attorney General podrá intervenir en interés del público.

ART 65.—El Attorney General vigilará los asuntos administrativos interiores de los tribunales de la Isla; el nombramiento y separación de secretarios, dependientes y otros oficiales y empleados no se harán efectivos sin su aprobación; las cuentas de los secretarios y demás oficiales, por desembolsos, incluso honorarios á testigos, jurados, peritos facultativos y otros, etc., se someterán al Attorney General para su aprobación, después de haber sido aprobadas por el presidente del respectivo tribunal. A solicitud del Attorney General, los diversos tribunales de la Isla pasarán informes generales respecto á los asuntos despachados y pendientes, y los demás informes que les pidiere relativamente á la administración interior de sus asuntos. El Attorney General podrá establecer reglas generales para la formación por las cortes de turnos separados de asuntos criminales y civiles y para el despacho de éstos.

ART. 66.—El Attorney General podrá nombrar dos Attorneys General auxiliares, quienes bajo su dirección

Leg. Ins.
20/1906
p. 25

le ayudarán en sus funciones, y uno de los cuales asistirá á la Corte Suprema como Fiscal de la misma.

ART. 67.—Cuando á su juicio los intereses de la Isla lo requieran, podrá el Attorney General proceder contra las personas que usurparen terrenos, derechos ó bienes pertenecientes á la Isla, ó que fabricaren ó causaren daños á los mismos.

ART. 68.—Dictada que fuere la sentencia en cualquiera de las causas mencionadas, el Attorney General dispondrá que se expida el mandamiento necesario para su debida ejecución.

ART. 69.—Será obligación del Fiscal de la Corte Suprema prestar al Attorney General la asistencia de desempeñar las obligaciones que de tiempo en tiempo pudiera éste exigirle. Los Fiscales de las cortes de distritos estarán bajo la inspección administrativa del Attorney General en todos los asuntos pertenecientes á sus respectivas oficinas, pasando los informes y prestando los servicios que de tiempo en tiempo les exigiere el Attorney General.

ART. 70.—El Attorney General cuidará de que no se apliquen indebidamente los fondos donados ó asignados á caridad pública en la Isla, previniendo todo abuso de confianza en la distribución de los mismos.

ART. 71.—El Attorney General, siempre que fuere necesario, procederá contra las corporaciones que dejaren de satisfacer los derechos ó rendir las cuentas á las autoridades públicas conforme prescribe la ley.

Sumario 706
725 ART. 72.—El Attorney General hará posturas á favor del Pueblo de Puerto Rico y bajo la dirección del Consejo Ejecutivo por cualquiera propiedad embargada, ofrecida en venta por sentencia en demanda que promoviere, y adquirirla en nombre del mismo librando

el correspondiente recibo por todo ó parte del montante adjudicado.

ART. 73.—El Attorney General promoverá investigaciones para el descubrimiento de bienes raices y muebles cuyos títulos hubieren caducado por falta de herederos, á favor del Pueblo de Puerto Rico, ó en los cuales tuviere algún otro derecho ó título, y con este fin podrá citar á cualesquiera personas ante cualquiera corte de distrito de Puerto Rico para que contesten á las preguntas y presenten las cuentas relativas á dichos bienes raices y muebles, pudiendo examinar todos los libros y documentos de cualesquiera corporaciones. Al descubrirse alguna propiedad inmueble ó mueble reversible al Pueblo de Puerto Rico, el Attorney General entablará en el competente tribunal del distrito en que radicare dicha propiedad, demanda para su restitución y reversión al Pueblo de Puerto Rico.

ART. 74.—El Attorney General preparará y presentará á la Corte Suprema, por conducto del fiscal de ésta, acusaciones contra cualquier juez ó fiscal de tribunal insular (excepto magistrados de la Corte Suprema) que le fuese denunciado, por cohecho, faltas graves en el ejercicio de sus funciones, ó por conducta inmoral y viciosa, impropia de su posición, siempre que á su juicio fueren fundados los cargos y por su naturaleza justificaren tal proceder; en el caso de mala conducta oficial por parte de cualquier otro funcionario ó empleado del Gobierno Insular, presentará y llevará adelante la oportuna acusación ante el respectivo tribunal. Se encargará de instruir el proceso de dichas acusaciones personalmente ó por medio del Attorney General Auxiliar, pudiendo, si fuere necesario, nombrar abogado especial.

ART. 75.—El Director de Prisiones y los estableci-

mientos penales de la Isla estarán bajo la jurisdicción é inspección del Attorney General.

ART. 76.—El Attorney General investigará é informará acerca de todas las peticiones de indulto que al efecto le fueren sometidas por el Gobernador. Y los tribunales, al ser requeridos, informarán al Attorney General respecto á la sentencia y antecedentes del peticionario.

ART. 77.—(1)—El Attorney General, á más tardar el día primero de febrero de cada año, pasará informe al Gobernador sobre el estado de los asuntos de su departamento, acompañados de los informes recibidos por él de los fiscales de distritos. Dicho informe contendrá, además, los datos relativos á las leyes de Puerto Rico y las indicaciones que á su juicio justificaren y exigieren la jurisprudencia criminal y civil y la económica administración de justicia.

(2).—El Attorney General publicará en español é inglés todos los dictámenes escritos, emitidos por él y que estimare de general interés, con referencia á la interpretación de las leyes. Una copia de dichos dictámenes impresos se remitirá á cada miembro de la Asamblea Legislativa, al Gobernador y á cada jefe de los Departamentos ejecutivos, así como á todos los Jueces y alcaldes de Puerto Rico, y copias de dichos dictámenes se venderán al costo.

ART. 78.—Todas las disposiciones contenidas en cualquiera ordenanza, orden militar, reglamento ó ley subsistente ó en vigor al aprobarse este Capítulo, definiendo y prescribiendo específicamente las facultades y obligaciones adicionales del Attorney General, ó cualquiera parte de ellas que no fueren incompatibles con las disposiciones de este Capítulo, ni se opusieren á las

mismas, ni estuvieren sustituidas ó derogadas por éstas, permanecerán en toda su fuerza y vigor.

CAPITULO IV.

DEL TESORERO.

ART. 79.—Las obligaciones, fianza oficial y salario del Tesorero se ajustarán á lo dispuesto en la Ley Orgánica aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en abril 12, 1900. Y con sujeción á las disposiciones de dicha Ley, las obligaciones específicas del Tesorero serán las prescritas en este Capítulo.

ART. 80.—El Tesorero recibirá y guardará todas las rentas del Gobierno Insular, sea cual fuere su procedencia, todos los caudales pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico, y todos los fondos bajo custodia y depósitos especiales, llevando cuenta debidamente detallada de los mismos en libros permanentes, donde se asentarán todos estos ingresos y depósitos, bajo encabezamientos apropiados, con los nombres de los agentes, funcionarios y personas que los ingresen y fechas correspondientes.

ART. 81.—Salvos los casos en que lo contrario estuviere especialmente autorizado por la ley, todas las rentas y derechos recaudados é ingresos de todas procedencias pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico ó correspondientes á la Tesorería Insular, se depositarán en ésta íntegramente, sin ninguna deducción.

ART. 82.—El Tesorero dará recibos por duplicado de todos los fondos que perciba, en nombre de la persona por cuya cuenta se efectúa el depósito ó pago, los cuales recibos serán firmados por el Tesorero, y numerados consecutivamente, y expresarán la fecha en que el depósito fué recibido por el Tesorero, así como la

cuenta á que corresponda. El Tesorero dispondrá que se haga el respectivo asiento de todos los recibos que expida, en libros de registros permanentes, que se llevarán en su despacho bajo los correspondientes encabezamientos con los nombres de los funcionarios, agentes ó particulares que efectúan las entregas, y número y fecha de los respectivos recibos.

ART. 83.—Todos los recibos, así originales como duplicados, que expida el Tesorero, serán debidamente registrados y refrendados por el Contador, sin lo cual no tendrán valor alguno, y al efecto el Tesorero, tan pronto como extienda y firme un recibo por duplicado, remitirá ambos ejemplares al Contador, después de haberse hecho el correspondiente asiento en su despacho.

ART. 84.—El Tesorero hará los desembolsos de caudales públicos, fondos y depósitos especiales, bajo su custodia, sólo en virtud de libramientos expedidos por el Contador y refrendados por el Gobernador. El pago de los libramientos se hará por medio de giros del Tesorero, expedidos contra los respectivos depositarios de rentas y fondos insulares, á favor de la persona á cuya orden estaba extendido el respectivo libramiento. Dichos giros serán firmados por el Tesorero, numerados consecutivamente, y llevarán la fecha correspondiente. El número, la fecha y la clase del libramiento por el cual se extiende el giro se anotarán en éste. El Tesorero anotará en cada libramiento el número y fecha del giro expedido para satisfacerlo, y al entregar el giro al interesado, éste pondrá su recibo en el correspondiente libramiento. Si se remite el giro por correo, la fecha del envío se anotará en el libramiento. Siempre que un giro haya sido satisfecho y devuelto al Tesorero debidamente endosado, se unirá al respectivo libramiento,

y en esta forma constituirán ambos pruebas fehacientes para el correspondiente abono al Tesorero.

ART. 85.—Ningún endoso en un giro del Tesorero, hecho por apoderado especial ó agente de la persona á cuyo favor estuviere extendido el giro, tendrá validez á no estar para ello especialmente autorizado en virtud de poder otorgado en debida forma, por el interesado, ó, si hubiere fallecido, por su representante legal, con posterioridad á la fecha del giro, en presencia de dos testigos que lo suscribirán, y debidamente reconocido ante notario público ó funcionario con autoridad para reconocer documentos. Dicho poder deberá expresar el número, fecha y montante del giro, así como el número y clase del libramiento correspondiente, y entregarse junto con el giro.

Los endosos hechos por el interesado en persona deberán ser de su puño y letra, correspondiendo la firma con el nombre de la persona á cuyo favor estuviere extendido el giro. Si el interesado no pudiere escribir su nombre en el giro, podrá endosarlo con su marca ó signo, en presencia de dos testigos que como tales firmarán. Si el giro estuviere extendido á favor de una sociedad, deberá endosarse en nombre de dicha sociedad por un miembro de la misma; si á favor de una compañía ó corporación, deberá endosarlo un oficial ó agente de la misma, debidamente autorizado para recibir, librar recibos y endosar en nombre de dicha compañía ó corporación.

En caso de la muerte de la persona á cuyo favor estuviere extendido un giro del Tesorero, el albacea ó administrador del finado, nombrado por el respectivo tribunal, tendrá autoridad para endosar dicho giro, y en caso de la quiebra ó insolvencia de la persona á cuyo favor estuviere extendido el giro, el cesionario, sín-

dico ó depositario de sus bienes, debidamente nombrado por tribunal competente, tendrá autoridad para endosarlo. Si la persona interesada no pudiere endosar el giro, por razón de demencia ó incapacidad mental, su curador ó el comité nombrado al efecto por el competente tribunal, tendrá autoridad para endosarlo. Y si se hallare ausente de Puerto Rico la persona á cuyo favor estuviere extendido el giro, y sólo durante dicha ausencia, podrá endosarlo su agente ó apoderado, mediante poder que especialmente le autorice para entender en todos los asuntos de su principal con el Gobierno Insular y cobrar y recibir todos los créditos de su principal contra el Pueblo de Puerto Rico, durante dicha ausencia.

El Tesorero exigirá que con el giro se presente una prueba satisfactoria de la autoridad para el endoso antes de admitirlo como suficiente, á fin de que el libramiento y giro puedan abonársele en arreglo de cuentas con el Contador.

ART. 86.—La autoridad del Tesorero para expedir el duplicado de un giro en el caso de no haberse recibido ó de haberse extraviado el original, será la recomendación del Contador y aprobación del Gobernador, puestas bajo sus firmas, en el libramiento para el cual se expidió el giro original.

Al recibir el Tesorero prueba competente y satisfactoria de no haberse recibido ó de haberse extraviado algún giro expedido por él, acompañada de la solicitud de que se suspenda el pago del mismo, pasará al efecto la correspondiente orden al depositario contra el cual iba extendido el giro. Salvo el caso de oficiales pagadores garantidos con fianzas, el Tesorero exigirá al interesado de un giro no recibido ó extraviado, la presentación de una contrafianza por la cantidad que fijará el

Tesorero, la cual no deberá bajar de la del giro original ni pasar del doble de ésta. Dicha fianza será aprobada por el Contador, en cuanto á forma y redacción, y por el Tesorero, en cuanto á la suficiencia de las garantías, y se archivará en el despacho del Tesorero. Si el valor del giro original no pasare de cinco dollars, podrá el Tesorero prescindir de la contrafianza.

Transcurridos cuarenta y cinco días de la fecha del giro original, el Tesorero remitirá al Contador las pruebas del extravío de éste y la solicitud del respectivo duplicado, á que acompañará una certificación del Tesorero haciendo constar la suspensión del pago del giro original, y haberse prestado contrafianza satisfactoria ó prescindido de tal requisito con arreglo á lo dispuesto en este Artículo. Dicha certificación del Tesorero expresará el número, la fecha, cuantía y clase del libramiento, el número y la fecha del giro original, y el nombre de la persona á cuyo favor iba extendido, y en la misma pedirá autorización para expedir el correspondiente duplicado.

El Contador examinará las pruebas y documentos sometidos, y si resultaren satisfactorios, respaldará el libramiento con su recomendación y lo remitirá junto con dichas pruebas y documentos á la aprobación del Gobernador. Si los aprobare el Gobernador, se remitirá el libramiento al Tesorero para que expida el duplicado del giro correspondiente á dicho libramiento.

En el caso de que una persona distinta del primitivo interesado fuere dueño legítimo del giro extraviado, habiendo llegado á su poder antes de la pérdida, por valor recibido, el respectivo duplicado se extenderá á favor del primitivo dueño del original, pero llevará una nota del Contador, refrendada por el Gobernador, disponiendo su abono en cuenta al Tesorero, mediante el endoso de

la persona que de buena fe había adquirido el giro original.

En el caso de que apareciere el giro original, después de extendido el duplicado, se remitirá al Tesorero de Puerto Rico, para su cancelación y archivo con la contrafianza.

Giros del Tesorero.

ART. 87.—(a)—Al finalizar cada año económico, ó cuanto antes fuere posible después, el Tesorero formará y certificará una relación por duplicado de todos los giros expedidos por él, contra libramientos, según lo dispuesto en este Capítulo, los cuales por dos años ó más hubieren permanecido pendientes de pago. Dicha relación expresará el número, la fecha y valor de cada giro pendiente, como queda dicho, el nombre de la persona á cuyo favor fué extendido, con su dirección, si se conociere, y el número, fecha, valor y clase del correspondiente libramiento. El duplicado de esta relación certificada se archivará en la Tesorería, remitiéndose el original al Contador, acompañado de los libramientos en cuya virtud fueron expedidos los giros pendientes de pago, que constan en la referida relación. El Contador comprobará dicha relación y expedirá un libramiento para cubrir el importe total de los giros pendientes en los libros del Contador y del Tesorero, con abono á una cuenta de fondos bajo custodia que se denominará: “Deudas pendientes de pago”; constituyendo dicha cantidad un fondo permanente para atender al pago de los giros pendientes. Dicho libramiento de reintegro, expedido por el Contador, será refrendado por el Gobernador, é irá acompañado de la relación de giros pendientes certificada por el Tesorero, y los libramientos correspondientes á los mismos. En las subsiguientes cuentas de ingresos y egresos presentadas por el Tesore-

ro, se harán constar las respectivas partidas, cargando al Pueblo de Puerto Rico el importe de los giros pendientes y libramientos cubiertos por el libramiento de reintegro, y abonando la cantidad reintegrada en Tesorería á la cuenta de "Deudas pendientes". El Tesorero presentará con dicha cuenta el libramiento de reintegro acompañado de la relación de giros pendientes de pago y sus respectivos libramientos.

El Contador dispondrá que se practiquen los correspondientes asientos personales, en su despacho, abonando á cada acreedor mencionado en la relación de giros pendientes de pago el importe del giro extendido á su orden, con el número, fecha y clase del libramiento respectivo.

Cheques de oficiales pagadores.

(b)—Será obligación de todo oficial pagador del Gobierno Insular, al finalizar cada año económico, ó cuanto antes fuere posible después, formar y certificar por duplicado, una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por él en su carácter oficial, á favor de acreedores públicos, y que hayan permanecido pendientes de pago por dos años ó más. El número, fecha y valor de cada cheque se consignarán en dicha relación, así como el nombre del banco ó depositario contra el cual se libró, el nombre de la persona á cuyo favor iba extendido, con su dirección, si fuere conocida, el número del comprobante justificativo del cheque, y la cuenta á que correspondiere dicho comprobante como también su duración. Será obligación del Contador comprobar cada relación, por duplicado, que así recibiere, cotejándola con las pruebas y comprobantes del oficial pagador que hubiera formado la referida relación. Una relación se conservará en el despacho del Contador, y la otra con el visto bueno de éste, se remitirá al Tesorero, quien desde

luego dará orden al banco ó depositario contra el cual fueron girados los cheques pendientes de pago, especificados en dicha relación para que suspenda el pago de los mismos. A dicho banco ó depositario se exigirá que tan pronto como reciba la notificación del Tesorero, deposite el importe total de los cheques pendientes de pago, comprendidos en dicha relación, en la Tesorería de Puerto Rico, ó los abone á ésta en calidad de fondos disponibles, por cuenta de "Deudas pendientes de pago" á favor de los respectivos interesados en los cheques pendientes, especificados en la relación y cargando su importe á la cuenta oficial del funcionario pagador por quien fueron girados dichos cheques. El Tesorero expedirá recibos por duplicado á favor de cada uno de los respectivos interesados en dichos cheques pendientes, como depósito abonado á la cuenta de fondos bajo custodia denominada "Deudas pendientes de pago" y anctando en cada recibo el número y fecha del cheque pendiente, así como el nombre del oficial pagador que lo giró.

El Contador, después de refrendar dichos recibos del Tesorero, conservará en su despacho el original y duplicado de cada recibo, hasta efectuarse el pago al dueño del cheque correspondiente, según lo dispuesto más adelante, y entonces el duplicado del recibo correspondiente á dicho cheque se archivará con la cuenta liquidada.

El Contador dispondrá que se practiquen los respectivos asientos en los libros de cuentas personales de su despacho, abonando á cada acreedor mencionado en las relaciones de cheques pendientes, el valor del cheque extendido á su orden, con expresión del número y fecha del mismo, nombre del oficial que lo giró y número y fecha del correspondiente recibo del Tesorero.

ART. 88.—La persona á cuya orden estuviere extendido un giro del Tesorero de Puerto Rico, ó de algún empleado de oficial pagador, ó el legítimo tenedor de dicho giro, cuyo valor haya sido reintegrado en la Tesorería Insular con abono á la cuenta de fondos bajo custodia denominada “Deudas pendientes de pago”, conforme á los precedentes artículos, siempre que presentare dicho giro al Contador de Puerto Rico, acompañado de la competente prueba de su título al mismo, tendrá derecho á cobrarlo, mediante liquidación de cuenta practicada por el Contador y libramiento expedido á su favor, en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Pueblo de Puerto Rico.

En los casos de que el cheque ó giro cuyo pago se pretende, no fuere presentado con la reclamación, tal omisión deberá justificarse con pruebas satisfactorias, y se exigirá al interesado una contrafianza por el doble del valor de dicho cheque ó giro.

ART. 89.—El Tesorero rendirá mensualmente cuenta al Pueblo de Puerto Rico de los ingresos y egresos correspondientes á su despacho, las cuales someterá al Contador para su examen y liquidación, dentro de los veinte y cinco días de vencido el mes.

Al rendir sus cuentas el Tesorero abonará á la del Pueblo de Puerto Rico el saldo que obraba en su poder á la fecha de su anterior cuenta mensual, y todo los fondos recibidos por él, de todas procedencias, durante el período comprendido en su cuenta, de conformidad con las cantidades por las cuales hubiere expedido recibos por duplicado, durante dicho período, asentando los créditos bajo los respectivos fondos y encabezamientos de cuenta. Remitirá con su cuenta los oportunos extractos demostrando en detalle las cantidades recibi-

das correspondientes á cada fondo y encabezamiento de cuenta, con expresión de los números y fechas de los recibos expedidos por dichas cantidades.

Cargará al Pueblo de Puerto Rico todos los libramientos pagados y satisfechos en su totalidad durante el período que abraza su cuenta, bajo los respectivos fondos y encabezamientos de cuenta, acompañando á éstos los oportunos extractos demostrando en detalle las cantidades satisfechas bajo cada encabezamiento, con expresión del número, fecha y clase de cada libramiento pagado, los cuales libramientos, acompañados de los correspondientes giros satisfechos y debidamente endosados, se remitirán con su cuenta al Contador.

Los libramientos no satisfechos, cuyos respectivos giros estuvieren pendientes de pago, se retendrán en Tesorería, hasta recibirse dichos giros pagados y endosados en debida forma. Entonces se unirán á sus respectivos libramientos, los cuales se cargarán á la cuenta del Tesorero, correspondiente al mes en que recibiera éste los respectivos giros, y se transmitirán con dicha cuenta al Contador.

En los casos de giros reintegrados en Tesorería con abono á la cuenta de "Deudas pendientes de pago", los respectivos libramientos seguirán el curso establecido en este Capítulo.

ART. 90.—El Tesorero, en su calidad de agente pagador especial, hará los desembolsos de créditos destinados por la ley á cualquier negociado ú oficina del Gobierno Insular, que al efecto le fueren asignados por disposición del Gobernador.

En caso de muerte, separación, renuncia ó incapacidad temporal del oficial pagador de algún departamento, oficina ó negociado del Gobierno Insular, podrá el Tesorero, por orden del Gobernador, hacer los des-

embolsos correspondientes á dicho departamento, oficina ó negociado, en su calidad de agente pagador especial, mientras se cubra la vacante, ó cese la incapacidad temporal.

En estos casos el Tesorero hará requisiciones mensuales, rindiendo por ellas mensualmente las correspondientes cuentas, como agente pagador especial, al Contador, de conformidad con la ley aplicable á los oficiales pagadores.

ART. 91.—La fianza exigida al Tesorero, por el Artículo 22 de la Ley del Congreso aprobada en abril 12, 1900, se constituirá en la Secretaría de Puerto Rico. A cargo del Tesorero estará la custodia de todas las demás fianzas exigidas á oficiales pagadores, recaudadores de rentas y demás funcionarios del Gobierno Insular sujetos á fianza.

Antes de aceptarse y archivarse en Tesorería, dichas fianzas deberán ser aprobadas por el Contador, en lo referente á forma y redacción, y por el Tesorero, en cuanto á suficiencia de garantías.

El Tesorero suministrará al Contador, á petición de éste, las copias de cualesquiera fianzas ú obligaciones constituidas en su despacho, certificadas bajo su sello oficial, para utilizarse oficialmente ó en demandas judiciales.

ART. 92.—Además de las atribuciones especiales prescritas en este Capítulo, el Tesorero cumplirá las obligaciones y ejercerá las facultades que le son atribuidas por las leyes existentes y por las ordenanzas, órdenes militares y reglamentos que continúan en vigor, con referencia al sistema de Rentas Internas del Gobierno Insular, reparto, y recaudación de contribuciones, y asuntos económicos de los municipios, á cuyo

fin tendrá autoridad para dictar las disposiciones y reglamentos necesarios.

ART. 93.—Además de los informes exigidos al Tesorero por el Art. 22 de la Ley del Congreso aprobada en abril 12, 1900, presentará los informes adicionales que de tiempo en tiempo le pidiere el Gobernador.

ART. 94.—El Tesorero tendrá y conservará un sello oficial, para autenticar documentos certificados y firmados por él. El sello hasta ahora usado por el Tesorero de Puerto Rico será el oficial de su despacho, á no adoptarse un nuevo sello de acuerdo con las disposiciones del Título VII de este Código.

ART. 95.—Los libros, archivos y despacho del Tesorero estarán en todo tiempo sujetos á la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y de la comisión que nombrare para examinarlos, cualquiera de las Cámaras de ésta.

ART. 96.—Habrá en el despacho del Tesorero un Tesorero Auxiliar, nombrado por el Tesorero, cuyo salario será el que fijare el Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos, aprobada en abril 12, 1900.

El Tesorero Auxiliar desempeñará las obligaciones que le asignare el Tesorero.

En caso de ausencia ó incapacidad temporal del Tesorero, el Tesorero Auxiliar, á arbitrio de aquél, le sustituirá y ejercerá todas las atribuciones del Tesorero, como Tesorero interino, durante dicha ausencia ó incapacidad.

En caso de muerte, renuncia ó separación del Tesorero, el Tesorero Auxiliar ejercerá todas las funciones de aquél como Tesorero interino, mientras dure la vacante. *Disponiéndose*, Que el Tesorero Auxiliar deberá al efecto constituir la fianza necesaria para res-

ponder del fiel cumplimiento de su cargo como Tesorero interino mientras permanezca vacante el cargo de Tesorero. El Consejo Ejecutivo fijará la cuantía de dicha fianza, la cual deberá ser aprobada en la forma establecida por la ley para la aprobación de la fianza del Tesorero.

ART. 97.—Todas las disposiciones consignadas en cualquiera ordenanza, orden militar, reglamento ó ley, vigentes al aprobarse este Capítulo, en que específicamente se definan y prescriban las atribuciones correspondientes al cargo de Tesorero, ó cualesquiera de las partes de dichas disposiciones que no se opongan á las de este Capítulo, y no fueren sustituidas ó derogadas en virtud de las mismas, continúan en toda su fuerza y vigor.

CAPTULO V.

DEL CONTADOR.

ART. 98.—Las obligaciones del Contador de Puerto Rico se conformarán á lo dispuesto en la Ley Orgánica aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en abril 12, 1900. Con sujeción á las disposiciones de dicha Ley, las obligaciones específicas del Contador serán las prescritas en este Capítulo.

ART. 99.—El Contador recibirá y refrendará todas las cartas de pago que expidiere el Tesorero de Puerto Rico por los dineros que le fueren entregados ó se depositaren á favor de éste en virtud de su autorización, y dispondrá que se practiquen los respectivos asientos en libros permanentes de contabilidad llevados en su despacho, bajo los correspondientes encabezamientos, con expresión de los nombres de los funcionarios, agentes y particulares que los ingresaren y los números y

fechas de las respectivas cartas de pago. Estas se librarán por duplicado y no serán válidas mientras no las refrende el Contador. Así refrendadas, los originales se guardarán en el despacho del Contador para utilizarse en la confrontación de las cuentas generales de ingresos y egresos presentadas por el Tesorero, archivándose con las mismas como justificantes del cargo hecho al Tesorero por los fondos ingresados en Tesorería. Los duplicados serán entregados ó remitidos por el Contador á los depositantes respectivos. Los funcionarios, agentes ó particulares que reclamaren abono por depósitos hechos en Tesorería, presentarán con sus cuentas el duplicado de la correspondiente carta de pago. En el caso de extraviarse el duplicado de alguna carta de pago, el Contador, mediante solicitud presentada en debida forma, facilitará copia certificada del original.

ART. 100.—El Contador recibirá, examinará y certificará al Gobernador para su aprobación, toda requisición para anticipo de fondos de la Tesorería Insular, haciendo constar en el respectivo certificado la cuantía de la fianza del oficial pagador de quien proceda la requisición y el saldo de las cuentas de éste según resultare de los libros del Contador. Si la aprobare el Gobernador, se devolverá la requisición al Contador para que se expida el correspondiente libramiento, y no se hará ningún anticipo de fondos públicos, sin la aprobación del Gobernador puesta al dorso de la respectiva requisición. Las requisiciones se harán todos los meses por los competentes oficiales pagadores, solicitándose en ellas las cantidades necesarias para los gastos de los respectivos departamentos, negociados y oficinas del Gobierno Insular, correspondientes á un mes. Las requisiciones se dirigirán al Contador y le serán tras-

mitidas cuanto antes dentro del mes para el cual se requieren los anticipos y á más tardar el día veinte y cinco de dicho mes. Cada requisición deberá estar firmada por el respectivo oficial pagador y llevar la aprobación del jefe del departamento, oficina ó negociado á que corresponde el gasto, así como una nota detallada bajo cada encabezamiento ó título del crédito ó fondo por cuya cuenta se solicita el anticipo.

ART. 101.—El Contador no certificará, ni aprobará el Gobernador, ninguna requisición, como tampoco se expedirá libramiento por la misma, si excediere del crédito especial asignado por la ley, ó del fondo especial bajo custodia, contra el cual se girare.

ART. 102.—El Contador firmará y expedirá todos los libramientos para el pago de fondos de la Tesorería Insular, que estuvieren autorizados por la ley, y hará que se numeren consecutivamente, según sus respectivas clases, y se registren y anoten en los libros destinados al efecto, después de lo cual se remitirán al Gobernador de Puerto Rico para su refrendación.

ART. 103.—Los libramientos expedidos por requisiciones para anticipo de fondos de la Tesorería se denominarán "Libramientos en cuenta", y se cargarán en los libros del Contador á los respectivos funcionarios ó agentes que reciban dichos anticipos, exigiéndoles que rindan cuenta de los mismos todos los meses.

ART. 104.—Los libramientos expedidos en pago de reclamaciones ó cuentas examinadas, liquidadas y certificadas para su pago por el Contador, se denominarán "Libramientos por Saldos". La autoridad para expedir un libramiento de saldo consistirá en una copia debidamente certificada de la declaración y certificación del Contador respecto á cualquiera reclamación ó cuenta certificada para su pago como queda dicho.

ART. 105.—Todos los libramientos expedidos para el pago de dinero expresarán los respectivos créditos ó fondos de los cuales deban pagarse y la cantidad que haya de cargarse á cada crédito ó fondo, asentándose en los libros de crédito ó asignaciones, al débito del respectivo crédito ó fondo. En el caso de asignaciones anuales hechas específicamente para el servicio de determinado año económico, éste deberá consignarse en cada libramiento y cargarse de conformidad en los respectivos libros de contabilidad.

ART. 106.—Los libramientos contra créditos ó asignaciones, debidamente expedidos por el Contador y refrendados por el Gobernador, constituirán la autoridad para abonar, en los respectivos libros de contabilidad, á las correspondientes asignaciones ó fondos, las cantidades asignadas ó autorizadas por la ley. Las cuentas de asignaciones anuales para el servicio especial de cualquier año económico se llevarán separadamente bajo el encabezamiento del ejercicio para el cual estuvieren autorizadas por la ley.

ART. 107.—Los trasposos necesarios de asignaciones ó fondos, siempre que estuvieren autorizados por la ley, se efectuarán por medio de "Libramientos para trasposos", expedidos por el Contador y refrendados por el Gobernador.

ART. 108.—Las cantidades por concepto de giros pendientes de pago del Tesorero, cuyo reintegro en la Tesorería de Puerto Rico, como deudas pendientes de pago, estuviere autorizado por la ley, así como todas las demás cantidades que legalmente puedan reintegrarse en Tesorería, se cubrirán mediante libramientos expedidos por el Contador y refrendados por el Gobernador.

ART. 109.—Todos los créditos anuales consignados en presupuesto específicamente para atenciones de un

año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente causados durante el respectivo ejercicio, ó al cumplimiento de contratos legalmente celebradas dentro del mismo; *Disponiéndose*, Que ningún departamento del Gobierno Insular podrá gastar en un año económico, cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados por la ley para dicho ejercicio, incluso las cantidades traspasadas con abono á dichos créditos por disposición de la ley, ni comprometer al Gobierno Insular en ningún contrato ó negociación para el futuro pago de cantidades que excedan de dichos créditos.

Los créditos anuales consignados en presupuesto con arreglo á ley, específicamente para atenciones de un año económico, continuarán en los libros del Contador y Tesorero durante dos años después de vencido el ejercicio para el cual fueron autorizados, y de allí en adelante no se girará contra ellos por ningún concepto.

Al terminarse cada año económico, ó lo más pronto posible después, deberá el Contador formular un estado demostrativo detallado de los saldos no invertidos de

sobrantes, la autorización para saldar ó cerrar en los libros del Contador y del Tesorero todas las cuentas de los citados créditos; *Disponiéndose*, Que las precedentes disposiciones no se harán extensivas á créditos permanentes ó por tiempo indefinido que no estuvieren específicamente limitados por la ley á atenciones de determinado año económico, pudiendo tales créditos permanecer abiertos en los libros del Contador y del Tesorero, hasta quedar completamente satisfechos todos los gastos correspondientes al objeto para el cual fueron autorizados dichos créditos permanentes ó por tiempo indefinido, después de lo cual los saldos no invertidos de dichos créditos se balancearán por medio de un libramiento sobre fondos sobrantes, en la forma prescrita en este Artículo.

ART. 110.—El Contador hará que se fije un sello oficial de su cargo en todos los libramientos que expidie, antes de poner en ellos su firma.

ART. 111.—Ningún libramiento será válido mientras no lo refrende el Gobernador.

ART. 112.—Todos los libramientos, refrendados que fueren por el Gobernador, se remitirán al Tesorero para que proceda con ellos de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley.

ART. 113.—Todas las cuentas del Tesorero de Puerto Rico y de todos los funcionarios ó agentes autorizados para recaudar rentas, recibir fondos, y hacer desembolsos, bajo el Gobierno Insular, y todas las cuentas y reclamaciones sujetas á la jurisdicción del Contador, excepto los depositarios de rentas insulares, se llevarán ó formularán con el "Pueblo de Puerto Rico", y todos los saldos de las mismas que certificare el Contador, serán certificados como existentes á favor ó en contra del Pueblo de Puerto Rico, según el caso. Las

cuentas de los depositarios de rentas insulares se llevarán con el Tesorero de Puerto Rico y los saldos de las mismas se certificarán como existentes á favor de dicho Tesorero.

El Contador recibirá, examinará y liquidará todas las cuentas llevadas con el Pueblo de Puerto Rico ó que correspondan á la Tesorería Insular por concepto de rentas, derechos y fondos recaudados por funcionarios ó agentes del Gobierno Insular, incluidas la cuenta general del Tesorero por ingresos y egresos, y las de los depositarios de rentas insulares llevadas con el Tesorero, así como todas las cuentas de desembolsos de rentas insulares asignadas, fondos bajo custodia y cantidades consignadas en Tesorería, y todas las cuentas y reclamaciones liquidadas que deban satisfacerse de los mismos. Hará un estado demostrativo de cada liquidación, certificando, bajo su firma oficial, el saldo que resulte. Estos certificados del Contador se numerarán consecutivamente, asentándose en los libros de cuentas personales y respectivos libros de contabilidad, y archivándose en su despacho, junto con las cuentas corrientes, extractos, comprobantes y demás documentos relacionados con los mismos. Una copia de cada certificado de liquidación practicada por el Contador se remitirá al Gobernador y archivará en su despacho.

ART. 114.—Al practicarse la liquidación de cada cuenta, y antes de certificarla, el Contador pedirá al tenedor de libros en su despacho un certificado expresivo del último saldo certificado de dicha cuenta, y de los cargos y datas practicados posteriormente en la misma y asentados en los libros de cuentas personales, el cual certificado servirá de base al Contador para la liquidación de la respectiva cuenta.

ART. 115.—En la liquidación de las cuentas gene-

rales del Tesorero, por ingresos y egresos, los comprobantes para acreditar los gastos á éste serán los libramientos debidamente cubiertos con los giros expedidos por el Tesorero en pago de los mismos, endosados en debida forma y unidos á los libramientos, los cuales se archivarán con las cuentas del Tesorero.

ART. 116.—Todas las cuentas se rendirán mensualmente, y con excepción de la cuenta general de ingresos y egresos pasada por el Tesorero, se rendirán y remitirán al Contador dentro de los diez días de vencido el mes á que corresponden. La cuenta general de ingresos y egresos pasada por el Tesorero, se rendirá y remitirá al Contador dentro de los veinte y cinco días de vencido el mes á que corresponde. Todo oficial ó agente que dejare de rendir su cuenta mensual dentro del plazo fijado en este Artículo, será tenido por moroso y denunciado por el Contador al Gobernador para su resolución.

ART. 117.—Será exclusiva la jurisdicción del Contador en materia de cuentas y reclamaciones, y definitiva su resolución al liquidar los saldos respectivos salvo los casos de alzada al Gobernador, interpuesta en la forma establecida en el siguiente Artículo.

ART. 118.—Todo oficial, agente ó demandante cuya cuenta ó reclamación hubiere sido desestimada en todo ó en parte por el Contador, así como todo recaudador de rentas ó agente perjudicado por razón de algún cargo hecho en su cuenta por el Contador al practicar la liquidación de la misma, podrá dentro de los noventa días de la fecha del certificado del Contador, ir en alzada al Gobernador, especificando por escrito la partida ó partidas desestimadas ó cargadas de que se queja, el monto de cada una de ellas, y las razones en que se funda para pretender la anulación de lo resuelto por el Conta-

dor. Recibido por el Gobernador el escrito de alzada, lo pasará á informe al Contador, quien lo devolverá inmediatamente, exponiendo las razones que tuvo para desestimar ó cargar la partida ó partidas, y citando la ley, reglamento ó autoridad á que obedece su resolución. El Gobernador entonces resolverá la apelación, y consignará al pie del escrito su decisión respecto á cada partida, confirmando ó anulando la resolución del Contador, y acto seguido remitirá los documentos á éste, quien obrará de acuerdo con la decisión del Gobernador, la cual será definitiva y concluyente. No se tomará en cuenta ninguna alzada si no se interpusiere y trasmitiere al Gobernador dentro del plazo establecido, vencido el cual, sin haberse interpuesto alzada en tiempo oportuno, la resolución del Contador será definitiva.

ART. 119.—El Contador fijará la cuantía de la fianza exigida á todos los funcionarios cuyas cuentas están sujetas á su jurisdicción y examen, en todos los casos en que dicha cuantía no estuviere fijada por la ley. Y todas las citadas fianzas, con excepción de la del Tesorero, se someterán al Contador, para su examen y certificación en cuanto á suficiencia y exactitud de la cuantía, y forma y otorgamiento de la fianza. Si resultaren á satisfacción, consignará en ellas el respectivo certificado y las trasmitirá al Tesorero para la aprobación de éste por lo que respecta á la suficiencia de garantías y para el archivo de las mismas en su despacho.

ART. 120.—El Contador prescribirá la forma en que han de rendirse todas las cuentas públicas sujetas á su examen y revisión así como los modelos de comprobantes, extractos, fianzas, requisiciones, libramientos y demás documentos oficiales correspondientes á su despacho, y dispondrá la impresión de dichos modelos y su

envío á todos los funcionarios que los necesitaren para el despacho de sus asuntos oficiales.

ART. 121.—Los comprobantes que acrediten pagos hechos por oficiales y agentes del Gobierno Insular, deberán venir extendidos contra el Pueblo de Puerto Rico, en la forma prescrita por el Contador, y debidamente certificados. En el arreglo de cuentas con oficiales ó agentes pagadores, el Contador no abonará á éstos dichos comprobantes, mientras no hayan sido satisfechos y firmados en debida forma por el acreedor público que hubiere prestado los servicios ó hecho los suministros por los cuales se efectuare el pago; y si hubiere fallecido el acreedor, por el albacea ó administrador de éste, nombrado en debida forma; en caso de la quiebra ó insolvencia del mismo, por su cesionario, ó síndico, ó por el depositario de sus bienes debidamente nombrado por tribunal competente; en caso de demencia ó incapacidad mental del acreedor, por su curador ó el comité nombrado por el competente tribunal; y si se hallare ausente de Puerto Rico, durante dicha ausencia, por su agente ó apoderado, con autoridad especial para entender en todos los asuntos de su principal con el Gobierno Insular, y para cobrar y recibir todos los créditos de aquél contra el Pueblo de Puerto Rico, durante dicha ausencia. Los comprobantes presentados por cualquiera razón social ó sociedad, deberán venir firmados á nombre de la misma por uno de sus miembros; y los que presentare una compañía ó corporación, firmados á nombre de ésta por un oficial ó agente debidamente autorizado para recibir y endosar en nombre de la misma.

A los oficiales y agentes pagadores se les exigirá que endosen y estampen en cada comprobante el número y la fecha del cheque expedido del depositario contra el cual se girare; y en los casos en que fuere nece-

sario pagar en efectivo, se hará constar así en el comprobante.

ART. 122.—Será de la incumbencia del Contador dictar los oportunos reglamentos, compatibles con la ley, para instrucción y gobierno de los funcionarios cuyas cuentas estuvieren sujetas á su examen y revisión, por lo que respecta al modo de llevar y rendir las cuentas, depositar fondos recaudados ó anticipados, extender cheques oficiales, y demás particulares pertenecientes al despacho de sus respectivos asuntos. Dichos reglamentos estarán sujetos á la aprobación del Gobernador, y una vez aprobados por éste serán de cumplimiento obligatorio.

ART. 123.—A propuesta del Contador y mediante la aprobación del Gobernador, podrá aquél en cualquier tiempo disponer que se proceda á una investigación de la oficina de cualquier oficial pagador ó recaudador de rentas bajo el Gobierno Insular, á cuyo fin tendrá acceso á los libros, cuentas, registros, libros de cheques, cheques, cuenta de banco y todos los demás papeles pertenecientes á dicha oficina. Practicada la investigación, el Contador pasará el correspondiente informe por escrito al Gobernador, remitiendo copia del mismo al jefe del departamento, negociado ú oficina en el cual ó bajo cuyas órdenes estuviere empleado dicho oficial pagador ó recaudador de rentas.

ART. 124.—No se pagará dinero á ninguna persona por concepto de salario, ó reclamación entablada contra la Tesorería Insular, si el interesado se hallare en descubierto con el Pueblo de Puerto Rico, por deudas atrasadas, y así consta en los libros del Contador, mientras no hubiere aquél arreglado sus cuentas con el Tesorero de Puerto Rico y satisfecho á éste todas las cantidades de las cuales fuere responsable; *Disponiéndose, Que por*

razones suficientes y siempre que los intereses del Gobierno Insular resultaren con ello beneficiados, podrán hacerse los necesarios pagos de retribución ó salario devengado por personas en descubierto con el Pueblo de Puerto Rico, que continúan en el servicio del Gobierno Insular, mediante la recomendación del Contador, aprobada por el Gobernador.

En todos los casos en que la paga ó salario de alguna persona, ó una cantidad por reclamación reconocida como buena contra el Pueblo de Puerto Rico, se retuviere en cumplimiento de este Artículo, deberá el Contador abonar á cuenta de la deuda ó persona alcanzada la cantidad así retenida ó la parte de ella que fuere necesaria para satisfacer ó extinguir dicha deuda.

ART. 125.—Será obligación del Contador activar el cobro de los saldos definitivos certificados por él como existentes á favor del Pueblo de Puerto Rico y, excepto en los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial, adoptar las medidas que autorizare la ley para hacerlos efectivos cuanto antes.

ART. 126.—En todos los casos en que un saldo definitivo, certificado como existente á favor del Pueblo de Puerto Rico, no fuere satisfecho dentro de un plazo razonable, el Contador dirigirá una solicitud por escrito al Attorney General de Puerto Rico, para que proceda al cobro de la deuda por la vía judicial, remitiendo con dicha solicitud copia del estado demostrativo y certificado del Contador que acrediten la existencia del saldo vencido, debidamente autorizados con su firma y sello oficiales, y acompañados de una copia de la fianza oficial contra la cual se procede, certificada en igual forma, por el Tesorero de Puerto Rico.

ART. 127.—Las copias de cualesquiera documentos, registros, libros ó expedientes que obran en las oficinas

del Tesorero y Contador, debidamente autenticadas bajo los respectivos sellos y firmas oficiales de dichos funcionarios, tendrán igual validez como prueba que los originales de las mismas.

ART. 128.—Además de los informes exigidos al Contador por el Artículo 23 de la Ley del Congreso aprobada en abril 12 de 1900, pasarán al Gobernador los demás informes que de tiempo en tiempo le pidiere éste.

ART. 129.—El Contador tendrá y conservará un sello oficial que se fijará en todos los libramientos expedidos por él, y con el cual se autenticarán los documentos que certificare y firmare. El sello hasta ahora usado por el Contador de Puerto Rico será el oficial de su despacho, á no adoptarse un nuevo sello de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII de este Código.

ART. 130.—Los libros, archivos, y despacho del Contador estarán en todo tiempo sujetos á la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, así como de la Comisión que nombrare para examinarlos cualquiera de las Cámaras de ésta.

ART. 131.—Habrá en el despacho del Contador un Contador Auxiliar nombrado por el Contador, cuyo salario será el que fijare el Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos, aprobada en abril 12, 1900.

El Contador Auxiliar desempeñará las obligaciones que le asigne el Contador.

En caso de muerte, renuncia ó separación del Contador, ó de su incapacidad ó ausencia temporal, el Contador Auxiliar ejercerá todas las funciones de aquél, como Contador interino, mientras dure dicha vacante, incapacidad ó ausencia.

ART. 132.—Todas las disposiciones consignadas en cualquiera ordenanza, orden militar, reglamento ó ley,

vigentes al aprobarse este Capítulo, en que específicamente se definan y prescriban las atribuciones correspondientes al cargo de Contador, ó cualesquiera de las partes de dichas disposiciones que no se opusieren á las de este Capítulo, ni fueren sustituidas ó derogadas en virtud de las mismas, continúan en toda su fuerza y vigor.

CAPITULO VI.

EL COMISIONADO DEL INTERIOR.

ART. 133.—El Comisionado del Interior vigilará todas las obras públicas insulares, y tendrá á su cargo todas las propiedades insulares, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los rios no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, la red telegráfica insular, los registros y archivos públicos, y todas las orillas de los puertos, las dársenas, los embarcaderos y terrenos saneados.

ART. 134.—El Departamento del Interior se compondrá de la oficina del Comisionado del Interior y de las secciones siguientes, á cargo cada una de ellas de un director.

1.—Un Director de Obras Públicas, que tendrá á su cargo los edificios públicos, las orillas y los terrenos de puertos, ferrocarriles, caminos reales, puentes, rios no navegables, canales, riego, ciénegas, acueductos, y la vigilancia é inspección de todas las obras emprendidas por el Gobierno Insular, ciudades, pueblos ú otras divisiones civiles, y por concesionarios privados, que de algún modo afectan al dominio público.

2.—Un Director de Agricultura y Minas que tendrá á su cargo todos los asuntos relacionados con la agricultura é industrias afines, minas y minerales.

3.—Un Director de Terrenos y Bosques que tendrá á su cargo todos los asuntos relacionados con terrenos y bosques.

4.—Un Director de Telégrafos Insulares que tendrá á su cargo la construcción, extensión, mantenimiento y explotación de la red telegráfica pública.

5.—Un Director de Diques y Puertos que estará encargado de todos los asuntos relacionados con los puertos y diques y con las playas de los puertos de la Isla. El Comisionado del Interior, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, tendrá facultad para establecer y hacer cumplir reglamentos relativos á la policía y uso de los puertos, diques y playas de puertos; fijar los derechos y gastos de practicaje, inspección, mediciones y muellaje, y exigir el pago de los mismos; y prescribir multas por infracciones de cualquier reglamento, las cuales, una vez aprobadas por el Consejo Ejecutivo, tendrán fuerza de ley, pudiendo conocer de dichas infracciones las cortes de distrito de la Isla. Todos los fondos recaudados bajo este Artículo serán entregados al Tesorero Insular, rindiéndose las respectivas cuentas de acuerdo con los reglamentos que prescribiere el Contador.

La tarifa de derechos y cargos prescrita por esta Ley, continuará en vigor por un año solamente, á contar desde la fecha de la aprobación de esta Ley, á no ser antes derogada por la Asamblea Legislativa.

ART. 135.—El Comisionado del Interior podrá, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, disponer el arrendamiento, por un período que no exceda de quince años; y con el consentimiento de la Asamblea Legislativa, la venta de todos los terrenos cedidos á la Isla de Puerto Rico por los Estados Unidos ó que en adelante le cedieren éstos, ó de otro modo adquiridos.

ART. 136.—El Comisionado del Interior, á más tar-

dar el día primero de octubre de cada año, pasará al Gobernador un informe minucioso de los actos de su departamento, y gastos ocurridos en el mismo, acompañado de los estados demostrativos, datos y explicaciones referentes á la construcción y entretenimiento de caminos y edificios públicos, y las indicaciones respecto la régimen general de la Isla en su relación con dichas obras, que estimare oportunas.

ART. 137.—Todas las disposiciones contenidas en cualquier decreto, ordenanza, orden, reglamento ó ley, subsistente ó en vigor al aprobarse este Capítulo, y que definan ó prescriban cualquier facultad ú obligación adicional atribuida al Comisionado del Interior, la cual no fuere incompatible con las facultades y obligaciones prescritas en este Capítulo, ni estuviese en conflicto con ellas, se declaran subsistentes en toda su fuerza y vigor, sin que en modo alguno queden derogadas ó modificadas en virtud del mismo.

CAPITULO VII.

EL COMISIONADO DE INSTRUCCIÓN.

ART. 138.—Impuesto al Comisionado de Instrucción por la Ley del Congreso, de abril 12, 1900, el deber de vigilar la Instrucción en Puerto Rico, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por dicha ley, deberá intervenir en todos los desembolsos hechos por cuenta de la misma; nombrará, de tiempo en tiempo, los inspectores ó superintendentes de escuelas, los cuales estarán en todo sujetos á sus órdenes; acordará y promulgará las asignaturas para las escuelas; presidirá todos los exámenes para distribución de certificados de maestros; expedirá á éstos las licencias ó certificados; fijará los salarios de los mismos, con sujeción á lo que prescribe

la ley; elegirá y adquirirá todos los libros, enseres y materiales de escuelas que se necesiten para atender debidamente á la instrucción, salvo lo que en contrario disponga la ley; le corresponderá aprobar todos los proyectos para casas-escuelas que hayan de construirse en Puerto Rico; solicitará y reunirá los datos estadísticos é informes de las juntas escolares, inspectores, superintendentes y maestros, que de tiempo en tiempo estimare de interés para las escuelas; y dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la eficaz administración de sus funciones.

ART. 139.—El Comisionado de Instrucción transmitirá al Gobernador, á más tardar el día primero de octubre de cada año, un informe minucioso de las operaciones de su departamento, de todos los gastos incurridos en éste, como también los datos, hechos y explicaciones concernientes al sistema educacional de la Isla, y las indicaciones y recomendaciones que estimare oportunas.

CAPITULO VIII.

DIRECTOR DE BENEFICENCIA.

ART. 140.—Nombrará el Gobernador, mediante el concurso del Consejo Ejecutivo, un Director de Beneficencia.

ART. 141.—El Director de Beneficencia tendrá á su cargo la dirección ejecutiva de todas las instituciones de beneficencia en la isla sostenidas con fondos insulares, y de las demás instituciones oficiales expresamente encomendadas á su gobierno por la ley. Recibirá y desembolsará todos los fondos asignados ó donados con aplicación á las mismas.

ART. 142.—Compete al Director de Beneficencia, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, dictar regla-

mentos para el régimen de todas las instituciones de beneficencia en la Isla sujetas á su intervención.

ART. 143.—Todos los contratos para la compra de suministros ó provisiones, y para alteraciones ó reparaciones, podrán llevarse á cabo por el Director de Beneficencia, pero siempre con sujeción á los Reglamentos aprobados por el Consejo Ejecutivo.

ART. 144.—El Director de Beneficencia, antes de tomar posesión de su cargo, prestará fianza á favor del Pueblo de Puerto Rico en la suma de cinco mil (5,000) dollars, para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la cual fianza deberá ser aprobada por el Contador, archivándose en la oficina del Tesorero, tan pronto como lo fuere.

ART. 145.—Habrá un oficial pagador nombrado por el Director con la aprobación del Consejo Ejecutivo, que también se encargará de la contabilidad general. Prestará fianza en la suma que fije el Contador de Puerto Rico. Será responsable de todos los ingresos y desembolsos de fondos pertenecientes á las instituciones de beneficencia de Puerto Rico, y no hará pago alguno sin que medie la correspondiente aprobación del Director.

ART. 146.—Será obligación de dicho Director de Beneficencia, bien personalmente ó por medio de uno de sus agentes ó inspectores y un miembro del Consejo Ejecutivo y un ciudadano de Puerto Rico, designados con este objeto por el Gobernador, visitar é inspeccionar, á lo menos una vez cada dos meses, las instituciones insulares encomendadas á su cuidado por el Artículo 141 de este Capítulo, y presentar un informe por escrito de los resultados de dicha inspección, acompañado de cualesquiera recomendaciones que hicieren. Al objeto de dicha investigación, el Director ó un ins-

pector debidamente autorizado, tendrá facultad para citar testigos y compeler su asistencia, examinarlos bajo juramento, y exigir la presentación de cualesquiera libros, documentos y demás pertenencias que fueren necesarias para facilitar dicha investigación. Y será obligación del Director hacer que se remita el expediente á su oficina dentro de los diez (10) días de haberse terminado, ó cuanto antes fuere posible, y tenerlo allí de manifiesto para el que quisiera examinarlo. Todo el que desobedeciere las órdenes del Director ó de su agente, dictadas de conformidad con lo prescrito en este Artículo, ó que se negare á declarar ó presentar pruebas cuando fuere requerido, será denunciado por el Director á la Corte de Distrito ó á cualquier juez de la misma, para que proceda contra él por desacato.

ART. 147.—El Director, por medio de sus agentes ó inspectores debidamente nombrados por él para el objeto, inspeccionará las instituciones de beneficencia pertenecientes á ciudades, y pueblos de la isla, por lo menos una vez durante cada año económico. Un informe de cada inspección se conservará en la oficina del Director, transmitiéndose á la directiva de la institución inspeccionada una copia de dicho informe. El Director y sus agentes ó inspectores debidamente comisionados, tendrán acceso á los terrenos, libros y documentos de cada institución, y podrán exigir de los oficiales y encargados de ésta, cuantos informes estimaren necesarios para ayudarles á practicar una inspección minuciosa. Ningún agente ó inspector comunicará á nadie, sin previo concimiento y audiencia del Director, dato ó informe alguno obtenido en virtud de lo dispuesto por esta Ley, á no ser con arreglo

á lo previsto en la misma. En dichas inspecciones la información se enderezará á averiguar:

(1) Si la institución llena cumplidamente su objeto.

(2) Si los terrenos y establecimientos se hallan en buenas condiciones higiénicas.

(3) Si los métodos de cultura industrial, educativa y moral se adaptan á las necesidades de los asilados.

(4) Si los métodos de gobierno y disciplina son humanitarios y eficaces, y si se les da buen trato á los asilados.

(5) Si las aptitudes y conducta de sus oficiales y empleados son satisfactorias.

(6) Si las disposiciones de la ley relativas á dichas instituciones se cumplen en todas sus partes.

(7) Si se lleva en debida forma el registro de altas y bajas.

(8) Si la contabilidad de los ingresos y egresos de la institución se lleva con exactitud, y si los gastos se hacen con economía y honradez.

(9) Si se lleva en debida forma un estado demostrativo de los bienes comprados por la institución, de los suministrados y de los pertenecientes á la misma.

ART. 148.—Si de cualquiera inspección ó investigación, resultare que los asilados de alguna institución de ciudad ó pueblo, son tratados con crueldad, negligencia ó de modo indebido, ó que no se ha provisto lo suficiente para su mantenimiento, vestuario, abrigo, cuidado, trato ú otras condiciones indispensables á su bienestar, el Director dirigirá un oficio á las autoridades administrativas, llamando su atención sobre dichos males, defectos y abusos.

ART. 149.—Si dentro de un plazo que juzgue razonable el Director, no se corrigiesen dichos males, defec-

tos y abusos, dará de ello cuenta al Gobernador, quien dispondrá la separación inmediata de los oficiales ó autoridades administrativas que resultaren responsables de tal estado de cosas en la institución, y dichos oficiales separados no serán nombrados nuevamente por las autoridades locales.

ART. 150.—Tres ciudadanos de Puerto Rico, designados por el Gobernador, practicarán, cada vez que el Gobernador lo dispusiere, una inspección del gobierno, dirección, construcción y condiciones generales de todo hospital, escuela, asilo ú otra institución de beneficencia particular, en que se cuidan y albergan á niños y adultos. Informes por escrito dando cuenta del resultado de dicha inspección, se pasarán al Gobernador, remitiéndose copia de los mismos á las personas ó autoridades encargadas de dichas instituciones. Por la presente se impone á la persona encargada de cualquiera de estas instituciones privadas, el deber de asistir á dicho examen y de suministrar los datos que se le pidan concernientes á la misma; pero nada de lo aquí consignado deberá entenderse en el sentido de autorizar investigación alguna sobre la procedencia de los fondos de que disponen tales instituciones, ó examen de los libros ó documentos privados de las mismas, ó averiguación de la enseñanza religiosa que en ellas se imparte.

ART. 151.—El Director exigirá la presentación de un informe anual á cada una de las instituciones de beneficencia, así insulares, como de las ciudades y pueblos, y de todas las demás instituciones de beneficencia mantenidas en un todo ó en parte por fondos públicos, insulares ó locales. Dicho informe contendrá un estado demostrativo de las rentas de la respectiva institución y procedencia de éstas, los gas-

tos hechos, con expresión de las atenciones á que se destinaron los fondos desembolsados, el número y procedencias de asilados admitidos, número de asilados dados de baja y destino de éstos. Los oficiales de dichas instituciones remitirán, á más tardar el día primero (1º) de agosto de cada año, los datos correspondientes al año económico anterior. Estos datos estadísticos se prepararán de acuerdo con los modelos prescritos por el Director. Todo oficial que sin excusa satisfactoria se negare á suministrar dichos informes incurrirá en una multa de cien (100) dollars.

A las instituciones no comprendidas en las citadas, se les exigirá un informe anual, una relación de los asilados admitidos, con expresión de su procedencia, y de los dados de baja, así como noticia de sus respectivos destinos.

ART. 152.—El Director de Beneficencia presentará un informe anual al Gobernador de Puerto Rico, conteniendo :

(1) Una cuenta detallada de todos los gastos causados por sus oficiales y agentes.

(2) Un estado de la condición de cada una de las instituciones á su cargo.

(3) Los datos estadísticos y demás informes referentes á las instituciones de ciudades, pueblos, ó privadas, que el Director hubiere adquirido.

(4) Indicaciones sobre administración de instituciones de beneficencia que juzgare necesarias y pertinentes.

ART. 153.—El costo de la conducción de una persona cualquiera á una institución de beneficencia insular, será por cuenta de la municipalidad en donde la ameritada persona residía al dictarse la orden para su conducción á un asilo, y en el caso de despedirse á un

individuo, ó en el de que éste se retire de tal institución, el costo de su reconducción á la municipalidad de donde procedió, será también á cargo de aquella municipalidad.

CAPITULO IX.

DIRECTOR DE PRISIONES.

ART. 154.—El Gobernador, con el concurso y consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Director de Prisiones, quien estará sujeto á la jurisdicción é inspección administrativa del Attorney General, y constituirá fianza á favor de El Pueblo de Puerto Rico por la cantidad que el Consejo Ejecutivo determine,

ART. 155.—El deber de dicho Director será visitar é inspeccionar todas las instituciones establecidas para la reclusión de adultos en pleno uso de sus facultades intelectuales, acusados ó convictos de crimen, y hacer que la administración de todas las instituciones susodichas sometidas á su inspección sea justa, humanitaria y económica; ayudar á obtener la construcción de edificios adecuados para albergar á los que han de alojarse en los expresados establecimientos; investigar el régimen de todas las instituciones que han de ser objeto de las visitas de dicho Director, y el cumplimiento y la eficacia de los funcionarios ó personas encargadas de su administración; obtener las mejores condiciones sanitarias en los edificios de cada uno de dichos establecimientos y en los terrenos adyacentes, y proteger y preservar la salud de los que en ellos se alberguen; recoger informes estadísticos respecto á la propiedad, ingresos y gastos de los referidos establecimientos, del número y clase de los que allí estén reclusos, y averiguar y recomendar el sistema de emplear á dichos re-

cluidos, que á juicio del citado Director sea mas conveniente á los intereses del público.

ART. 156.—El oficial pagador constituirá la fianza que exija la ley, y todo desembolso que se haga ha de estar justificado con un comprobante aprobado por el Director de Prisiones.

ART. 157.—Todo alcaide de cualquiera prisión, ó jefe encargado ó administrador de cualquiera penitenciaría, ó alcaide de cualquiera cárcel ó de otra institución establecida para la reclusión de adultos en pleno uso de sus facultades intelectuales, acusados ó convictos de crimen, dará cuenta, á más tardar el primero de mayo de cada año, al Director de Prisiones con una relación por escrito en la que participe el número de individuos varones ó hembras que habiendo sido acusados de crimen aguardan á ser juzgados, el número de aquellos que han sido convictos de crimen, el número de los que estén detenidos como testigos, juntamente con una demostración estadística del número de entrados, salidos y fallecidos, que haya habido dentro de los doce meses anteriores, especificando de qué se les ha acusado, el tiempo que se ha rebajado de su sentencia y otros datos ó informes.

ART. 158.—El Director de Prisiones nombrará de acuerdo con lo que la ley prescriba, los alcaides, agentes, médicos, y otros funcionarios de las prisiones insulares. Designará el número de carceleros, guardias, maestros y otros empleados en cada una de dichas prisiones insulares, que considere necesario para la seguridad y aprovechamiento de los presos ó para el mantenimiento de la disciplina; *Disponiendose*: Que el número de carceleros no excederá de un carcelero y un guardia para cada treinta presos, en cada uno de los referidos establecimientos.

ART. 159.—El Director preparará reglamentos para el gobierno y administración de todos los establecimientos penales, así insulares como municipales, y los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo; pero los municipios nombrarán y pagarán todos los empleados de las cárceles municipales y sufragarán el costo de mantenimiento de las mismas, con arreglo á dichos reglamentos. El Director, mediante la aprobación del Attorney General, redactará reglamentos relativos al trabajo que ha de exigirse á los presos, ocupación, recompensas y conmutaciones de penas por su buena conducta, y otros asuntos que se relacionen con el bienestar de los presos y su gobierno.

ART. 160.—El Director de Prisiones dará cuenta mensualmente al Arttoney General, por escrito, con una relación en que consten los nombres de los que habiendo quedado convictos de crimen, han sido admitidos en la penitenciaría durante el mes inmediato anterior, los distritos en donde fueron vistas sus causas, los crímenes de que quedaron convictos, cuál ha sido su sentencia y por cuánto tiempo, su anterior oficio, empleo ú ocupación, sus costumbres, color, edad, lugar de nacimiento, grado de instrucción y una descripción de sus personas, expresando además si alguno de dichos sentenciados ha sido antes preso, y en tal caso, dónde y cuándo.

ART. 161.—Todo el despacho oficial y todas las operaciones por cuenta de cualquiera de las referidas prisiones insulares se llevarán á efecto por conducto del alcaide de la misma y á nombre de éste con sujeción á la dirección é inspección del Director de Prisiones.

ART. 162.—El Director de Prisiones será responsable del abastecimiento de provisiones y de otros artículos adecuados al sustento de los presos bajo su cargo, y

dichos bastimentos y provisiones se suministrarán, ya por contrato, ya después de haberse anunciado debidamente y de haberse hecho la adjudicación por el Director de Prisiones con la aprobación del Consejo Ejecutivo. Los comestibles y su respectiva cantidad se determinarán por dicho Director, y en caso de celebrarse una contrata se hará por escrito, y se extenderá por duplicado.

TITULO VI.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CAPITULO I.

COMISIONADOS DE ESCRITURAS Y DOCUMENTOS.

ART. 163.—El Gobernador puede nombrar en cada uno de los Estados y Territorios de la Unión Americana ó en cualquier Estado extranjero, uno á más Comisionados, quienes ejercerán sus funciones por un período de cuatro años á partir de la fecha de sus respectivos nombramientos, á menos que en un plazo más breve, sean removidos por el Gobernador.

ART. 164.—Cada uno de los Comisionados, prestará y suscribirá dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento, ante el Juez de Paz ó cualquiera otro Magistrado de la Ciudad donde resida, ó ante el Secretario de cualquier Tribunal con archivo, del Estado ó Territorio en que resida, juramento ó afirmación de que cumplirá fielmente las obligaciones de su cargo, y hará construir un sello oficial en el que aparezcan su nombre, las palabras "Comisionado de Puerto Rico" y el nombre del Estado ó Territorio y Ciudad ó Condado en que resida. Una impresión de dicho sello, junto con el juramento y firma del Comisionado, se remitirán inmediatamente á la oficina

del Secretario de la Isla, donde serán archivados, cumplido lo cual se le enviarán sus credenciales.

ART. 165.—Todo Comisionado puede, en el Estado ó Territorio para que ha sido nombrado, recibir y certificar juramentos y tomar deposiciones y declaraciones juradas, legalizar reconocimientos y otorgamientos de escrituras ó cualquier otro documento público, que hayan de utilizarse ó registrarse en Puerto Rico, y suministrar las pruebas y constancias de tales escrituras cuando el otorgante niegue la autenticidad de éstas; y todos los juramentos, deposiciones, declaraciones juradas, reconocimientos de escritura y pruebas así recibidos ó tomados, certificados por el Comisionado bajo su sello oficial, tendrán el mismo valor y efecto que si fuesen recibidos ó autorizados y certificados por los funcionarios competentes de esta Isla, y serán admitidos como prueba en todos los tribunales de Puerto Rico.

ART. 166.—Los Comisionados nombrados con arreglo al Artículo 163, estarán autorizados á percibir los siguientes derechos :

Por tomar juramento y legalizar éstos con su sello oficial, un dollar cada uno ; por dar fe de los reconocimientos de escrituras y de cualesquiera otros documentos públicos, legalizándolos con su sello oficial, un dollar por cada uno ; por cada página escrita de cualquier deposición ó declaración jurada tomada por ellos, cincuenta centavos ; por recibir el juramento ó deposición á cualquier declarante, un dollar ; por autenticar, sellar y examinar cada declaración, un dollar ; por cualquier otro servicio que no esté aquí especificado, percibirán los mismos derechos asignados á los Notarios de la Isla de Puerto Rico, pero el Tribunal á que deba remitirse esta deposición les asignará mayores derechos si lo estimare procedente.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á DISTINTAS CLASES DE
FUNCIONARIOS.

CAPTULO I.

NOMBRAMIENTOS, CREDENCIALES Y CONDICIONES EXIGIDAS.

ART. 167.—Todo funcionario, para cuyo nombramiento no se hubiere prescrito forma alguna en la Ley Orgánica, leyes de los Estados Unidos enmendando ésta, ó leyes de Puerto Rico, será nombrado por el Gobernador con el concurso y consentimiento del Consejo Ejecutivo.

ART. 168.—Siempre que el Consejo Ejecutivo confirmare algún nombramiento, deberá el Secretario del mismo, entregar inmediatamente una copia del acuerdo confirmatorio, certificado por el Presidente y Secretario del Consejo, al Secretario de Puerto Rico, y otra copia certificada por el Secretario del Consejo al Gobernador.

ART. 169.—Por disposición del Gobernador y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, todo funcionario ó empleado continuará desempeñando su cargo, y tendrá derecho á la remuneración del cargo aunque hubiere expirado el término de éste, hasta que su sucesor haya tomado posesión.

ART. 170.—El Gobernador deberá comisionar, ó expedir sus credenciales:

1.—A todos los funcionarios elegidos por el pueblo, para cuyas comisiones ó credenciales no se hubiere dispuesto otra cosa.

2.—A todos los funcionarios nombrados por el Gobernador, ó por el Gobernador con el concurso del Consejo.

3.—Al Comisionado residente en Washington.

ART. 171.—Las comisiones ó credenciales de todos los funcionarios comisionados ó autorizados por el Gobernador, deberán expedirse en nombre del Pueblo de Puerto Rico, firmadas por el Gobernador, y certificadas por el Secretario de Puerto Rico, bajo el gran sello.

ART. 172.—En caso de muerte, renuncia ó separación del jefe de algún departamento, oficina ó negociado del Gobierno Insular, ó de la incapacidad ó ausencia temporal de éste, el auxiliar ó delegado del respectivo departamento, oficina ó negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre é instale el respectivo sucesor, ó cese dicha incapacidad ó ausencia.

ART. 173.—En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar ó delegado de algún departamento, oficina ó negociado del Gobierno Insular, pudiere desempeñar las obligaciones del mismo, á causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad ó ausencia temporal, incumbirá al Gobernador, á su arbitrio y con la aprobación del Consejo Ejecutivo, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina ó negociado, desempeñe las obligaciones del cargo, mientras se nombre el respectivo sucesor, ó cese dicha incapacidad ó ausencia temporal.

ART. 174.—Ningún funcionario que desempeñare el cargo de otro, en virtud de lo dispuesto en el precedente Artículo, ni ningún auxiliar ó delegado que lo hiciere del de su jefe, mientras se hallare vacante el cargo, ó durante la incapacidad ó ausencia temporal del propietario, tendrá derecho por tal concepto á percibir retribución alguna, fuera de la correspondiente á su respectivo cargo.

ART. 175.—No se pagará dinero alguno á ningún

empleado de plantilla en un departamento, oficina ó negociado del Gobierno Insular, en retribución de servicios extraordinarios, á menos que no estuviere expresamente autorizado por la ley.

ART. 176.—No se pagará retribución á ningún funcionario ó empleado por desempeñar obligaciones correspondientes á otro funcionario ó empleado del mismo ó de otro departamento, oficina ó negociado del Gobierno Insular; ni se retribuirá ninguna clase de servicio extraordinario exigido á algún funcionario ó empleado, á no ser que estuviere expresamente autorizado por la ley.

143 *1909* ART. 177.—Ningún empleado en cualquier ramo del servicio público bajo el Gobierno Insular, ni otra persona cuyo salario, haber ó estipendio, estuviere fijado por la ley ó los reglamentos, percibirá paga adicional, ó compensación extraordinaria de ninguna especie, por el desembolso de caudales públicos, ó por ningún otro servicio que prestare, á no estar expresamente autorizado por la ley y constare por modo explícito en la correspondiente asignación que se destinaba ésta á dicha paga adicional ó compensación extraordinaria.

ART. 178.—Será atribución de cada jefe de departamento bajo el Gobierno Insular, dictar reglamentos compatibles con la ley, para el régimen interior de su departamento y gobierno de sus funcionarios y empleados, la distribución y despacho de sus asuntos y conservación de sus archivos, papeles y demás pertenencias.

ART. 179.—Los jefes de los diversos departamentos del Gobierno Insular podrán, á su arbitrio y siempre que no fuere incompatible con el servicio público, conceder licencias sin rebaja de sueldos á los empleados y mandaderos de sus respectivos despachos, los cuales no excederán de treinta días durante un año natural. ex-

cluyendo los domingos y días de fiestas legales: *Disponiéndose*, Que cuando se concediere licencia con permiso para visitar los Estados Unidos, podrán concederse seis días más respectivamente para el viaje de ida y vuelta; pero no se abonará sueldo alguno por los días correspondientes al viaje de retorno, hasta no haber regresado á Puerto Rico y vuelto á hacerse cargo de su destino la persona á quien se hubiere concedido dicha licencia. El Gobernador está autorizado para dictar reglamentos uniformes, compatibles con este Artículo, para el gobierno de los diversos departamentos en la concesión de licencias á oficiales, empleados y mandaderos y para el abono de sueldos en todos los casos de ausencia de los mismos con licencia.

ART. 180.—Conforme á las disposiciones de la Ley del Congreso, de abril 12, 1900, ninguna persona será elegible para miembro de la Cámara de Delegados que no haya cumplido los veinte y cinco años, y no sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español ó inglés, ó que no posea, en virtud de derecho propio, bienes raíces ó muebles imponibles radicados en Puerto Rico.

ART. 181.—Según las disposiciones de la Ley del Congreso, de abril 12, 1900, ninguna persona será elegible para el cargo de Comisionado á los Estados Unidos, que no sea real y efectivamente ciudadano de Puerto Rico, mayor de treinta años, y sepa leer y escribir el idioma inglés.

ART. 182.—Ninguna persona podrá ser elegida para vocal de la Junta de Instrucción que no supiere leer y escribir y poseyere las demás condiciones exigidas para ser elector.

ART. 183.—Ninguna persona podrá ser elegida para

cargo alguno insular ó local, si no poseyere las condiciones exigidas para ser elector.

ART. 184.—Cada uno de los departamentos ejecutivos, con excepción de la Secretaría de Gobierno, tendrá y conservará un sello oficial, el cual se ajustará al modelo que prescriba el respectivo jefe; *Disponiéndose, sin embargo,* Que dicho sello contendrá figuras ó emblemas distintas de las contenidas en el gran sello. Una impresión del sello de cada departamento deberá archivarse en la oficina del Secretario de Puerto Rico.

ART. 185.—Todos los informes generales, tanto los anuales como los demás, del Gobernador ó de los directores de departamentos del Gobierno ó de cualquiera sección ó división de los mismos, que se publiquen en inglés, se publicarán también en español. Copias de dichos informes se distribuirán, á no disponer otra cosa la ley, entre los diversos departamentos del Gobierno y miembros de la Asamblea Legislativa, facilitándose dos copias á cada alcalde.

CAPITULO II.

JURAMENTO OFICIAL Y FIANZA.

ART. 186.—Los miembros de la Asamblea Legislativa y todos los funcionarios ejecutivos, administrativos y judiciales, deberán antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestar y firmar el siguiente juramento ó afirmación, á saber:

JURAMENTO DE FIDELIDAD Y DE TOMA DE POSESIÓN DE EMPLEO Ó CARGO.

Yo..... de..... nombrado
..... juro solemnemente que mantendré y defenderé la Constitución de los

Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico contra todo enemigo exterior é interior; que prestaré fidelidad y adhesión á las mismas; y que asumo esta obligación libremente sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del empleo ó cargo que estoy próximo á ejercer. Así me ayude Dios.

.....
 Jurado y firmado ante mí..... en
 y para..... hoy día..... de.....
 del año del Señor 190...

ART. 187.—El Presidente del Consejo Ejecutivo y el Presidente de la Cámara de Delegados quedan autorizados para tomar juramentos de sus cargos á los miembros y empleados de sus respectivos cuerpos. Los demás funcionarios ó empleados podrán prestar juramento de sus cargos ante cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos.

ART. 188.—Toda fianza oficial exigida á los funcionarios del Gobierno Insular, salvo los casos en que otra cosa dispusiere la ley, se archivará en el despacho del Tesorero. El Contador aprobará dichas fianzas por lo que respecta á forma y otorgamiento, y el Tesorero por lo que concierne á la suficiencia de las respectivas garantías. Se llevará un libro adecuado para el registro de dichas fianzas en la oficina del Contador y en la del Tesorero. Los gastos ocasionados en procurar una fianza oficial y el premio pagado por ella serán por cuenta del funcionario á quien correspondiere constituirlos. El Attorney General aprobará la forma general de fianzas oficiales que se exijan y deban usarse en cualquiera de los departamentos del Gobierno Insular.

ART. 189.—Será obligación de todo oficial pagador que tuviere en su poder dinero perteneciente al Pueblo

de Puerto Rico, ó correspondiente á cualquier fondo bajo custodia, ó por anticipos, de la Tesorería Insular, confiándole para su desembolso, depositar dicho dinero en alguna de las depositarias de rentas insulares, ó algún banco debidamente autorizado para actuar como agente y bajo la responsabilidad de dichos depositarios, girando á cargo del dinero así depositado solamente según se vaya necesitando para efectuar pagos sancionados por la ley, y á favor de las respectivas personas á quienes correspondieren.

ART. 190.—Cuando se extraviare, sustrajere ó destruyere el original de un cheque expedido por algún oficial pagador ó agente bajo el Gobierno Insular, dicho oficial ó agente está autorizado para expedir el correspondien duplicado; *Disponiéndose*, Que suficientes pruebas del extravío, robo, ó destrucción de dicho cheque deberán antes ser presentados al Contador y aprobadas por éste mandándose á suspender el pago del cheque, y entregarse al oficial pagador una contrafianza satisfactoria en cantidad por lo menos igual al doble del valor de dicho cheque, la cual deberá ser aprobada por el Attorney General en cuanto á la forma y otorgamiento y por el Tesorero, en cuanto á suficiencia de garantías. El Contador podrá, con la aprobación del Gobernador, dictar el reglamento necesario para el régimen de los oficiales pagadores al expedir duplicados de cheques.

ART. 191.—En caso de renuncia ó separación de un oficial pagador ó agente, bajo el Gobierno Insular, no le será permitido girar cheque alguno contra los fondos ó depósitos que oficialmente tuviere á su favor en poder de cualquier depositario de rentas insulares; ningún depositario de rentas insulares, notificado que fuere de la renuncia ó separación de dicho oficial ó

agente, aceptará cheque alguno girado por éste, después de la fecha de su renuncia ó separación.

ART. 192.—En caso de muerte, renuncia, ó separación de un oficial pagador bajo el Gobierno Insular, será obligación del jefe del departamento en que estaba empleado dicho oficial pagador, notificar el hecho seguidamente al depositario en cuyo poder se hallaren los fondos de aquél, dando la fecha de la defunción, renuncia ó separación, y pasando igual aviso al Contador. El jefe de dicho departamento mandará asimismo sacar una lista certificada de todos los cheques pendientes de pago girados por dicho oficial pagador, la cual remitirá cuanto antes fuere posible, al Contador. Este comprobará la lista y pedirá al depositario en cuyo poder estuvieren los fondos de dicho oficial pagador, que le remita un estado demostrativo del saldo en sus libros á favor de aquél. De este saldo se deducirá el importe de los cheques pendientes de pago, y previa aprobación del Gobernador, ordenará el Contador al depositario que deposite el saldo así liquidado, en poder del Tesorero de Puerto Rico, en reintegro de fondos para desembolsos pedidos por dicho oficial pagador, el cual depósito se le abonará al hacer la liquidación de sus cuentas, mediante el recibo del Tesorero por la cantidad depositada.

ART. 193.—Si la lista de cheques pendientes de pago, prescrita por el Artículo anterior, resultare incompleta ó equivocada, y por esta razón los fondos que quedaren en poder del depositario no bastaren para cubrir todos los cheques pendientes de dicho oficial pagador, los que resultaren en descubierto se notificarán al Contador, quien estará obligado á formular una cuenta á favor del dueño de cada cheque, y expedir un libramiento por saldo á la orden de éste para el pago de la

respectiva cantidad, con cargo á la cuenta del oficial que hubiere girado el cheque.

ART. 194.—Cuando se extraviare, destruyere ó sustrajere un cheque girado por un oficial pagador ó agente bajo el Gobierno Insular, el cual hubiere fallecido ó no continuare en el servicio, podrá el Contador con arreglo al reglamento dictado por él y aprobado por el Gobernador, formular una cuenta á favor del dueño de dicho cheque original, por el importe del mismo, con cargo á la cuenta de dicho oficial pagador ó agente; *Disponiéndose*, Que en tales casos deberá constituirse una contrafianza que no bajará del doble del valor de dicho cheque.

ART. 195.—Todo oficial ó agente del Gobierno Insular, ó relacionado con éste, que recibiere dineros públicos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico, ó cualesquiera fondos bajo custodia, ú otros caudales correspondientes á la Tesorería Insular, se apresurará á depositar dichos dineros en poder del Tesorero de Puerto Rico, y rendir mensualmente las respectivas cuentas al Contador en la forma prescrita en este Capítulo, remitiendo con dichas cuentas las comprobantes necesarios para la pronta liquidación de las mismas.

ART. 196.—Todos los oficiales, agentes, ú otras personas que recibieren dineros ó cualquiera clase de fondos, anticipados á los mismos por el Tesorero de Puerto Rico en virtud de libramientos expedidos conforme á ley, rendirán cuentas exactas de su aplicación de acuerdo con los créditos bajo los cuales se hicieron los anticipos.

ART. 197.—Todas las personas á quienes la ley confía la guarda, transferencia, recaudación y desembolso de fondos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico, están obligadas á llevar cuenta exacta de cada suma reci-

bida, de cada depósito hecho y de cada pago ó transferencia.

ART. 198.—Siempre que algún oficial autorizado por la ley para recaudar rentas, derechos ó caudales pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico, ó para desembolsar fondos anticipados al mismo por el Tesorero de Puerto Rico, en virtud de libramientos conforme á ley, dejare de rendir sus cuentas, ó entregar en la forma y fechas prescritas por la ley ó los reglamentos dictados de acuerdo con ésta, alguna cantidad que restare en su poder, incumbirá al Contador, después de la debida notificación, formular y certificar las cuentas del oficial remiso, al Attorney General de Puerto Rico quien inmediatamente procederá contra dicho oficial en la forma que determine la ley.

ART. 199.—Las copias de cualesquiera libros, registros, papeles ó documentos que obran en los diversos departamentos del Gobierno Insular, autenticadas bajo el sello del respectivo departamento, se admitirán como prueba de igual modo que sus originales.

ART. 200.—Ninguna contrata ú orden, ó interés en la misma, podrá traspasarse á un tercero por la persona a quien se hubiere adjudicado, aparejando dicho traspaso la anulación de la respectiva contrata ú orden, por lo que respecta al Pueblo de Puerto Rico. Reservándose, sin embargo, al Pueblo de Puerto Rico todos sus derechos para ejercitar su acción por cualquier quebrantamiento de la contrata por parte del contratista: *Disponiéndose*, Que las prescripciones de este Artículo no se aplicarán al caso de un contratista que por haber quebrado ó faltado al cumplimiento de su contrata la cedere, con el consentimiento del jefe del respectivo departamento, á los fiadores responsables del cumpli-

miento de la contrata, siempre que éstos estuvieren dispuestos á hacerse cargo de ella y la llevaren á cabo.

ART. 201.—Todos los trasposos y cesiones que se hicieren de cualquiera reclamación contra el Pueblo de Puerto Rico, ó de cualquiera parte de ella ó interés en la misma, ya fueren absolutos ó condicionales, y mediante cualquiera compensación, y todo poder, orden ó autorización para percibir dicha reclamación ó cualquiera parte de la misma, serán absolutamente nulos y sin valor, á no haberse otorgado libremente y en presencia por lo menos de dos testigos, después de reconocerse dicha reclamación por el Contador, determinarse la cantidad debida y expedirse el libramiento para su pago. Dichos trasposos, cesiones y poderes deberán precisar el libramiento para el pago y el número y fecha del respectivo giro del Tesorero, reconocidos por los otorgantes ante un Notario público ú otro funcionario autorizado para reconocer escrituras, y certificados por dicho funcionario; debiendo constar en el certificado que el funcionario, al tiempo de hacer el reconocimiento, leyó y explicó con toda claridad el trasposo, cesión ó poder á la persona que reconociere haberlo otorgado.

El Contador proveerá las formas en blanco para dichos poderes á las personas que las solicitaren.

CAPITULO III.

PROHIBICIONES APLICABLES Á FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 202.—Ningún miembro de la Asamblea Legislativa, ni funcionario de la Isla, ciudad ó pueblo, podrá tener interés en ningún contrato celebrado por él en su carácter oficial, ó por cualquier cuerpo ó junta de que fuere miembro, y en todos dichos contratos habrá la condición expresa de que ningún miembro de la Asam-

blea Legislativa ni funcionario de la Isla, ciudad ó pueblo, podrá ser admitido á una parte ó porción de tal contrato ó convenio, ni á ventaja alguna que del mismo resultare.

ART. 203.—A todo funcionario público de la Isla, ciudad ó pueblo le está prohibido ser comprador ó vender en operaciones de compra ó venta que dispusiere ó hiciere en su carácter oficial.

ART. 204.—Todo contrato celebrado en contravención á cualquiera de las disposiciones de los dos artículos anteriores, podrá anularse á instancia de cualquiera persona, excepto el funcionario interesado en dicho contrato.

ART. 205.—A los funcionarios del Gobierno Insular, así como á los de las diversas ciudades y pueblos y á sus respectivos delegados y subalternos, les está prohibido comprar y vender, ó de modo alguno directa ó indirectamente, recibir para su propia utilidad, ó la de cualquiera otra persona ó personas, ningún libramiento, cédula, orden, acción, reclamación, ú otro documento ó testimonio de crédito contra Puerto Rico ó cualquiera ciudad ó pueblo del mismo, excepto los documentos de crédito que tuvieren en su poder expedidos á su favor por servicios prestados en su carácter oficial, ó valores contra la deuda consolidada de Puerto Rico ó de cualquiera ciudad ó pueblo del mismo.

ART. 206.—Siempre que se usen en este Código las palabras “ciudad” y “pueblo”, deberán entenderse aplicables también á la municipalidad.

CAPITULO IV.

RENUNCIAS Y VACANTES.

ART. 207.—Las renunciaciones de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo siguiente:

1.—Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el Gobernador, se dirigirán á éste.

2.—Las hechas por los miembros de la Cámara de Delegados, esté ó no en sesión la Asamblea Legislativa, se dirigirán al Presidente de la Cámara, quien deberá inmediatamente trasmitirlas al Gobernador.

3.—La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el Gobernador, se dirigirá á la corporación municipal de su respectivo municipio, con excepción de los alcaldes y concejales, cuyas renunciaciones deberán presentarse al Gobernador.

4.—Las hechas por todos los demás funcionarios de nombramiento, se dirigirán al cuerpo ó funcionario que los hubiere nombrado.

5.—Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto otra cosa, se dirigirán al Gobernador.

ley 145 **ART. 208.**—Queda vacante un cargo al ocurrir cualquiera de los siguientes casos, antes de vencerse el período de su duración:

1.—La muerte del funcionario ó empleado.

2.—Su locura, comprobada por una comisión investigadora, nombrada al efecto.

3.—Su renuncia, debidamente aceptada.

4.—Su separación del cargo que desempeñaba.

5.—Que deje de ser residente de la Isla, ó si el empleo es local, del distrito, ciudad ó pueblo por el que fué elegido ó nombrado, dentro del cual se requiere que se desempeñen los deberes de su cargo.

6.—Su ausencia de la Isla por un período mayor de noventa días sin el permiso del Gobernador ó de la Asamblea Legislativa; *Disponiéndose*. Que esta disposición no se hará extensiva al Comisionado á los Estados Unidos.

7.—Que deje de desempeñar los deberes de su cargo durante el período de tres meses consecutivos, excepto cuando esté impedido por enfermedad, ó se halle ausente de la Isla con permiso del Gobernador ó de la Asamblea Legislativa.

8.—Habersele probado que ha incurrido en "felony" ó cualquier delito que implique depravación moral, ó infracción de sus deberes oficiales.

9.—Que por denegación ó negligencia, no presentare su juramento oficial ó fianza:—si fuere cargo de elección, antes de empezar ó dentro de los primeros quince días en que empiece á desempeñar el cargo para que haya sido elegido;—y si fuere de nombramiento, dentro de los quince días de habersele comunicado dicho nombramiento, ó dentro de los primeros quince días de haber empezado á transcurrir el período de su cargo.

10.—La sentencia de un tribunal competente declarando nula su elección ó nombramiento.

ART. 209.—Siempre que ocurra una vacante, ó deje de confirmarse la elección de una persona á causa de un empate de votos en la Cámara de Delegados, el Gobernador deberá desde luego convocar á una elección para cubrir la vacante, con ocho días por lo menos de anticipación.

ART. 210.—Si mientras duran los trabajos de una legislatura de la Asamblea Legislativa, algún miembro de la Cámara de Delegados permaneciere ausente de sus tareas por más de cinco días consecutivos, sin el permiso de la Cámara de Delegados, se considerará su cargo vacante, y el Gobernador podrá convocar á elección para cubrir dicha vacante, según prescribe la ley.

ART. 211.—En el caso de que un alcalde, presidente de pueblo ó miembro de cualquier ayuntamiento de

Puerto Rico, renunciare su cargo, ó por motivos de la decisión de un tribunal competente, ó por otra causa, dicho funcionario ó concejal fuere separado, su renuncia ó separación deberá ser comunicada por escrito al Secretario de Puerto Rico, mediante carta ó copia certificada de la orden ó decreto de separación, según el caso, y el Secretario á su vez la notificará al Gobernador de Puerto Rico.

ART. 212.—Si las razones expuestas para la renuncia se consideraren suficientes por el Gobernador, ó el Gobernador estimare adecuadas las alegadas para la separación, deberá, mediante el concurso del Consejo Ejecutivo, cubrir la vacante ó vacantes, nombrando á la persona ó personas que han de desempeñar los referidos cargos hasta la próxima elección municipal: *Disponiéndose*, Que en caso de renuncia, el alcalde ó concejal deberá enviar copia de la misma á la corporación á que pertenezca.

CAPITULO V

MARCAS DE FÁBRICA.

ART. 213.—Que los dueños de marcas de fábrica ó de diseños comerciales usados en el comercio de Puerto Rico, siempre que dichos dueños estén domiciliados en Puerto Rico ó en los Estados Unidos ó establecidos en cualquier país extranjero que otorgue privilegios semejantes á ciudadanos de los Estados Unidos, ó de Puerto Rico, pueden conseguir que se les registren las citadas marcas de fábrica ó diseños comerciales, entregando para que se archive en la oficina del Secretario de Puerto Rico, un escrito en que se especifiquen el nombre, la oficina principal de los negocios, y la ciudadanía del recurrente; la clase de mercancía, y la des-

cripción detallada de los artículos de comercio comprendidos en la clase para la cual determinada marca de fábrica ó diseño comercial ha sido adoptado; y que describa la propia marca de fábrica ó el diseño mismo, con facsímiles correspondientes, explique la manera de aplicar y fijar á los artículos de comercio la marca ó diseño de referencia, y diga el período de tiempo durante el cual la marca de fábrica ó diseño se ha usado; mediante pago de los derechos de inscripción necesarios, y atendándose á las disposiciones que dicte el Secretario de Puerto Rico.

ART. 214.—Que la solicitud prescrita en el Artículo que antecede, deberá á fin de crear un derecho, de cualquier índole que sea, á favor del recurrente que la inscriba, estar acompañada de una declaración por escrito, refrendada por la persona ó por un miembro de la razón social ó por un empleado de la corporación que haga la solicitud, al efecto de que el solicitante tiene á la sazón derecho al uso de la marca de fábrica ó diseño cuya inscripción se desea, y que ninguna otra persona, razón social ni corporación tiene derecho al uso de la marca ó diseño de que se trata, ya sea de forma idéntica ó de otra alguna tan parecida á la de referencia, que pudiera inducir á engaño; y que la descripción y facsímiles presentados para su inscripción en el registro, representan en realidad la marca de fábrica ó diseño cuya inscripción se desea.

ART. 215.—Que se tomará nota del día y hora del recibo de cualquier solicitud de éstas, y se hará constar en registro. Pero no se inscribirá ninguna pretendida marca de fábrica ni pretendido diseño á menos que resulte estarse usando legalmente como tal por el recurrente; ni tampoco la que ó el que consista simplemente en el nombre de éste; ni la que sea idéntica, ó el que lo

sea, á una marca de fábrica ó diseño inscrito ó conocido que pertenezca á otro y se haya adoptado para la misma clase de mercancía, ó que tanto se asemeje á la marca de fábrica, ó diseño legal perteneciente á otra persona, que sea muy probable que ocasione confusión ó equivocación en la mente del público ó dé lugar á engaño de los compradores. En toda solicitud pidiendo inscripción, el Secretario de Puerto Rico decidirá si puede presumirse que sea legal el pretendido derecho á la marca de fábrica ó diseño en cuestión.

ART. 216.—Que se expedirán certificados de inscripción en nombre de El Pueblo de Puerto Rico, y firmados por el Secretario de Puerto Rico, bajo sello, y se llevará, en libros al efecto, un registro de ellos junto con copia de cada declaración de los detalles. Los ejemplares de marcas de fábrica y de diseños y los de las manifestaciones y declaraciones con ellas archivadas, y los certificados de inscripción, firmados y sellados como se ha dicho, serán prueba fehaciente en cualquier litigio en el que las referidas marcas de fábrica y diseños sean objeto de controversia.

ART. 217.—Que todo certificado de registro permanecerá en vigor por espacio de 20 años á contar desde su fecha, excepto en caso de que la marca de fábrica ó diseño se reclame y designe para artículos no fabricados en Puerto Rico, y cuando en tal caso la marca de fábrica ó el diseño reciba protección por un período más corto, con arreglo á las leyes del país en donde se fabriquen dichos artículos; en el cual caso cesará de tener fuerza alguna en Puerto Rico por virtud de este Capítulo, en la fecha en que la citada marca de fábrica ó el citado diseño deje de ser propiedad exclusiva en otra parte. En cualquier fecha dentro de los seis meses anteriores á la en que expira el período de veinte años, la precita-

da inscripción puede ser renovada bajo las mismas condiciones y por igual período.

ART. 218.—Que la inscripción de una marca de fábrica ó diseño tendrá fuerza probatoria, respecto de la posesión de la misma, por su simple exhibición. Toda persona que reproduzca, falsifique, copie ó imite mañosamente cualquier marca de fábrica ó diseño inscrito con arreglo á este Capítulo y que lo fije á mercancías cuyas peculiaridades en lo sustancial resulten idénticas, al describirse, á las que han sido descritas en la inscripción, estará expuesta á pleito por daños y perjuicios por el uso indebido de dicha marca de fábrica ó diseño, si el dueño de éste lo promoviere; y la persona perjudicada podrá también procurar remedio por la vía de equidad, para que se impida el mal uso de la referida marca de fábrica ó diseño.

ART. 219.—Que no se sostendrá acción ni pleito alguno fundado en las disposiciones de este Capítulo en ningún caso en que la marca de fábrica ó diseño se utilice en cualquier negocio ilícito, ó en que se haya utilizado con el propósito de engañar al público al comprar éste mercancías, ó valiéndose de cualquier certificado de inscripción obtenido fraudulentamente.

ART. 220.—Que cualquier persona que obtenga la inscripción de una marca de fábrica ó diseño, ó de su nombre como dueño de una marca de fábrica ó diseño, ó que logre ser inscrito, en representación de una marca de fábrica ó diseño, en la oficina del Secretario de Puerto Rico, valiéndose de una manifestación ó declaración falsa ó fraudulenta, ya sea esta verbal, ya por escrito, ó por cualquier medio fraudulento, tendrá la responsabilidad del pago á la persona agraviada de cualesquier daños y perjuicios sufridos como consecuencia de ello.

ART. 221.—Que el Secretario de Puerto Rico está autorizado para establecer reglas y reglamentos por los cuales se rija el registro que este Capítulo dispone, y para el traspaso del derecho á usar marcas de fábricas y diseños comerciales, y cobrará la suma de diez dollars, además de los derechos de registro según dispone la ley, por cada marca de fábrica ó diseño.

ART. 222.—Que toda ley, decreto ú orden militar, ó parte cualquiera de ellas, que se opongá á este Capítulo, queda por este mismo derogado.

CAPITULO VI.
CASAS DE EMPEÑO.

ART. 223.—Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de préstamos sobre prendas, sin antes haber obtenido una licencia ó patente. Los prestamistas sobre prendas ó empleados ó agentes de éstos, no podrán cobrar por intereses, comisión, descuento, almacenaje ó custodia de objetos empeñados, ninguna cantidad que exceda del tres por ciento.

ART. 224.—Siempre que una persona declarase bajo juramento ante un juez municipal que algún objeto de su pertenencia ha sido robado ó sustraído sin consentimiento suyo, y que tiene motivos para creer ó sospechar, y en efecto sospecha, que dicho objeto ha sido empeñado en una casa de préstamos sobre prendas, deberá dicho juez municipal, si lo estimare justificado, expedir una orden de allanamiento para que se practique la busca del objeto sustraído y se ocupe y traiga á su presencia, caso de ser habido.

ART. 225.—El oficial ó agente á quien se dirigiere ó entregare el mandamiento mencionado en el artículo anterior deberá cumplirlo y devolverlo diligenciado, tal como se practica con las demás órdenes de allanamiento.

ART. 226.—Presentada que fuere la cosa ocupada en virtud de dicho mandamiento ante el juez municipal que la haya expedido, deberá éste disponer su entrega á la persona que la reclama como suya, y á cuya solicitud fué expedido el mandamiento previa fianza prestada en la forma que se dirá más adelante; y si dicha fianza no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas, dispondrá el juez municipal que se devuelva la cosa á la persona en cuyo poder se hallaba al verificarse la ocupación.

ART. 227.—La fianza deberá exigirse por una suma, en concepto punitivo, igual al doble del valor del objeto reclamado, garantizada por dos fiadores á satisfacción del juez municipal y á favor del prestamista á quien se hubiere ocupado el objeto, comprometiéndose por ella el reclamante á pagar á su cobro todos los daños y perjuicios á que fuere condenado en cualquier juicio que contra él promoviere dicho prestamista, dentro de los veinte días de prestada la fianza.

ART. 228.—Todo prestamista sobre prendas, ó dueño de casa de empeños, deberá llevar un registro en que asentará una descripción de cada prenda, fecha en que fué empeñada, fecha en que deberá ser redimida, nombre del prendador é importe del empréstito hecho sobre ella, ó pagado por la misma; y en el caso de la venta de cualquiera prenda empeñada, el prestamista deberá asentar en dicho registro el nombre del comprador, fecha de la venta, y precio pagado por la prenda. Este registro estará siempre á disposición de cualquier juez municipal, policía ú otras personas para su inspección y examen.

ART. 229.—Si la cosa empeñada, no se redimiere dentro del plazo convenido, se venderá en almoneda pública al mayor postor, por dinero efectivo, sin reden-

ción, y en esta venta el prestamista también podrá hacer postura y ser comprador. El sobrante líquido de dicha venta, después de pagar la cuenta del prestamista y los gastos de la venta, se entregará al prendador ó á su legítimo representante en cualquier tiempo que se reclamare dentro de los seis meses de la fecha de la venta.

En el caso de empeño de ropa, ó de cualquier artículo, excepto libros, compuesto en todo ó en parte de tela, podrá verificarse la venta en cualquier tiempo después de los treinta días de vencerse el plazo convenido por las partes para la redención de la cosa empeñada; pero en el caso de otros artículos, no se efectuará la venta hasta después de los seis meses del plazo convenido para su redención.

En todos los casos, antes de realizarse la venta, el prestamista fijará al público, durante siete días, un aviso expresando la fecha de la venta, los artículos que han de venderse, y la suma porque fueron empeñados; dicho aviso se fijará á la entrada principal del establecimiento del prestamista, también á la entrada principal de la alcaldía y además en alguna esquina visible de la ciudad ó pueblo.

CAPITULO VIII.

PATRONES Ó TIPOS DE PESAS Y MEDIDAS.

ART. 230.—El sistema métrico decimal, con la nomenclatura del mismo, regirá para la Isla de Puerto Rico.

ART. 231.—El metro típico constituye la unidad de medida típica de longitud y superficie por la cual se computarán todas las demás medidas de longitud, ya lineales, superficiales, ó sólidas ó de volumen.

ART. 332.—El metro se divide en diez partes igua-

les denominadas decímetros, cien partes iguales denominadas centímetros, y mil partes iguales denominadas milímetros.

ART. 233.—El decámetro contiene diez metros, el hectómetro cien metros, el kilómetro mil metros y el miriámetro diez mil metros.

ART. 234.—La hectárea, medida agraria, ó de superficie, contiene diez mil metros cuadrados, el área cien metros cuadrados, y la centiárea, un metro cuadrado.

ART. 235.—El litro típico y sus divisores constituyen las unidades ó tipos de medida de capacidad para líquidos, por las cuales se computan todas las demás medidas de líquidos.

ART. 236.—El litro se divide en diez partes iguales llamadas decilitros, cien partes iguales llamadas centilitros y mil partes iguales llamadas mililitros.

ART. 237.—Un decálitro contiene diez litros, un hectólitro cien litros y un kilólitro mil litros.

ART. 238.—La unidad típica de las medidas cúbicas ó de volumen es el metro cúbico ó estero, que es un cubo cada uno de cuyos cantos ó bordes tiene un metro de largo.

ART. 239.—El metro cúbico vale mil decímetros cúbicos, el decímetro cúbico, mil centímetros cúbicos, y el centímetro cúbico mil milímetros cúbicos.

ART. 240.—El gramo típico es la unidad ó tipo de medida de peso por la cual se computan todas las demás medidas de peso.

ART. 241.—El gramo se divide en diez partes iguales llamadas decigramos, cien partes iguales llamadas centigramos, y mil partes iguales llamadas miligramos.

ART. 242.—Un decágramo contiene diez gramos, un kilogramo contiene mil gramos, un miriágramo, diez

mil gramos, un quintal, cien mil gramos, y una tonelada un millon de gramos.

ART. 243.—Los contratos celebrados en Puerto Rico para la ejecución de trabajos, venta ó entrega de cualquier cosa, peso ó medida, deberán entenderse de acuerdo con los susodichos tipos ó patrones.

ART 244.—Tipos ó patrones autorizados de pesas y medidas se guardarán en la oficina del Secretario de Puerto Rico y cada ciudad y pueblo tendrá un juego de tipos reguladores para la comprobación.

ART. 245.—El Tesorero de Puerto Rico tendrá á su cargo la inspección de pesas y medidas, y enviará un inspector para practicar investigaciones, siempre que lo estimare de oportunidad.

ART. 246.—Las penas por usar, marcar ó sellar pesas y medidas falsas, ó vender por ellas, serán las prescritas en el Código Penal.

TITULO VIII.

LEY GENERAL DE CAMINOS

ART 247.—Para los fines del presente Título, se divide á Puerto Rico en siete distritos de caminos, que se conocerán y designarán como sigue :

- 1.—Distrito de Caminos de San Juan.
- 2.—Distrito de Caminos de Arecibo
- 3.—Distrito de Caminos de Aguadilla.
- 4.—Distrito de Caminos de Mayaguez.
- 5.—Distrito de Caminos de Ponce.
- 6.—Distrito de Caminos de Guayama.
- 7.—Distrito de Caminos de Humacao. *Disponiéndose*, no obstante, que las Islas de Vieques y Culebra no formarán parte de ningún distrito de caminos.

ART. 248.—Cada uno de los anteriores distritos de

caminos tendrá la misma extensión é incluirá las mismas municipalidades que el distrito electoral de cualquier nombre; *Disponiéndose*, sin embargo, que si el Consejo Ejecutivo hiciere en lo sucesivo una nueva división de la Isla para llevar á cabo la elección de miembros de la Cámara de Delegados, los distritos de caminos que aquí se expresan sufrirán el cambio necesario para que tengan la misma extensión y las mismas municipalidades que los nuevos distritos electorales.

ART. 249.—Cada distrito de caminos constituido bajo este Título será una Corporación administrativa, con el nombre de “Distrito de Caminos de.....”. Tendrá naturaleza de institución permanente, podrá demandar y ser demandado en juicio, y para los fines de su organización y funciones, podrá asimismo adquirir bienes dentro de sus propios límites por medio de compra, donación, legado ó expropiación forzosa y demás modos legalmente autorizados, así como retener, administrar y manejar dichos bienes.

ART. 250.—Las atribuciones del distrito de caminos como corporación administrativa residirán en una junta que se designará “Junta de Inspectores de Caminos”.

ART. 251.—La Junta de Inspectores de Caminos se compondrá de tres miembros que se elegirán juntamente con la candidatura general del distrito, coincidiendo su elección con las generales para miembros de la Cámara de Delegados; *Disponiéndose*, sin embargo, que no podrán residir en la misma municipalidad, ó distrito municipal, dos miembros de dicha Junta.

ART. 252.—Los electores para Inspectores de Caminos deberán tener la misma capacidad y estar sujetos á los mismos reglamentos y restricciones, por lo que res-

pecta á la inscripción, que los electores para Delegados á la Cámara Insular.

ART. 253.—Nadie será elegible para el cargo de Inspector de Caminos, que no tenga la capacidad exigida á los electores de Delegados á la Cámara Insular y no posea además por su propio derecho y en su propio nombre, bienes raíces ó muebles cuyo valor no baje de dos mil dollars (\$ 2,000) dentro del distrito en que fue elegido. Si durante la vigencia de su cargo, cualquier inspector dejare de llenar este requisito, se considerará vacante el puesto. Ningún inspector podrá ocupar ningún otro cargo público durante el período para que haya sido elegido.

ART. 254.—Los miembros de la Junta de Inspectores de Caminos, ejercerán sus respectivos cargos por un período de dos años.

ART. 255.—El Gobernador nombrará interinamente los inspectores de caminos creados por este Título hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

ART. 256.—En los casos de vacantes en la Junta de Inspectores de Caminos por cualquier causa, podrá el Gobernador cubrirlas hasta las siguientes elecciones.

ART. 257.—La Junta de Inspectores de Caminos elegirá un Presidente de su seno. Este presidirá todas las sesiones de la Junta, y en caso de su ausencia ó incapacidad, los miembros presentes nombrarán, mediante acuerdo, al que dentro de ellos deberá actuar como Presidente interino.

ART. 258.—La remuneración de los inspectores de caminos será de cuatro dollars por cada día de servicio efectivo, y en ningún caso podrá dicha remuneración exceder de doscientos dollars (\$200) por año, siendo de cuenta de dichos inspectores, todos sus gastos de viaje.

ART. 259.—La Junta de Inspectores de Caminos ce-

lebrará cuatro sesiones ordinarias cada año, comenzando el primer lunes de febrero, é igual día de mayo, agosto y noviembre, en la población de la jurisdicción municipal que tenga mayor número de habitantes, dentro del distrito de caminos respectivo, y no podrá celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria en ningún otro lugar sin la aprobación del Comisionado del Interior. Cualquier cambio en el lugar de celebrar reunión se avisará á cada uno de los Inspectores, por lo menos dos semanas antes de la fecha señalada para dicha sesión.

ART. 260.—Podrá la Junta de Inspectores de Caminos celebrar sesiones extraordinarias especiales siempre que una mayoría de sus miembros lo juzgare necesario; y en dichas sesiones podrá obrar como en las ordinarias y ejercer las mismas funciones que en éstas; *Disponiéndose*, sin embargo, que para celebrar tales sesiones, deberá dar aviso á cada uno de los miembros de la Junta con dos semanas por lo menos de antelación.

ART. 261.—Dos de los antedichos inspectores constituirán número para el despacho de los asuntos.

ART. 262.—En la primera sesión ordinaria que celebre la Junta de Inspectores de Caminos, elegirá uno de sus miembros, quien, además de sus deberes como tal Inspector, será el Secretario de dicha Junta y el Contador del Distrito y quien por tal concepto no recibirá ninguna compensación adicional.

ART. 263.—El Secretario-Contador del Distrito llevará la contabilidad de la Junta así como el libro de actas de sus sesiones y tendrá bajo su custodia todos los documentos, libros y papeles que deban archivarse en su oficina. Certificará las sumas que ingresen en la tesorería del distrito, con expresión de las personas que las satisfagan y cuenta á que deben abonarse, haciendo el cargo respectivo al Tesorero (del Distrito), mediante

recibo y guardando en su oficina copia del certificado.

ART. 264.—La Junta de Inspectores de Caminos elegirá una persona que no sea miembro de dicha Junta y reuna las condiciones necesarias para ser elector, para el puesto de Tesorero del Distrito, y dicho Tesorero recibirá y estará encargado de todos los dineros pertenecientes al distrito. Tendrá siempre dichos dineros á disposición de la Junta y solamente hará pago (con cargo á dichos fondos) mediante acuerdo de una mayoría de la Junta. Antes de poder tomar posesión del cargo de tesorero la persona así elegida y dentro de los diez días siguientes á su nombramiento, deberá prestar fianza sólida y suficiente, por una cantidad igual al doble de la suma que probablemente haya de tener en su poder, con dos ó más propietarios como fiadores, en la forma que determinare el Tesorero de Puerto Rico, obligándose con dicha fianza al fiel cumplimiento de sus deberes como tal tesorero. Recibirá por los servicios que como tal tesorero prestare, la remuneración que acordare la Junta, pero dicha remuneración no podrá exceder del cuatro por ciento de la suma de dinero que haya de tener en su poder, excluyendo la cantidad que pueda recibir de su predecesor y la que pueda ser tomada á préstamo para uso del distrito. *Disponiéndose*, además, que el tesorero de distrito deberá residir en la cabecera del mismo.

ART. 265.—Cada tesorero de distrito llevará los libros de contabilidad, depositará los dineros y hará los pagos en la manera y forma que prescriba el Tesorero de Puerto Rico, y la Junta de Inspectores hará un informe anual y otros informes (especiales) de sus operaciones financieras al Tesorero de Puerto Rico, haciéndose dichos informes de acuerdo con los formularios y métodos que prescriba el Tesorero de Puerto Rico.

ART. 266.—Los inspectores de caminos tendrán á su cargo los caminos municipales ó vecinales, y los rurales de sus respectivos distritos, y tendrán el deber de conservarlos en buen estado de reparación y de mejorarlos en cuanto sea posible. Siempre que los medios disponibles lo permitan, construirán caminos permanentes, empezando por aquellos sitios en que más necesarios fueren. Las obras que así se hicieren deberán ejecutarse en su oportunidad y con arreglo á los mejores métodos de construcción de carreteras,

ART. 267.—Para asegurar la eficacia en sus gestiones, la Junta de Inspectores podrá emplear un encargado (superintendente) general fuera de la Junta para que ejecute sus órdenes, ó podrá dividir el trabajo, hacer contratos, nombrar sobrestantes, emplear trabajadores y los demás agentes que crea necesarios y ventajosos para los intereses del Distrito.

ART. 268.—Serán atribuciones de la Junta de Inspectores de Caminos, con sujeción á lo que dispone este Título:

1.º—Tener á su cargo la custodia de todos los bienes inmuebles pertenecientes al distrito.

2.º—Hacer que se deslinden, inspeccionen, tracen y registren los caminos públicos del distrito que sean necesarios para el servicio público.

3.º—Hacer que se inscriban como caminos públicos en la oficina del Comisionado del Interior todas las vías y caminos que hayan pasado á serlo, en virtud de uso, consagración ó abandono al público, ó por cualquier otro medio previsto en la ley y que se redacten é inscriban las correspondientes escrituras y títulos de la propiedad.

4.º—Suprimir ó abandonar los caminos públicos que no fueren necesarios.

5º—Adquirir el derecho de que las vías y caminos públicos pasen por propiedades particulares con arreglo á la Ley de Expropiación Forzosa.

6º—Hacer que se encauce rectamente ó se limpie cualquier caño ó canal para la protección de algún puente ó camino, que esté bajo su inspección.

7º—Proveer para la construcción, mejoramiento ó reparación de cualquier puente que forme parte de algún camino del Distrito.

8º—Proveer para la protección de las márgenes de corrientes de aguas que constituyan un peligro para cualquier camino del distrito.

9º—Imponer derechos de portazgo en caminos de que esté encargado, no bajando de tres mil dollars (\$3,000.00) el costo de la construcción de cualquier puente; y establecer reglas para su cobro, cuidando de que ingresen los fondos en la tesorería del distrito para invertirlos en las atenciones generales de caminos.

ART. 269.—Ningún inspector de caminos podrá tener interés personal ó pecuniario, directo ó indirecto, en ningún contrato, en el empleo de trabajadores ó en la compra de herramientas, maquinarias ó materiales, y no se hará ningún contrato ni compra alguna de las referidas, sin el acuerdo previo de la Junta en una sesión debidamente celebrada.

ART. 270.—Tan pronto como fuere posible después de elegida, la Junta de Inspectores de cada distrito nombrará un ingeniero de distrito, con la remuneración que fije dicha Junta, sujeta á la aprobación del Comisionado del Interior.

ART. 271.—La ejecución del plan de mejoras de caminos se pondrá bajo la dirección del ingeniero del distrito con arreglo á lo que dispone este Título.

ART. 272.—Dos ó más distritos de caminos podrán

asociarse para la elección de un ingeniero de distrito, el cual quedará autorizado para ejercer las funciones de ingeniero en dichos distritos, y la remuneración que se le ha de pagar se reunirá mediante prorratio de común acuerdo entre los distritos á quienes interese.

ART. 273.—El Superintendente de Obras Públicas, aconsejándose con la Junta de Inspectores de Caminos y con la cooperación de los ingenieros de distrito, hará tan pronto como fuere posible después de la aprobación de este Código, un plan general de caminos (vecinales y rurales), excluyendo del expresado plan las carreteras insulares presentes y futuras, y agregando una memoria de los medios que aconseje para su mejora. Tomando este plan por base, el Comisionado del Interior hará, sujeta á la aprobación del Consejo Ejecutivo, la siguiente clasificación :

Primero.—Caminos vecinales ó municipales, que serán aquellos que unan dos ó más jurisdicciones municipales.

Segundo.—Caminos rurales, que serán aquellos comprendidos totalmente dentro de una sola municipalidad, y para el uso exclusivo de ella.

La construcción, entretenimiento y reparación de los caminos susodichos quedarán en lo sucesivo á cargo del tesorero del distrito.

ART. 274.—La Junta de Inspectores de Caminos en la sesión que principie el primer lunes de mayo procederá á formar un plan general de mejoras y reparaciones de los caminos del distrito para el siguiente año fiscal. Este plan, junto con el presupuesto de gastos, se remitirá al Superintendente de Obras Públicas antes del día primero de junio. Dicho Superintendente podrá devolver dichos planos y presupuestos á la Junta de Distrito, con las modificaciones que estime necesas-

rias. Si una mayoría de la Junta acordare no acceder á las citadas modificaciones, el Comisionado del Interior resolverá en definitiva.

ART. 275.—Una vez llenos los requisitos del Artículo anterior, el ingeniero del distrito remitirá, antes del día primero de octubre de cada año, al Superintendente de Obras Públicas, los proyectos para la ejecución técnica del plan de mejoras facilitado por la Junta de Inspectores. El Superintendente tendrá facultad para sugerir las modificaciones técnicas de dichos proyectos que estime necesarias. En caso de diferencia de opinión entre el ingeniero de distrito y el Superintendente de Obras Públicas, el Comisionado del Interior resolverá en definitiva.

ART. 276.—Siempre que algún camino ó puente del distrito haya sufrido desperfectos á causa de inundación, huracán ó terremoto, queda facultada la Junta de Inspectores del Distrito, en tal emergencia, para emprender la reparación de dicho camino ó puente, sin tener que dar cuenta previamente de su plan y presupuestos al Comisionado del Interior.

ART. 277.—En la primera sesión ordinaria que se celebre después de definitivamente acordado el plan de las obras correspondientes al año económico próximo, según lo previsto en este Título, la Junta de Inspectores del Distrito anunciará la subasta de las obras por lo menos en un periódico de general circulación, durante un período que no bajará de treinta días consecutivos. El contrato se adjudicará al postor responsable que haga la oferta más baja, de quien deberá recibirse fianza á favor del distrito en la cantidad que haya fijado la Junta, con buenos fiadores para responder de la debida ejecución de la obra, dentro del plazo señalado. Pero en ningún caso se aceptará postura alguna que exceda

del presupuesto del costo de dicha obra, pudiendo la Junta de Inspectores rechazar todas las proposiciones presentadas.

ART. 278.—Cualquier inspector que tuviere interés alguno, directo ó indirecto, en contratos sobre materiales suministrados ó servicios prestados al Distrito será penado con una multa no menor de doscientos dollars (\$200.00) ni mayor de dos mil dollars (\$2,000.00), que se hará efectiva á beneficio del distrito, mediante una acción civil ante los tribunales, perdiendo el inspector culpable todo derecho á los cargos ó remuneraciones que pudiesen corresponderle por tales contratos ó materiales, y quedando desde luego separado de su empleo.

ART. 279.—Si la Junta de Inspectores de Caminos dejare de presentar su plan de mejoras al Superintendente de Obras Públicas dentro del plazo señalado por la ley, dicho Superintendente, con la aprobación del Comisionado del Interior, podrá proceder á la formación del citado plan de mejoras.

ART. 280.—El Tesorero de Puerto Rico nombrará, cada vez que lo estimare necesario ó conveniente, una persona ó personas competentes para examinar los libros de cada tesorero de distrito de caminos. Dicha persona estará facultada para practicar un examen completo de todos los asuntos del distrito, y al efecto examinar bajo juramento á los empleados y agentes del distrito, presentando al Tesorero de Puerto Rico un informe completo y detallado de las condiciones en que se halla el distrito.

ART. 281.—Si practicado el examen de las cuentas resultare que las del tesorero del distrito se encuentran en mal estado, ó que el Tesorero de Puerto Rico tuviere motivo para sospechar que existen tales irregularidades en dichas cuentas, podrá éste, desde luego,

disponer la suspensión del tesorero del distrito, mientras se proceda á una investigación. Si de esta investigación resultare prueba suficiente de irregularidad, negligencia ó ineptitud, el Tesorero de Puerto Rico podrá disponer la destitución de dicho tesorero de distrito, y procederá desde luego á lo que fuere necesario para la instrucción por los tribunales competentes del proceso civil ó criminal que corresponda, según el caso, en defensa y protección de los intereses del distrito.

ART. 282.—Para llevar á cabo las disposiciones de este Título, se dispone por el presente Artículo, que según vayan ingresando en el tesoro municipal las contribuciones sobre la propiedad inmueble, situada en la parte rural de toda jurisdicción municipal, se irá separando por el ayuntamiento una cantidad que no podrá ser menor del veinte y cinco por ciento de dicha contribución, la cual será designada con el nombre de “Fondos de Caminos”. Esta cantidad que ha de separarse como queda dicho, se tendrá como fondo aparte y la entregará el ayuntamiento á la junta de inspectores de caminos del distrito á que pertenezca la municipalidad respectiva, en la manera y forma que prescriba el Tesorero de Puerto Rico. El tanto por ciento exacto que dentro de los límites arriba señalados haya de separarse para los “Fondos de Caminos” debe ser fijado por el ayuntamiento de las respectivas municipalidades, antes del día 1.º de abril de cada año, y este tanto por ciento será el “Fondo de Caminos” para el año siguiente.

ART. 283.—El Comisionado del Interior hará inspeccionar las obras de caminos vecinales (municipales) y rurales, de acuerdo con lo que dispone este Título, y fiscalizará su administración; al efecto ejercerá autoridad respecto al ingeniero del distrito, semejante á la

que por el presente Título se confiere al Tesorero de Puerto Rico sobre el tesorero y el contador de cada distrito de caminos.

ART. 284.—El Consejo Ejecutivo prescribirá los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de este Título, siempre que no se opongan á los preceptos del mismo, y prescribirá también la manera y forma de funcionar las juntas de inspectores de caminos y cómo se llevarán sus actas y se guardarán sus archivos.

TITULO IX.

RENTAS.

CAPITULO I.

TASACIÓN DE LA PROPIEDAD.

ART. 285.—Que con el objeto de proveer de rentas al Tesoro Insular, se imponga y recaude en Puerto Rico, durante el año económico que empieza el día primero de julio del año mil novecientos dos y termina el treinta de junio de mil novecientos tres, y durante cada año económico siguiente, á menos que se disponga otra cosa por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, una contribución de medio por ciento sobre el valor de todos los bienes muebles ó inmuebles, que no sean la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, ni de corporaciones, compañías anónimas y compañías limitadas, no incorporadas en Puerto Rico, pero dedicadas á la transacción de negocios en dicha Isla; y una contribución de medio por ciento sobre el valor de todos los bienes inmuebles y el uno por ciento sobre el valor de todos los bienes muebles, de cada institución, corporación, compañía anónima y compañía limitada, que á éstas pertenezcan, según se determina por este Título;

y la propiedad mueble de dichas instituciones, corporaciones, compañías anónimas y compañías limitadas estará exenta de la imposición de contribuciones municipales y las de otras divisiones locales.

Disponiéndose, que para los fines de la tasación y recaudación de la contribución sobre la propiedad de empresas y corporaciones, que se impone en este Artículo, todo el ganado perteneciente á dichas empresas ó corporaciones y todos los demás bienes ó mejoras en la propiedad pertenecientes á dichas empresas ó corporaciones, que formen parte de dicha propiedad y puedan ser identificados como radicando permanentemente dentro de cualquiera municipalidad, serán considerados como bienes inmuebles pertenecientes á dichas empresas ó compañías y serán clasificados y tasados como tales, de la misma manera que todos los demás bienes inmuebles en Puerto Rico; y que la municipalidad en que dicho ganado ó mejoras estuviesen permanentemente radicados podrá recaudar de dichas empresas ó corporaciones la contribución sobre la propiedad para fines municipales, al mismo tipo y de la misma manera que en este Título se prescribe para la recaudación de la contribución sobre la propiedad para fines municipales sobre todos los demás bienes inmuebles situados dentro de dicha municipalidad.

ART. 286.—Será obligación del Tesorero de Puerto Rico hacer una revisión de la tasación de la propiedad en Puerto Rico con fines contributivos y tasar toda propiedad sujeta á contribución y no tasada hasta ahora, á medida que surja la necesidad de tal revisión y tasación. Dicha revisión de la tasación y la tasación de la propiedad no tasada hasta ahora serán hechas solamente de acuerdo con las prescripciones de este Título.

ART. 287.—Con el fin de inspeccionar el pago de las contribuciones según aquí se dispone, habrá en la Tesorería un Jefe del Negociado de Rentas Internas, y dicho jefe, además de los deberes y poderes que se le confieren en los Artículos 362 y 363 de este Título, también ejercerá inspección sobre la revisión de la tasación de la propiedad y sobre la tasación de la propiedad no tasada hasta ahora.

ART. 288.—El Tesorero establecerá, según los crea convenientes, distritos para la tasación y revisión de la tasación de la propiedad, para imponer contribución, y además establecerá divisiones de inspección, convenientemente situadas para inspeccionar el pago de las contribuciones sobre la propiedad, sobre herencias y las de arbitrios; y á fin de obtener la debida tasación, y la correspondiente inspección sobre el terreno, del pago de dichas contribuciones, se autoriza al Tesorero para nombrar dos agentes generales de rentas internas, para toda la Isla, y veintiun otros agentes de rentas internas. Dichos agentes recibirán los sueldos que se les fijen debidamente por la Ley, y además les serán reembolsados los gastos de viaje en que les haya sido necesario incurrir en llevar á efecto viajes para los cuales hayan tenido autorización: *Disponiéndose* que se les concederán dietas de dos dollars y cincuenta centavos, en lugar del costo efectivo de su subsistencia (alimentación y hospedaje) mientras hayan estado en estos viajes.

ART. 289.—Será deber del Tesorero hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y demás modelos que se necesiten para llevar á cabo el trabajo de revisar y mantener completa la tasación de la propiedad, conforme lo dispone este Título, y publicar las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes é instrucción de los agentes de rentas internas

Pa 161
By Hda
re 190.
p. 33

y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar ó revisar la tasación de la propiedad; y hacer que se preparen planillas completas para la tasación de toda clase de propiedad inmueble; y otras planillas aparte para la tasación de propiedad mueble que esté ó pueda estar sujeta á contribución bajo las leyes de Puerto Rico; á lo cual puede agregar los interrogatorios que estime convenientes, á fin de obtener una revelación completa de toda la expresada propiedad. El trabajo de la revisión de la tasación y la tasación de la propiedad no tasada hasta ahora se harán por los agentes de rentas internas conforme lo dispone este Título, quienes serán comisionados para este servicio por el Tesorero; y cuando los referidos agentes estén comisionados para el servicio indicado, se les designará como tasadores, y tendrán y ejercerán los poderes que corresponden á tales funcionarios, conforme quedan especificados en este Título; y siempre que la denominación de tasador se emplea en este Título, ó en cualesquiera reglamentos, planillas ó modelos extendidos en cumplimiento de este Título, se hace referencia á los agentes de rentas internas designados para que actúen como tales tasadores. Los agentes de rentas internas que por este Título se crean, actuando como tales, también harán las investigaciones correspondientes y darán cuenta, ateniéndose á las órdenes que reciban del Tesorero, respecto de todos los casos de morosidad en el pago de contribuciones, y también respecto de todas las quejas de los contribuyentes, relativas á la cantidad, al pago ú otras circunstancias de sus contribuciones; y, cuando así se les ordene por el Tesorero, ejecutarán mandamientos judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la propiedad de los morosos, en la forma que en este Título se determina, y auxiliarán á

los colectores ó sub-colectores en el cumplimiento de tales deberes. Tendrán libre acceso á los archivos de los registradores de la propiedad, darán cuenta de toda enajenación de propiedad sujeta á contribución, tasarán la propiedad de los que fallezcan é informarán acerca de ella, y obtendrán el pago total de la contribución sobre legados.

ART. 290.—Toda propiedad que no esté expresamente exceptuada de tributación, será tasada. Lo que por “propiedad inmueble” se entiende comprenderá todas las tierras y todos los edificios, y los aparatos, enseres y maquinarias colocados permanentemente en ellas, y todas sus pertenencias, incluyendo los árboles de maderas de construcción que allí crezcan, las minas, los minerales y las canteras que radiquen en dicho terreno y en el sub-suelo; lo que se entiende por “bienes muebles” comprenderá el ganado en pié, el linero, los créditos, los bonos, las mercaderías, las deudas, las franquicias, las concesiones y todas las demás cosas que puedan ser de propiedad particular y que no estén comprendidas en la significación del término “propiedad inmueble”.

ART. 291.—Estarán exentas de tasación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

- (a) La propiedad de un individuo cuyos bienes, en su valor total, sean tasados en menos de cien dollars.
- (b) La propiedad de los Estados Unidos y toda propiedad exenta del pago de contribuciones por las leyes de los Estados Unidos; la propiedad de “El Pueblo de Puerto Rico”, con excepción de lo que determina el Artículo 296 de este Título; la propiedad de cualquier distrito municipal ó de otra división local, destinada

exclusivamente al uso público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del distrito municipal ó de otra división local á que pertenezca.

- (c) Las deudas de cualquier persona, asociación ó corporación, sujeta al pago de contribución; con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 297 y 298 de este Título.
- (d) Las acciones del capital de instituciones, corporaciones ó compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, cuando la propiedad de tales corporaciones esté exenta ó cuando dichas instituciones, sociedades ó compañías estén sujetas al pago de contribuciones por dichas acciones, con las limitaciones y en la forma que disponen los Artículos 316 y 322 de este Título.
- (e) Todo edificio utilizado y destinado exclusivamente para el culto religioso, incluyendo escaños, asientos y muebles dentro del mismo; todo edificio utilizado para centro de educación, literario, científico ó caritativo, con los muebles, enseres y aparatos pertenecientes al mismo; y toda superficie de terreno, cuya extensión no exceda de cinco cuerdas, en el cual dicho edificio ó edificios esté ó estén construidos; *siempre que* tales terrenos y edificios no sean arrendados ó utilizados de otra manera con el fin de que produzcan un beneficio pecuniario, ya al arrendador, ya al arrendatario.
- (f) Los cementerios, las tumbas, y el derecho á enterramiento en determinado local, siempre que estos sitios sean destinados á inhumación de cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de que

dichos dividendos ó beneficios procedan de cementerios que sean propiedad de los municipios.

- (g) La pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida.
- (h) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente propiedad del productor y mientras estén en poder de éste.
- (i) Los instrumentos profesionales y las herramientas ó aparatos de mecánicos ó artesanos, y que para servirse de ellos hayan de ser movidos ó usados exclusivamente á mano.
- (j) El ajuar y enseres de la casa, prendas de vestir, provisiones y combustibles que guarde para su uso y consumo la persona á quien pertenezcan. Pero nada en este Título se interpretará como exención de contribución sobre maquinaria para labores agrícolas, ó sobre los muebles, utensilios y provisiones de hoteles, restaurants y bodegones, sin perjuicio de lo exceptuado en los incisos anteriores.
- (k) Todos los libros de enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.
- (l) Todos los retratos de familia.
- (m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones usadas exclusivamente como fianzas ó garantías del fiel desempeño de cargos oficiales; así como gravámenes y censos que no devenguen más del cinco por ciento de interés anual, siempre que expresamente se dediquen al cumplimiento de voluntad testamentaria, por la cual se destinen á fines de beneficencia ó educación. Mas toda propiedad por el presente Título exenta de

contribución, en tanto cuanto tenga de propiedad inmueble, se inscribirá, valuará y describirá como es debido y como se hace con cualquiera otra propiedad; y el Tesorero llevará un registro que manifieste, respecto de cada finca exenta por la razón expuesta, la descripción de la misma, el valor que se le calcula, y quien la posee, así como la razón por la cual está exenta de contribución, y los demás informes que sean de desearse, á juicio del Tesorero.

ART. 292.—Los socios de casas mercantiles ó de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, ó ya en distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de contribución bajo su razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles empleados en éstos, incluyendo toda clase de buques ó embarcaciones, botes y lanchas. En caso de que los socios establecidos tengan sus negocios en dos ó más distritos de tasación, estarán sujetos al pago de contribución en cada uno de tales puestos ú oficinas, en proporción á la propiedad que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable por el total de la misma.

ART. 293.—Los comerciantes comisionistas y todas las personas que negocien ó comercien en el ramo de comisiones y los apoderados autorizados para vender, y las personas que tengan en su poder propiedad que pertenezca á otras, sujeta al pago de contribución en el distrito de tasación donde la citada propiedad se encuentre, serán considerados, para los efectos de la imposición de contribuciones, como si fueran los dueños de la propiedad en su poder.

ART. 294.—La parte de propiedad de cualquier

fabricante, comerciante ó negociante que consista en existencias de mercancías ú otros efectos para la venta, será inscrita aparte y tasada por el promedio de su valor en el mercado durante el año próximo anterior á la fecha de la valuación; y el tasador, al tasar las citadas existencias, podrá exigir á dichos fabricantes, comerciantes ó negociantes la exhibición del último inventario de ellas: y si á juicio del tasador ese inventario no fuese correcto, ó si hubiese transcurrido tanto tiempo desde que se hizo que haya dejado de ser fidedigno, y si dicho comerciante ó negociante dejare de presentar un nuevo inventario dentro del término de diez días, ó si el tasador no considerare fidedigno este último inventario, entonces el tasador valuará dichas existencias examinándolas personalmente.

ART. 295.—Cada tasador proveerá á toda persona sujeta al pago de contribución, en su distrito de tasación, de una ó más planillas para la valuación de la propiedad, cada una de las cuales contendrá el nombre y dirección postal del tasador. La citada planilla ó cada una de tales planillas podrá llenarse, ya por dicha persona cuando le sea presentada ó ya por el tasador, á petición de la misma, en esa oportunidad; ó si no el tasador podrá entregar dicha planilla ó planillas en blanco, á esa persona sujeta al pago de contribución, ó á algún miembro adulto de la familia de ella y que viva en su casa, ó del establecimiento comercial de la persona susodicha, y requerir á ésta para que le sean devueltas, llenas en debida forma, dentro de un período que no exceda de diez días. Y será deber de dicha persona sujeta á contribución hacer en las citadas planillas una relación cabal y valuación completa de todos los bienes inmuebles ó muebles que posea por derecho propio, ó que tenga en su poder por alguna otra cir-

Day 14 20
20/1907
p. 33/11
9 marzo/11
10-83

Day 3 Feb
1910 en p.
87a 49 de
cunizada
29 5,297,
298

cunstancia, sujetos al pago de contribución, y devolver las mismas á dicho tasador, dentro del período de tiempo ya anteriormente señalado en este Título. Toda razón social, apoderado ó depositario de alguna propiedad, administrador, tutor ó guardián, agente, y toda persona que tenga algún título legal ó equitativo ó que posea por derecho propio, ó que tenga ó reclame como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que deba hacerse constar en dicho modelo ó planilla, se considerará sujeto á lo que este Título determina y estará obligado á llenar y devolver la citada planilla en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos ó más personas posean propiedad por derecho propio, ó la tengan en su poder en algún otro concepto, como el de administradores, albaceas, ó apoderados ó en calidad de fiduciarios ó representantes, cualquiera de dichas personas podrá prestar juramento, según requieren los Artículos 299 y 300 de este Título y toda planilla de valuación de la propiedad de una razón social será hecha bajo juramento, por uno, cuando menos, de los miembros de dicha sociedad.

ART. 296.—La propiedad en litigio en el cual no sea parte "El Pueblo de Puerto Rico", será tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial ó municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas á la misma, á menos que dichas contribuciones sean satisfechas por alguna persona que posea, adquiera ó reclame algún derecho ó título á ella, ó participación en ella, en cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un gravamen sobre la pro-

piedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente sobre todo otro acreedor excepto "El Pueblo de Puerto Rico". Toda propiedad generalmente conocida como de "El Pueblo de Puerto Rico", será tasada á nombre del usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del derecho ó título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga "El Pueblo de Puerto Rico". Si es desconocido el dueño ó reclamante de una propiedad que no ha sido tasada á nombre de otra persona, el tasador valuará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma á nombre de "Dueño desconocido".

ART. 297.—Al declarar y valuar la propiedad para los fines de la contribución, según aquí se prescribe, toda persona sujeta al pago de ella está autorizada para deducir de los créditos á su favor y que declare, los pagarés y otras deudas *bona-fide* que tenga contraídas; *Disponiéndose* que dicha persona dará, si así se le exigiere, una relación detallada de dichas deudas, expresando en qué forma están garantizadas, el lugar de su registro, el nombre del acreedor ó acreedores, origen de dichas deudas, la residencia de los acreedores y la cantidad adeudada á cada uno. Ninguna persona tendrá derecho á deducción alguna de sus acreencias, por deudas no fundadas en valor recibido, ni por suscripciones pendientes de pago á instituciones, sociedades, corporaciones ó compañías, ni por deudas contraídas por compra de bonos de los Estados Unidos ú otra propiedad exenta de contribución. Dicha deducción en las deudas no excederá en ningún caso del importe de los créditos declarados, excepto en el caso de hipotecas, como queda prescrito en el Artículo 298 de esta Ley, y si no hubiesen créditos declarados, no habrá deducción de deudas, excepto en el caso indicado. *Disponiéndose*

que ninguna deducción será hecha por deudas que existan fuera de la Isla de Puerto Rico. Se ordena á los tasadores respectivos borrar ó desestimar todas aquellas deudas que puedan considerar fraudulentas, ficticias ó, por alguna otra razón, sin valor con arreglo á las prescripciones de este Título, y á fin de que obtengan los mejores informes con respecto á la validez de semejantes deudas, quedan por la presente autorizados para pedir y obtener, siempre que á su juicio sean necesarias dichas reclamaciones ó solicitudes, de los registradores de la propiedad, de los susodichos acreedores y de los tasadores de los distritos de valuación en los cuales residan los referidos acreedores, todos los informes y datos necesarios de que dichos registradores, acreedores, y tasadores puedan estar en posesión, concernientes á la validez de aquellas deudas. Dichos registradores, acreedores y tasadores contestarán á todas las preguntas con entera libertad y exactitud, sin devengar honorarios, y bajo las penalidades prescritas en los Artículos 323 y 355 de este Título.

ART. 298.—Toda hipoteca, censo, hipoteca con cláusula de venta, contrato, ú otra obligación dada en garantía de una deuda, se considerará y apreciará, para los fines de tasarla y de imponerle contribuciones, como una participación en la propiedad que afecte. En caso de deudas garantizadas de este modo, el valor de la propiedad afectada por dicha hipoteca, censo, hipoteca con cláusula de venta, contrato, ú obligación, menos el valor de la expresada garantía, se tasará y se le impondrá contribución á nombre del propietario, en el distrito municipal ú otra división local en que radique la propiedad, Pero no pagará contribución el acreedor hipotecario sobre ninguna deuda así garantizada, si por cláusula clara é inequívoca contenida en el

convenio, ha de ser satisfecha por el deudor; pero en tal caso se impondrá y recaudará la contribución á dicho deudor hipotecario. Las contribuciones así impuestas constituirán un gravamen sobre la propiedad y sobre la garantía del crédito, gravamen que podrá ser cancelado por cualquiera de las partes; pero si el dueño de la propiedad verifica el pago de dichas contribuciones, será esto un abono á la deuda garantizada y por completo redimirá tanto de ella cuanto la cantidad satisfecha alcance á cubrir.

ART. 299.—Será deber de toda persona que posea bienes, sujetos al pago de contribución con arreglo á las leyes de Puerto Rico, y que no haya recibido la planilla de tasación, según dispone el Artículo 295 de este Título, comparecer ante el tasador de su distrito de tasaciones antes del primer día del mes de marzo de cada año y llenar bajo juramento la planilla de referencia, según á continuación se dispone. Y si esa persona dejare de presentarse, como se ha dicho, al referido tasador, éste procederá, fundándose en los mejores informes que pueda obtener, á valorar y tasar la propiedad de esa persona en su valor real y efectivo en el mercado, y la omisión voluntaria del dueño de dicha propiedad de presentar la declaración de la misma, según por la presente se dispone, será considerada como delito menos grave, que se castigará, si él resultare convicto de ello, con una multa que no excederá de cien dollars.

ART. 300.—Toda persona sujeta al pago de contribución conforme á este Título deberá, en el acto de presentar dicha relación ó planilla al referido tasador, prestar ó suscribir el juramento que sigue:

“ Yo..... debidamente juramento, digo que, según mi mejor entender, informes y creencia, la declaración que precede contiene una re-

Leg. 42
26 190
19. 334

“ lación total, verdadera y completa de toda la propie-
 “ dad que tengo ó que me pertenece (ó que me perte-
 “ nece como socio, ó que está en mi posesión como
 “ depositario, administrador, tutor, agente ó encargado
 “ de los bienes de un loco), y que toda la expresada pro-
 “ piedad ha sido descrita completa y equitativamen-
 “ te, y se ha manifestado su verdadero estado y valor;
 “ que no he procurado, en ningún caso, inducir en error
 “ al referido tasador respecto á la cantidad ó calidad de
 “ dicha propiedad, y que las deducciones que se solici-
 “ tan de los créditos, son deudas legales, *bona-fide*, por
 “ valor recibido, y no consisten en parte alguna en
 “ deudas ficticias ni en suscripciones no satisfechas á
 “ ninguna institución, sociedad, corporación ó compa-
 “ ñía; que no he convertido ni cambiado temporalmen-
 “ te, ni directa ni indirectamente, ninguna parte de mi
 “ propiedad en ó por otra exenta de contribución, ni en
 “ ó por garantías de ninguna especie, con el fin de evadir
 “ que la tasasen para imponerle contribución.”

(Firmado).....

“ Suscrito y jurado ante mí, hoy..... de.....
 “ de 190..

.....Tasador. ”

*Derogado
 por ley 10
 artículo
 904 p 201*

ART. 301.—Si alguna persona dejare de inscribir ó de
 declarar cualesquiera bonos, pagarés, censos, derechos ú
 otros justificantes de deuda, los cuales documentos ha-
 yan de someterse á tasación con el fin de imponerles
 contribución, según lo prescribe este Título, ó se nega-
 re á ello, no podrán los mismos ser cobrados por acción
 legal ó demanda ante ninguno de los tribunales de esta
 Isla, sino después de que hayan sido debidamente de-
 claradas en planilla, y satisfechas las contribuciones y
 penalidades prescritas por este Título.

ART. 302.—Será deber de cada tasador, al devolverse las referidas planillas de tasación, examinar cada partida cuidadosamente y decidir y determinar su valor, tasando cada una en su valor efectivo en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada. Si el tasador aumentase la valuación de alguna partida dada por el dueño ó por otra persona que haya hecho la relación en la planilla, dará aviso de ese aumento á dicha persona, por escrito ó en un impreso, ya entregando dicho aviso personalmente, ya dejándole en la residencia de dicha persona, ó fijándolo en la finca, cuya valuación haya sido aumentada de tal modo; y á menos que dicha persona, ó algún agente autorizado de ella, apele, ante la junta permanente de revisión é igualmente, de la tasación hecha, dicha tasación será definitiva y obligatoria.

ART. 303.—En todos los casos en que los expresados tasadores, antes de haber entregado sus trabajos al Tesorero, descubran, ó de ello reciban informes fidedignos, que alguna propiedad inmueble ó mueble ha sido omitida en sus respectivos distritos, ó que la referida propiedad no ha sido tasada como corresponde, procederán acto continuo á corregir las planillas y á adicionar en ellas dicha propiedad.

ART. 304.—Si alguna persona á quien le corresponda hacerlo dejare de llenar la planilla y devolverla dentro del término de diez días después de haberle sido entregada, será deber del tasador proceder enseguida á tasar y valorar todos los bienes de dicha persona sujetos al pago de contribución, que radiquen en el distrito de tasación del referido tasador, en el valor efectivo de aquellos en el mercado; y la falta voluntaria de dicha persona, de hacer la declaración como por la presente se requiere, se considerará un delito menos grave que

*pa 16
de 16
2019
p. 30*

se castigará, si alguien resultare convicto de él, con una multa que no excederá de quinientos dollars.

ART. 305.—Al declarar ó valuar en planilla la propiedad de personas que no hayan entregado la relación de la misma, según se dispone en los Artículos 299 y 304 de este Título, el tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento ó afirmación, á cualquiera persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha propiedad; mas por tomar ese juramento ó afirmación no se cobrará nada.

9 marzo 1907
1937
a 170
ART. 306.—Cada uno de los tasadores queda autorizado por este Título para tomar el necesario juramento ó afirmación á cualquiera persona ó personas que declaren y valuen sus bienes según dispone el Artículo 300 que precede, y por tomar dicho juramento ó afirmación no se cobrará nada. A cualquier tasador que cobre algo por tomar el expresado juramento ó afirmación se le considerará culpable de delito menos grave, y si resultare convicto de él, será castigado con una multa que no excederá de quinientos dollars.

ART. 307.—A medida que la tasación ó revisión de tasación de propiedad, según se dispone en esta, vaya haciéndose, ó con aquellos intervalos de tiempo que pueda señalar el Tesorero, cada tasador remitirá prontamente las planillas terminadas al Tesorero, quien hará que éstas sean examinadas, ordenadas y entregadas á la Junta permanente de revisión é igualamiento, según lo dispuesto en el Artículo 308 de este Título.

ART. 308.—Con el propósito de revisar la tasación y retasación de la propiedad inmueble y mueble, según por este Título se dispone, y con el fin de resolver todas las reclamaciones que presenten los contribuyentes con referencia á la tasación de sus propiedades, habrá una Junta permanente de revisión é igualamiento, que se

compondrá: del Tesorero de Puerto Rico, el Secretario, el Comisionado del Interior, y otras dos personas, ciudadanos de Puerto Rico, versadas en asuntos relativos al valor de la propiedad en Puerto Rico. Dichas otras dos personas serán nombradas por el Gobernador con y mediante el consentimiento del Consejo Ejecutivo, y recibirán la remuneración que les señale el Gobernador, pero que no excederá de diez dollars por cada día de asistencia á las sesiones de la junta, más el costo preciso de viajes que por necesidad haya habido que hacer. Cada uno de los miembros de la referida junta deberá prestar juramento de que sus decisiones acerca de los asuntos que ante ellos se presenten serán justas é imparciales, de acuerdo con la Ley. Cualesquiera cuatro de ellos constituirán *quorum*. El Tesorero será presidente nato de dicha junta.

ART. 309.—A los contribuyentes les notificará sin dilación el Tesorero toda tasación original ó retasación que se verifique de sus fincas, mediante entrega de notificación por escrito al dueño de la propiedad, ó, en caso de hallarse éste ausente, á la persona encargada de la finca. Cualquier persona perjudicada por la decisión del tasador respecto de la valuación de su propiedad puede elevar queja por escrito sobre el particular á la susodicha junta de revisión é igualmente, debiendo consistir la referida queja de una exposición que especifique terminantemente cuales son los errores de que se queja, consignando los hechos conducentes á su rectificación: *Disponiéndose*, sin embargo, que ninguna de las quejas ó reclamaciones de que se trata será tomada en consideración por la mencionada junta, á menos que sea presentada dentro de los quince días después que al contribuyente que se crea perjudicado le haya notificado el Tesorero, según

por la presente se dispone, la valuación ó revaluación de la propiedad de dicho contribuyente; *Disponiéndose*, además, que no se tomarán en consideración manifestaciones ó razones para que se resuelva favorablemente tal queja ó apelación, como no sean presentadas directamente por la persona que se crea perjudicada ó por un agente suyo, debidamente acreditado.

ART. 310.—La citada junta de revisión é igualmente oirá la apelación y resolverá de nuevo cualquier cuestión que se presentare ante la junta y que se relacione con la mayor ó menor cantidad en que puede tasarse la finca para imponerle las contribuciones, ó con el importe de ésta; y al hacer constar dicha resolución, corregirá los libros de tasaciones ó las planillas, de acuerdo con lo que se haya decidido, ó dispondrá que se haga la corrección de referencia por el Tesorero, si los citados libros ó planillas se hallaren en poder de éste. La referida junta tendrá poder para suprimir, disminuir ó aumentar las valuaciones hechas en cualquier planilla que le haya sido enviada, háyase presentado ó no queja alguna con relación á la misma; y para decidir toda otra queja con respecto á la imposición de contribuciones y para corregir todos los errores que haya, á medida que se le indiquen; *Disponiéndose*, no obstante, que no se hará aumento en la valuación de la propiedad de ninguna persona, á no ser que á ésta se le haya dado aviso, con cinco días por lo menos de antelación y en la forma dispuesta en el Artículo 302 de este Título, de que se intenta practicar semejante aumento. La decisión de la junta en todo asunto que le sea presentado será firme. Al cumplir con los deberes que este Título impone, la citada junta puede examinar bajo juramento ó afirmación, á cualquier persona, ó personas, que pueda, ó puedan, tener conocimiento ó informes respecto del

valor de la propiedad sujeta á tasación; y cualquier miembro de dicha junta puede tomar el juramento ó afirmación.

ART. 311.—En un libro que al efecto proporcionará el Tesorero, se hará constar cada apelación resuelta por la citada junta y cada tasación alterada por ella, así como la fecha en que se acordó tal resolución ó se hizo constar semejante cambio, y el apelante ó dueño de la propiedad cuya tasación ha sido alterada ó cuyos derechos han sido afectados por semejante resolución será notificado de ésta por escrito, y se hará constar en el referido libro de registro lo efectuado por la junta, ó sea que los avisos exigidos por este Artículo y que han de enviarse á los contribuyentes han sido dados ó fijados, y esas anotaciones serán prueba plena y definitiva de que han sido dados ó fijados dichos avisos imprescindibles.

ART. 312.—Al terminarse los trabajos de revisión y examen de tasaciones por la junta de revisión é igualamiento, el Tesorero, como presidente de dicha junta, endosará y firmará, en cada libro de tasación corregido de acuerdo con las resoluciones de la junta, una declaración expresando que dicho libro es el de tasación del distrito al cual se refiere, y una vez así endosado, dicho libro de tasación constituirá la tasación de la propiedad para la imposición de contribución, para el año económico que empieza el primer día del mes de julio siguiente; y se le presumirá válido, de modo concluyente, por todos los tribunales y juzgados, y no será alterado ni rechazado, excepto para la corrección de algún error manifiesto.

ART. 313.—La citada junta de revisión é igualamiento entregará al Tesorero todos los libros, planillas, registros y papeles que hayan sido recibidos ó utiliza-

dos por dicha junta en sus trabajos de corrección y revisión. Mientras se verifiquen dichos trabajos de corrección y revisión, el Tesorero facilitará á la referida junta el personal de escribientes, libros y efectos de escritorio, necesarios para el debido cumplimiento de los deberes de la susodicha junta.

14 marzo 1907
337 ART. 314.—Cuando las planillas que contienen las tasaciones hayan sido debidamente examinadas, comprobadas, corregidas y revisadas, según en este Título antes se ha dispuesto, el Tesorero hará que las referidas planillas sean firmemente encuadernadas en forma de libro, con títulos é índices apropiados, si fuesen necesarios. Las planillas que se refieren á la tasación de propiedad inmueble y á la de la propiedad mueble, respectivamente, se encuadernarán en tomos aparte. Ningun libro contendrá planillas de más de un distrito de tasación, y después que haya sido endosado y firmado por el Tesorero, como presidente de dicha junta, dichas planillas encuadernadas constituirán el libro de tasaciones del distrito á que éste se refiera, y de acuerdo con este libro se impondrá y recaudará la contribución que señala la Ley.

(2) (2) ART. 315.—Las contribuciones sobre propiedad inmueble se cargarán en primer término á la propiedad, y será deber del tasador al verificar la tasación ó al revisar la existente, hacer que cada finca ó parcela de propiedad inmueble conste por separado y asentar el valor en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma, y el nombre y dirección postal de su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprenda tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hayan sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado. La contribución que se imponga sobre cada

finca ó parcela de terreno, é, inclusive, sobre cualesquier mejoras que en ella existan ó que puedan posteriormente hacerse en ella, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre la misma, de cualquier clase que fuesen, ya pesen éstos sobre ella antes, ya pesen después, que el gravamen determinado por dichas contribuciones. Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles ó sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por el presente Título se crea tendrá la fuerza y el efecto de un auto de ejecución debidamente tramitado.

ART. 316.—La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo á las leyes de Puerto Rico, y todas las participaciones en dicha propiedad ó deudas que no sean fianzas garantizadas por ella, se tasarán, á fin de imponerles contribución en el distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen; *Disponiéndose*, sin embargo, que por lo que respecta á la imposición de contribuciones, la propiedad inmueble de las compañías de ferrocarriles y caminos de hierro cuyas líneas toquen ó atraviesen más de un distrito municipal ó división local, no se considerará que incluye el terreno ocupado por la vía, los puentes y los túneles de cualquiera de dichas compañías de ferrocarriles y caminos de hierro. Siempre que sea notificado en esta forma, el presidente, director ú otro jefe de cualquiera de dichas instituciones, corporaciones, ó compañías, suministrará al tasador del distrito en el cual la citada corporación ó compañía tenga ó posea cualesquiera bienes inmuebles, ó alguna participación en bienes de esta

clase, ó deuda garantizada por ello, una relación ó valuación verdadera de tal propiedad inmueble ó de la participación ó deuda garantizada que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director ú otro jefe, la que será igual al juramento ó afirmación que se ha prescrito en el Artículo 300 de este Título; haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de que se trata es verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera equitativa todos los bienes inmuebles y toda participación ó deuda garantizada por propiedad inmueble en el citado distrito de tasación, de la cual es dueña ó que tiene ó posee dicha institución, corporación ó compañía. El tasador valuará la expresada propiedad, participación en la misma ó deuda, y enviará certificados, por duplicado, de dicha tasación al Tesorero de Puerto Rico y al referido presidente, director ú otra persona que esté al frente de aquella institución, corporación ó compañía. Esta, si la tasación hecha por el presidente, director ú otro jefe ha sido aumentada por el tasador, tendrá el derecho de apelación que en la actualidad por este Título se dispensa á individuos particulares, ante la junta permanente de revisión é igualamiento.

ART. 317.—La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo á las leyes de Puerto Rico deberá tasarse como perteneciendo á tales instituciones, corporaciones y compañías por el Tesorero de Puerto Rico, en la forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones, se fijará por el Tesorero de Puerto Rico de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores ú otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por el

Artículo 319, ó basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el Tesorero tenga ó adquiriera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menos que el valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes muebles todos los créditos, derechos, franquicias y concesiones. De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 316; y el resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que ha de someterse á contribución.

ART. 318.—Si la tasación total del capital de cualquiera de dichas instituciones, corporaciones, ó compañías, de conformidad con la relación que haya hecho el presidente, director ú otro funcionario al frente de la misma, fuese aumentada por el Tesorero, éste notificará á dicho presidente, director ú otra persona que esté al frente de dicha institución, corporación ó compañía, la cual tendrá derecho de apelar de tal tasación ante la junta de revisión é igualamiento, siempre que dicha institución, corporación ó compañía presente una protesta ante la citada junta, dentro de los quince días subsiguientes al envío de dicha notificación.

ART. 319.—Siempre que reciba tal notificación el presidente, director ú otra persona al frente de cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo á las leyes de Puerto Rico, entregará al Tesorero de Puerto Rico la relación por duplicado, de bienes inmuebles, participaciones en los

mismos, y deuda garantizada por bienes inmuebles, de la cual anteriormente aquí se ha hecho mención, agregando una lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, ó que posea ó tenga dicha institución, corporación ó compañía; la citada propiedad se anotará detalladamente y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas á las preguntas que haga el Tesorero, una relación del capital (y del valor á la par y en el mercado de las acciones del capital, si estuviese éste dividido en acciones); el valor de la planta y maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en el mercado y los nombres y residencias respectivos de los tenedores de dichos bonos; todos los créditos y todas las deudas; todo interés, acción ó participación] en cualquier buque ó embarcación, ya esté dicho buque ó embarcación en puerto ó fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año comercial; la suma total de depósitos (en caso de que se reciban en depósito dinero ú otros objetos de valor); todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones de que sean dueñas, ó que tengan ó posean dichas instituciones, corporaciones ó compañías. El referido presidente, director ú otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas listas y valuaciones al Tesorero, prestará y suscribirá un juramento de la verdad y exactitud de dichas listas y valuaciones, cuyo juramento será igual en el fondo al juramento ó afirmación que se les exige á los dueños de de propiedades particulares, por el Artículo 300 de este Título, y dichas listas ó tasaciones se harán en modelos en blanco de planillas, que suministrará el Tesorero al solicitarlos dichas instituciones, corporaciones ó compañías.

ART. 320.—La tasación de toda corporación, com-

pañía anónima por acciones, y compañía limitada que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique á la transacción de negocios en la Isla, se hará en la forma que dispone este Título para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas, con arreglo á las leyes de Puerto Rico; *Disponiéndose*, no obstante, que para determinar el valor real y efectivo, á la sazón, del capital de tales corporaciones sólo se tendrá en cuenta y valuará aquella parte del capital que tengan ellas empleado en la transacción de negocios en Puerto Rico; empero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico y perteneciente á tal corporación ó compañía, incluyendo en esa propiedad mueble todas las franquicias ó concesiones otorgadas á dicha corporación ó compañía con arreglo á las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas á las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo á las leyes de Puerto Rico, ó señaladas á sus empleados, respecto de llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada ó en otra forma, deberán igualmente comprender á las corporaciones, compañías anónimas por acciones y compañías limitadas, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y á sus empleados.

ART. 321.—El valor del material rodante y terraplén, incluyendo los puentes y túneles, propiedad de las compañías de caminos de hierro y de ferrocarriles, cuyas líneas toquen ó se extiendan por más de un distrito municipal ú otra división local, se tasará por el Tesorero de Puerto Rico como clase especial de la propiedad mueble de dichas compañías de ferrocarriles y de caminos de hierro; y será repartido para que se le impongan contribuciones locales ó municipales entre

aquellos distritos municipales ú otras divisiones locales, en proporción al número de millas del trayecto perteneciente á dichas compañías; y el presidente, director ú otra persona al frente de la citada compañía de caminos de hierro ó de ferrocarriles, especificará en las listas juradas y valoraciones susodichas, el valor del material rodante, el terreno ocupado por la vía y el número de millas de la línea en los varios distritos municipales ú otras divisiones locales que atraviere dicho camino de hierro ó ferrocarril. Será deber del Tesorero de Puerto Rico ver que las correspondientes contribuciones municipales ó locales sean impuestas y recaudadas, y al fijar el valor de las acciones del capital de la referida compañía de ferrocarril ó camino de hierro, el Tesorero sustraerá del valor total de dichas acciones el valor de tasación de los bienes inmuebles, y el valor del material rodante y terraplén ocupado por las vías del mencionado ferrocarril ó camino de hierro.

ART. 322.—Las contribuciones insulares, municipales y locales, impuestas sobre acciones que constituyen el capital y propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las prescripciones de este Título, serán pagadas en la oficina del Tesorero, quien entregará, de acuerdo con la Ley, la parte proporcional de dichas contribuciones locales y municipales vencidas, á los funcionarios de los distritos municipales ó divisiones locales respectivas á quienes corresponda y las citadas instituciones, corporaciones y compañías quedan por el presente Título autorizadas para retener las contribuciones correspondientes sobre acciones del capital, de las ganancias ó dividendos que se deriven á favor de los accionistas, ó á cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las citadas contribuciones. Las contribuciones insulares,

municipales y locales impuestas á dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi-anales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción á embargo, incautación y venta de propiedad anteriormente prescritas serán aplicables á dichas instituciones, corporaciones y compañías en la misma forma que á individuos particulares.

ART. 323.—(Párrafo 1). Cualquiera persona, agente, ó funcionario de alguna institución, corporación ó compañía que dé ó suministre una lista, planilla ó relación fraudulenta, como si ésta fuese una de las que se exigen por este Título; que intencionalmente omitiese, ó se negase á prestar y suscribir alguno de los juramentos, declaraciones juradas ó afirmaciones exigidas por este Título; ó que intencionalmente se negare á contestar á cualquier interrogatorio que el Tesorero, el inspector de tasaciones ó algún miembro de la junta de revisión ó junta de apelación, esté autorizado para formular por este Título, será juzgado culpable de delito menos grave y, de ser convicto del mismo, será castigado con una multa que no excederá de quinientos dollars ó con prisión á trabajos forzados por un término que no excederá de un año, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

(Párrafo 2). Si algún tasador intencionalmente omitiese ó descuidase obtener de alguna persona, cuya propiedad haya sido tasada por él, algún juramento ó declaración de los prescritos por este Título, será multado y pagará al "Pueblo de Puerto Rico" la suma de veinte dollars por cada caso de semejante omisión y descuido intencionales, y dicha suma será retenida por el Tesorero del importe del sueldo ó remuneración del citado tasador, y el Tesorero llevará cuenta, con sujeción á la ley, del dinero así retenido. Si algún emplea-

do, de los nombrados con arreglo á este Título, algún tasador ó miembro de la junta de revisión descuidase intencionalmente el desempeño de los deberes de su cargo, ó venalmente recibiese honorario alguno, recompensa, emolumento ó gaje con objeto de influir en su conducta ó en el desempeño de las funciones de su cargo, en lo que con este Título se relaciona, será juzgado culpable de delito menos grave y, de ser convicto del mismo, será castigado con prisión por un término no menor de seis meses ni mayor de cinco años, ó con una multa no menor de cien dollars ni mayor de mil dollars, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 324.—No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante ningún año económico, por haber sido la misma traspasada ó por otra enajenación cualquiera.

ART. 325.—Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles ó de participación en los mismos, y toda hipoteca ú otra garantía de deuda en que sea propiedad inmueble lo que la garantice, hecha el día primero de abril del año mil novecientos uno, ó con posterioridad á esta fecha, por cualquier registrador de la propiedad, será separada y especialmente registrada por el registrador de la propiedad á quien corresponda hacerlo, y sin reenumeración, en un libro especial de traspasos que ha de ser facilitado por el Tesorero; y dicho libro contendrá la fecha del traspaso, la compensación recibida por hacerlo, el nombre y residencia de la persona á quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre dichos bienes inmuebles, participación en los mismos ó deuda garantizada por bienes inmuebles, fueron tasados y á quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia á los

archivos ó registros de dicho registrador en los cuales esté mas plenamente descrita la citada propiedad. Dichos libros de traspasos ó copias serán remitidos al Tesorero siempre que él lo ordene así.

ART. 326.—Las contribuciones sobre bienes inmuebles y muebles, determinadas por el presente Título, cuando sean impuestas por los distritos municipales ú otras divisiones locales, serán recaudadas de acuerdo con la valuación de la propiedad, verificada según las prescripciones de este Título, y ninguna contribución de estas excederá en ningún caso del tipo de medio por ciento sobre dicha valuación.

ART. 327.—El Tesorero queda autorizado para publicar todos los reglamentos, órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución de este Título, y dichos reglamentos, órdenes é instrucciones cuando se publiquen en debida forma, tendrán plena validez legal.

ART. 328.—El Tesorero computará, basándose en la valuación, mediante tasación, de la propiedad de cualquier persona, según consta en los libros de tasación, la suma de contribuciones insulares que dicha persona adeude; y la expresada cantidad se consignará, con detalles bastantes y descripción de la persona y de la propiedad sujeta al pago de contribución, en libros de registro adecuados. El Tesorero entregará á su debido tiempo, á los colectores repectivos, los recibos ó listas de contribución que puedan ser necesarios y cargará en cuenta á dichos colectores su importe total. La posesión de dichos recibos ó listas de contribución referentes á contribuciones vencidas que adeude cualquier propiedad, será suficiente autorización para que el colector ó sub-colector proceda á la recaudación de dichas contribuciones y para la incautación y venta de dicha propiedad, en la forma que más adelante se dispone, si

dichas contribuciones no fuesen satisfechas dentro del período de tiempo determinado por los Artículos 334 y 335 de este Título.

Revisión 1907
n.º 340 ART. 329.—Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este Título y para el desempeño de cualesquiera otras obligaciones que puedan ser prescritas, recibe el Tesorero de Puerto Rico autorización y órdenes para crear el número de distritos de recaudación (no excediendo de nueve en total) que sea necesario para dichos fines; y para nombrar en cada distrito de recaudación un colector, el cual prestará fianza al Tesorero á favor de “El Pueblo de Puerto Rico”, por la cantidad que el Tesorero fije; dicha fianza será aprobada por el Auditor, en lo que respecta á su forma y ejecución, y por el Tesorero en lo referente á su suficiencia; *Disponiéndose* además que, desde el día 1º de abril del año mil novecientos uno, y en adelante, los sueldos de los empleados y gastos de las cortes insulares fuera de San Juan que se pagan ahora por conducto de los colectores de rentas internas respectivos, se pagarán por el Pagador oficial del departamento de Justicia, sujeto á la aprobación del Fiscal General. El Tesorero nombrará el número adicional de sub-colectores (no excediendo de cincuenta y uno en total) que sea necesario para la debida ejecución de las prescripciones de este Título. Cada sub-colector recibirá un sueldo anual que no excederá de mil dollars, y prestará fianza al Tesorero en igual forma que la aquí prescrita para la fianza de colectores.

ART. 330.—Las contribuciones impuestas por el Artículo 285 de este Título serán pagaderas semestralmente por adelantado, los días primero de julio y enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en vencidas y no satisfechas, si no se satisfacen dentro

de los sesenta días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores y sub-colectores recaudarán sobre dichas contribuciones vencidas y no satisfechas una suma adicional de uno por ciento sobre la suma de la contribución, por cada mes ó fracción de mes desde el vencimiento de dichas contribuciones no satisfechas.

ART. 331.—No se solicitará el pago de contribuciones, sino que toda persona obligada al pago de las mismas deberá acudir á la misma oficina del colector ó del sub-colector, á quien corresponda recibirlas, á pagar el importe exacto de sus contribuciones; á cuyo efecto se publicarán anuncios que deberán fijarse en los sitios públicos más frecuentados de la población y sus barrios, el día primero del mes en que venza el cobro de dicha contribución semestral. Las contribuciones se recibirán en la oficina de dicho colector ó del sub-colector, todos los días, de ocho á once a. m. y de una á cinco, p. m., excepto los domingos y días festivos oficiales. Cada colector está autorizado y encargado para designar tantas sub-agencias ú oficinas de recaudación como sean necesarias, y para señalar las horas en que él, ó su sub-colector, se hallará presente en dichas agencias ú oficinas para recibir las contribuciones.

ART. 332.—Al liquidar los bienes de quebrados ó fallecidos, las contribuciones adeudadas por dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá ó distribuirá dichos bienes, hasta después que todas las contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún registrador inscribirá ningún documento de adjudicación ó participación de la propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las contribuciones corrientes; y los adminis-

by 9 mar 1907 p. 3

tradores, albaceas ó registradores de la propiedad que violen este Artículo, serán responsables ante el "Pueblo de Puerto Rico", por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación. Será deber del depositario ú otro encargado ó síndico de la propiedad de algún quebrado ó insolvente pagar las contribuciones vencidas sobre dicha propiedad hasta el límite del valor de dichos bienes. Ningún quebrado será absuelto y ningún síndico ó encargado semejante será eximido de su obligación ni recibirá ninguna remuneración ó comisión hasta que dichas contribuciones no hayan sido debidamente satisfechas.

ART. 333.—Cualquiera persona que tenga un gravamen sobre la propiedad de otra, puede pagar las contribuciones impuestas sobre dicha propiedad en cualquier tiempo después que dichas contribuciones hayan llegado á ser vencidas y no satisfechas, y estas contribuciones se acumularán al gravamen y serán reembolsadas con el tipo de interés especificado en dicho gravamen. Un inquilino ó arrendador de propiedad inmueble puede pagar las contribuciones impuestas á dicha propiedad en cualquier tiempo después que las mismas se hayan vencido sin ser satisfechas y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

ART. 334.—Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que las contribuciones aún no satisfechas se hayan vencido, cada colector y sub-colector hará una lista de los contribuyentes morosos en su distrito, en la que consten la valuación hecha á la propiedad de cada uno de dichos contribuyentes, y la cantidad total que cada uno adeuda por contribuciones vencidas sobre ella, y adicionará á dicha relación un aviso manifestando que, á menos que dichas contribuciones vencidas y no satisfechas, junto con el interés que se re-

carga en el Artículo 330, sean satisfechas dentro de un período de veinte días á contar desde la fecha de dicho aviso, la propiedad de dicha persona será embargada y vendida, en la forma que más adelante se prescribe. Una copia de dicha lista con el aviso adjunto, se remitirá por el colector ó sub-colector al Tesorero, otra copia se publicará, y otra se hará fijar en la forma y sitio que determina el Artículo 336 de este Título.

ART. 335.—Si alguna persona descuidase ó rehusase verificar el pago de sus contribuciones dentro del período establecido en el Artículo 334 de este Título, el colector, el sub-colector ú otro agente debidamente autorizado por el Tesorero, procederá después de obtenido el consentimiento escrito del Tesorero, al cobro de las mismas, mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

SECCIÓN 336.—Inmediatamente después del recibo del consentimiento escrito del Tesorero, el colector, sub-colector ó agente dictará una notificación escrita de embargo de la propiedad mueble del contribuyente moroso; notificación que expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas y el recargo señalado por el Artículo 330. Dicho embargo será ejecutivo tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación á algún miembro de la familia, ó dependiente mayor de edad; una constancia de dicha entrega se registrará por el colector, sub-colector ó agente para ulterior efecto. Cuando el colector, sub-colector ó agente no encuentren á ningún miembro de la familia ó dependiente del deudor, llamará á dos vecinos como testigos de la entrega de dicha notificación de embargo, y dejará dicha notificación en poder de los testigos citados, y si no se encon-

trasen vecinos dispuestos á hacerse cargo de la notificación, se fijará ó pegará ésta en los efectos, muebles ú otra propiedad de dicho deudor, después de lo cual dicha notificación de embargo se considerará como entregada al deudor. Si á la expiración de diez días después de la entrega de dicha notificación las citadas contribuciones, con el recargo dispuesto en el Artículo 330, no han sido satisfechas, el colector, sub-colector ó agente procederá á ejecutar el embargo y vender los bienes muebles de dicho deudor, ó la parte de dichos bienes que sea estrictamente suficiente para cubrir el pago de las citadas contribuciones, penalidades y costas. Al ejecutarse dicho embargo el colector, sub-colector ó agente está por la presente autorizado para entrar en la casa del deudor, si fuese necesario, y dicho deudor lo consintiere; y en caso de que no se le diese el consentimiento de que se trata, deberá presentarse un mandamiento judicial para entrar en el domicilio del deudor. Si algún deudor en tales circunstancias, hiciere alguna resistencia á cualquier colector, sub-colector ó agente, después de presentado el expresado mandamiento del tribunal, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él, será condenado á prisión por un período que no excederá de un año ó al pago de trescientos dollars de multa. En caso de tal resistencia, las autoridades locales ó sus agentes prestarán al colector, sub-colector ó agente todo el auxilio requerido para el debido desempeño de los deberes del colector, sub-colector ó agente que quedan prescritos por este Título.

ART. 337.—La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta, vendiéndose la cantidad de ellos estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, penalidades y

costas; pero estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente á mano; ganado, no excediendo el número de dos cabezas, destinado exclusivamente á la labranza y al acarreo de los productos del terreno cultivado por el deudor; ó dos caballos para el trabajo ó solamente uno de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula ó asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia.

ART. 338.—Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el colector, sub-colector ó agente al dueño de la propiedad vendida ó á sus herederos ó cesionarios. El colector, sub-colector ó agente dará cuenta al Tesorero de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma. La parte no vendida de dicha propiedad mueble, se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

ART. 339.—Si los bienes muebles de un contribuyente moroso no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, penalidades y costas que él adeude á "El Pueblo de Puerto Rico"; ó si el tal no tuviese bienes muebles sujetos á embargo y venta, el colector, sub-colector ó agente, del distrito en que dicho contribuyente resida, notificará de ello al Tesorero; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Tesorero ordenará al colector, sub-colector ó agente, em-

bargar y vender cantidad suficiente de los bienes inmuebles de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, penalidades y costas.

ART. 340.—Inmediatamente después del recibo de dicha orden de embargo, el colector, sub-colector ó agente unirá á ella un certificado describiendo la propiedad embargada, y hará que dicha orden y certificado se inscriban en el correspondiente registro de la propiedad. El mencionado certificado contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el valor de la propiedad según tasación, y el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la calidad y descripción de la parcela ó parcelas de la propiedad embargada; su situación, superficie aproximada y colindancias, y que el embargo será válido á favor de "El Pueblo de Puerto Rico."

ART. 341.—Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada orden de embargo y certificado, registrarla debidamente y devolverla al colector correspondiente con nota del registrador de la propiedad al dorso, haciendo constar que el embargo ha sido debidamente registrado. El registrador de la propiedad no devengará ningunos honorarios ó derechos por tal servicio, ni tampoco se podrá imponer la contribución prevista en la tarifa "C" del Artículo 356 de este Título.

ART. 342.—Al recibo de dicha orden y certificado, el colector, sub-colector ó agente dará aviso al dueño de dicha propiedad, en la forma que determina el Artículo 336 de este Título, de que si todas las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por dicho dueño no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se especificará para el anuncio de venta

de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. Dicho anuncio se publicará por un periodo de veinte días en la Gaceta Oficial y si fuese posible en cualquier otro periódico que se publique en el distrito del local en que dicha propiedad radique, y también se fijarán avisos al público con el mismo objeto, y el costo de dichos anuncios y avisos se cobrará como una parte de las costas de la venta y será pagado al Tesorero. El colector, sub-colector ó agente conservará copia de dichos avisos y de los periódicos en los cuales hayan aparecido los mencionados anuncios, la cual constituirá evidencia *prima-facie* (mientras no se pruebe lo contrario) del debido anuncio de dicha venta.

ART. 343.—La época y lugar en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio ó aviso; y la subasta podrá, si el colector, sub-colector ó agente lo juzgase oportuno, llevarse á cabo: ó en la oficina del colector, ó en la del sub-colector del distrito local en el cual radique dicha propiedad. A la expiración de los veinte días anteriormente estipulados, ó tan pronto como fuere posible después de dicha fecha, la citada propiedad será vendida por el colector, sub-colector ó agente, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad; pero no se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe de las contribuciones que pesen sobre dicha propiedad junto con todas las costas y penalidades, ni á menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez por ciento sobre el importe de la oferta: depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad, al serle entregado por el colector, sub-colector ó agente el certificado de compra, y dicha entrega se hará

dentro de los diez días subsiguientes á la fecha de la venta.

ART. 344.—El colector, sub-colector ó agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa bastante la podrá prorogar por un período que no exceda de sesenta días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que determina el Artículo 342 de este Título.

ART. 345.—Si algún colector, sub-colector ó agente vendiese ó ayudase á vender cualesquiera bienes muebles ó inmuebles, á sabiendas de que dicha propiedad está exenta del pago de contribuciones; ó de que las contribuciones por las cuales ha sido vendida han sido satisfechas; ó si á sabiendas é intencionalmente vendiese ó contribuyese á la venta de cualesquiera bienes muebles ó inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; ó en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, ó si á sabiendas ó intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, será culpable de un delito menos grave, y una vez convicto de él será multado con una suma no menor de mil dollars ó reducido á prisión por no más de un año, ó sufrirá ambas penas, á discreción de la corte; y estará sujeto á pagar á la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas, serán nulas.

ART. 346.—Si algún colector, sub-colector ó agente comprase, ya directa ó indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles ó inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las dichas ventas serán nulas. En

adición á ello el empleado autor de dicha ofensa será considerado culpable de un delito menos grave, y una vez convicto del mismo será multado con una suma que no excederá de mil dollars.

ART. 347.—El colector ó sub-colector preparará, *San Juan*
firmará y entregará, al comprador de cualesquiera bienes *1907 p.º*
inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos y una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, el importe de las contribuciones, penalidades y costas, y la descripción de la propiedad requerida por el Artículo 340 de este Título.

ART. 348.—El dueño de cualesquiera bienes inmuebles, que hayan sido vendidos para el pago de contribuciones, sus herederos ó cesionarios, ó agentes debidamente autorizados, podrán redimir dicha propiedad dentro de los noventa días después de haberse expedido el certificado de compra, mediante pago al comprador, sus herederos ó cesionarios, de la suma total de la compra, mas intereses sobre la misma, al tipo de quince por ciento, anuales, junto con todas las costas devengadas y contribuciones vencidas. Al verificarse el pago de dichas cantidades el que redimiere la propiedad tendrá derecho á recibir del comprador, sus herederos ó cesionarios, el referido certificado de compra. Y el recibir dicho comprador, sus herederos ó cesionarios, el dinero que se había pagado para redimir la propiedad, tendrá como consecuencia la extinción de todas las reclamaciones ó del título á la propiedad de dichos bienes inmuebles, que se tuvieran con sujeción á, ó por virtud

(D) (C)
en de
de 32
364 de 1.
plato
mas en e
de 90

de, dicha venta en subasta para el pago de contribuciones no satisfechas.

ART. 349.—Si el mencionado comprador, sus herederos ó cesionarios se negasen á aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, la persona que hubiese ofrecido la misma repetirá la oferta en presencia de dos testigos por lo menos, y si la oferta se rehusase otra vez, la citada persona y testigos jurarán ante el registrador de la propiedad que registró el certificado de adjudicación, que la debida oferta de la cantidad legal de dinero para redimir la propiedad fué hecha y rehusada. En dicho caso el registrador computará, haciendo uso de los registros del caso, la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad, debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Título y al recibo de la misma expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado registrador restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, ó á sus cesionarios, todo el derecho y título á dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

ART. 350.—Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad, en la forma antes mencionada, el registrador notificará al comprador, sus herederos ó cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste á la disposición de dicho comprador, sus herederos ó cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo, certificada, á la última residencia del comprador, sus herederos ó cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. Por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados, el Registrador tendrá

derecho á retener, de la cantidad para redimir la propiedad, la suma de tres dollars como honorarios.

ART. 351.—Después de vencido el término de noventa días, á contar de la fecha de la venta de cualquiera propiedad inmueble para el pago de contribuciones, el registrador de la propiedad del distrito dentro del cual se haya verificado la venta, y mediante el pago de dos dollars por derechos ú honorarios, extenderá, registrará y entregará á la persona á quien el certificado de compra haya sido expedido ó cedido, una escritura de propiedad de dichos bienes inmuebles hasta entonces no redimidos; y dicha escritura traspasará y conferirá á la persona á quien los mismos hayan sido transferidos, todo derecho, título, participación y dominio que fuesen de la persona cuyos bienes inmuebles sean así vendidos; y dicha escritura de compra será evidencia *prima facie* (mientras no se pruebe lo contrario), de los hechos expuestos en ella, en cualquier controversia, procedimiento ó pleito que atañe ó concierna á los derechos que el comprador, sus herederos ó cesionarios, tengan á la propiedad por el mismo cedida.

ART. 352.—Toda parcela de bienes inmuebles ofrecida en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas, la cual no haya sido vendida por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá ser comprada por el colector, sub-colector ó agente, en nombre de "El Pueblo de Puerto Rico", en cualquier venta después de haber sido ofrecida por primera vez dicha propiedad en pública subasta. El colector, sub-colector ó agente hará pública postura por la indicada propiedad, la cual no excederá del importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciera postura más alta, el colector, sub-colector ó

La J. P. P. no 1907 p. 3.

que 142 no 1907 dec. 28 y 26 Redención en virtud Art. 352 en virtud de 1907

agente extenderá y hará que se registre un certificado de compra á favor de "El Pueblo de Puerto Rico", sujeta á ser redimida y la cual concederá á "El Pueblo de Puerto Rico" igual derecho, título, participación y dominio en la propiedad así comprada que si se hubiese expedido á favor de una persona particular. Y si dicha propiedad no fuese redimida dentro de los noventa días después de la fecha en que se haya verificado la venta, el registrador de la propiedad del distrito en el cual la referida venta se haya llevado á cabo, extenderá y registrará una certificación de compra-venta á favor de "El Pueblo de Puerto Rico" en igual forma que la escritura á favor de un individuo particular, según determina el Artículo 351, y pasará enseguida dicha escritura al Tesorero para ser archivada y registrada en su oficina. Los registradores no devengarán derechos por los servicios requeridos en este Artículo ni se impondrá la contribución prescrita en la tarifa "C" de la Sección 356.

ART. 353.—(Párrafo 1). Toda corporación, compañía anónima de acciones ó compañía limitada ó asociación ya organizada y constituida ó incorporada bajo las leyes de Puerto Rico, y toda asociación, corporación ó compañía de éstas, que de ahora en adelante se estableciese con carta constitucional ó fuese incorporada en Puerto Rico, antes de proceder á la transacción de negocios depositará, en el término de treinta días desde que empieza á regir la "Ley para proveer de Rentas al Pueblo de Puerto Rico y otros fines" (aprobada en enero 31 de 1901), en la oficina del Tesorero, una copia auténtica de su carta constitucional ó artículos de incorporación, acompañada de una relación, corroborada con el juramento del presidente de dicha corporación y certificada por una mayoría de sus administradores ó junta directiva, consignando el nombre ó título de dicha cor-

poración, su domicilio, los negocios de que se ocupa, las sucursales que hayan sido establecidas y el registro comercial en el cual hayan sido registrados sus artículos de asociación ó incorporación.

(Párrafo 2). Será ilegal para toda corporación, compañía anónima de acciones ó asociación que no esté organizada bajo las leyes de Puerto Rico, que proceda á hacer negocios, hasta que dicha corporación, compañía ó asociación no haya obtenido del Tesorero de Puerto Rico una licencia formal para la transacción de negocios en dicha isla; y no se expedirá semejante licencia por dicho Tesorero hasta que la corporación, compañía ó asociación no haya satisfecho, en concepto de derecho de patente ó de licencia, la cantidad que se indica más adelante y no haya depositado en la oficina de dicho Tesorero una certificación bajo sello por el Secretario de Puerto Rico, probando que ha depositado en la oficina del Secretario una copia auténtica de su carta constitutiva y la declaración y certificado de consentimiento requeridos por la Ley.

(Párrafo 3). Será obligación de tales corporaciones, compañías ó asociaciones renovar sus licencias anualmente el ó antes del día primero de julio de cada año á contar del primero de julio de mil novecientos uno; pero dicha renovación no será expedida por el Tesorero hasta que las citadas compañías, corporaciones ó asociaciones no hayan pagado respectivamente los derechos de patente ó licencia que más adelante se estipulan.

(Párrafo 4). Por la expedición y renovación de toda licencia, con arreglo á las prescripciones de este Artículo, se pagará la suma de veinte y cinco dollars al Tesorero de Puerto Rico.

(Párrafo 5). Las prescripciones de este Artículo no tendrán efecto sobre aquellas corporaciones, compañías

y asociaciones extranjeras que hayan hasta la fecha hecho negocio y contratos en Puerto Rico, sino hasta los noventa días después de la fecha en que la "Ley para proveer de Rentas al Pueblo de Puerto Rico y otros fines" (aprobada enero 31 de 1901) haya sido aprobada; las compañías extranjeras de seguros y otras compañías que hayan registrado sus cartas constitucionales y hayan obtenido certificados de acuerdo con las órdenes generales número 94, serie del año 1900, del anterior Gobierno Militar de Puerto Rico, no necesitarán la licencia requerida por el párrafo 2 de este Artículo, pero nada de lo aquí contenido se entenderá como exención para dichas compañías de la obligación de renovar sus licencias ó certificados, el día primero de julio de cada año ó antes. Durante el mencionado período de noventa días las compañías que hayan inscrito sus cartas de constitución, de acuerdo con dichas órdenes generales, continuarán sujetas á las prescripciones y requisitos de dichas órdenes; pero á la terminación de dicho período de noventa días, las expresadas compañías se regirán por las prescripciones de este Título, las cuales regularán y regirán también las compañías para prestar fianzas, compañías de seguros, y compañías de préstamos y para la construcción de edificios, que no hayan hecho negocios hasta la fecha presente en Puerto Rico, pero que puedan emprenderlos después que esta ley esté en vigor.

(Párrafo 6.)—El Tesorero dará cuenta de todas las infracciones de este Artículo al Fiscal de la Corte respectiva, quien procederá inmediatamente á perseguir la corporación, compañía, asociación, empleado ó agente que infrinja las mismas y al ser convictos de ello, dicha compañía, sus empleados ó agentes pagarán á "El

Pueblo de Puerto Rico" la suma de cuatrocientos dólares por cualquiera infracción semejante.

ART. 354.—Párrafo 1.—Será deber del Tesorero de Puerto Rico examinar periódicamente la condición y estado financiero de todo banco, compañía de seguro, compañías para prestar fianzas y compañías de préstamos y para la construcción de edificios, de toda corporación cuasi-pública que haga negocios en Puerto Rico, y los funcionarios y agentes de semejante banco, corporación ó compañía facilitarán á sus expensas, dicho examen, y harán que sus libros, dinero y obligaciones se pongan de manifiesto para la inspección, siempre que el Tesorero así lo requiera. El Tesorero tendrá autoridad para examinar bajo juramento á los funcionarios y agentes de cualquier banco, corporación ó compañía de éstos, en lo que respecta á los negocios de dichas compañías y podrá tomar juramentos á dichos funcionarios ó agentes á los efectos indicados.

(Párrafo 2.)—Siempre que cualquier compañía de fianzas, de seguros, ó de préstamos y para la construcción de edificios, ó cualquier banco ó corporación cuasi-pública que tenga negocios en Puerto Rico se niegue á cumplir alguna de las prescripciones arriba expresadas; ó siempre que el Tesorero sea de opinión que los fondos de semejante banco, compañía ó corporación son insuficientes para justificar su continuación en los negocios, ó que su estado no es seguro, dicho Tesorero revocará inmediatamente la licencia expedida á dicha compañía, y hará publicar una notificación de ello en la Gaceta Oficial y en aquellos otros periódicos de la Isla en que él juzgue ser conveniente; y semejante compañía, sus funcionarios y agentes, después de dicha notificación, serán requeridos á no continuar la transacción de negocios, ó á la renovación de fianza, póliza, cer-

tificado ú otra obligación similar de antemano expedida. Y todo banco, compañía ó corporación en estas condiciones que viole las prescripciones de este Artículo estará sujeto á todas las penas impuestas por la violación del Artículo 353 de este Título; *Disponiéndose* que antes de la revocación de tal licencia el Tesorero presentará inmediatamente al Consejo Ejecutivo los hechos del caso, junto con su reclamación, y el Consejo Ejecutivo aprobará ó desaprobará dicha revocación, y ninguna publicación de tal revocación se hará hasta que el Consejo Ejecutivo no haya resuelto según por el presente Título se dispone.

(Párrafo 3.) El Tesorero de Puerto Rico queda autorizado por este Título para devolver las cédulas, bonos ú otras fianzas depositadas hasta aquí como garantías por las compañías que hacen negocios en Puerto Rico, de acuerdo con las prescripciones del artículo 7 de la Ley de Presupuestos de Puerto Rico, de 1894-95.

ART. 355.—(Párrafo 1.) Toda compañía de fianzas, de seguros ó compañía de préstamos y de construcción de edificios no incorporada según las leyes de Puerto Rico, pero que haga negocios en la isla, pagará como contribución de franquicias, en adición á las contribuciones insulares corrientes y á otras sobre sus bienes inmuebles y muebles y además de las contribuciones mediante especiales estampillas que más adelante se determinan, una contribución anual de tres por ciento sobre la suma bruta de todos sus premios ó ingresos recaudados en Puerto Rico, y esta contribución será pagadera dos veces al año, al tiempo de rendir el estado semi-anual que por este Título se requiere, ó sea el día primero de enero y el día primero de julio de cada año, cuando dichas compañías rendirán al Tesorero de Puerto Rico, en la forma que él lo requiera, relaciones cabales

y completas de sus ingresos y transacciones comerciales. Pero nada en este Artículo se entenderá como exención á dichas compañías del deber de rendir los informes mensuales que en la actualidad se requieren.

(Párrafo 2). Toda compañía de fianzas, de seguros ó compañía de préstamos y para la construcción de edificios, con negocios en Puerto Rico, pagará las siguientes contribuciones especiales, mediante estampillas, fijando sellos de renta interna, de acuerdo con las reglas que más tarde se prescribirán por el Tesorero: Por cada fianza ú obligación en concepto de indemnización por pérdida, daño ó responsabilidad; y por cada fianza, garantía ú obligación que lleve anexa responsabilidad respecto del desempeño de los deberes de cualquier empleo ó cargo, expedida, librada ó renovada por cualquier compañía de fianzas, sobre el importe del premio cargado, medio centavo por cada dollar ó fracción de él. Por cada póliza de seguro ú otro documento, cualquiera que sea su nombre, por el cual se haga algún seguro sobre vida ó vidas, ocho centavos de la suma asegurada por cada cien dollars ó fracción de ciento. Por cada póliza de seguro ú otro documento, cualquiera que sea su nombre, por el cual se haga ó renueve un seguro sobre la propiedad, de cualquier descripción (incluyendo rentas ó ganancias), ya contra riesgos en el mar, ó en los ríos, lagos, etc. ó por fuego ó rayo ú otros riesgos, medio centavo por cada dollar ó fracción de uno, del importe del premio cargado.

(Párrafo 3). Cualquier agente, empleado ó representante que viole alguna de las disposiciones de este Artículo, será culpable de un delito menos grave, y al ser convicto de él será castigado con una multa no menor de doscientos dollars ni mayor de quinientos dollars.

CAPITULO II.

Ver ley 9 marzo 1905 y la modificación de 9 de marzo 1907 p. 347
pa 237-264

ARBITRIOS.

ART. 356.—Desde la fecha en que este Código sea aprobado, se impondrán, recaudarán y pagarán, sobre líquidos alcohólicos destilados, ó fermentados, cigarrillos, tabaco, preparaciones medicinales de patente, naipes, armas de fuego, oleomargarina, fósforos y sobre todas las demás industrias, documentos, escrituras y otras materias y cosas que se mencionan y detallan en las siguientes tarifas A, B y C de este Artículo, las contribuciones ó cantidades, que se designan en letras ó números por cada uno de los artículos respectivos, ó que estén de otra manera especificadas ó señaladas.

TARIFA A.

- (1) A. Sobre cada galón ó fracción de galón de líquidos alcohólicos destilados que fuesen obtenidos de cereales, féculas, azúcar, miel ó cualquiera otra sustancia por medio de la destilación, ya sea whiskey, brandy, ginebra, licores cordiales, amargos, ratafia, anís, anisado, alcohol para quemar ó cualquier otro líquido alcohólico, producido por destilación, (excepto preparaciones medicinales), aunque el tanto por ciento de alcohol que los referidos líquidos contengan sea pequeño, y que se destilen para la venta ó consumo en Puerto Rico, ó que sean importados para su venta ó consumo en Puerto Rico, se pagarán ochenta centavos.
- B. Sobre cada galón ó fracción de galón de ron ó de ron de malagueta que se destile para la venta ó consumo en Puerto Rico, ó que sea

importado de los Estados Unidos para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará la suma de sesenta centavos ; y sobre cada galón ó fracción de galón de ron ó ron de malagueta que sea importado de otros países que no sean los Estados Unidos, para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará un dollar.

- (2). Sobre cada galón ó fracción de galón de líquidos alcohólicos destilados, cuya enumeración se hace en los artículos precedentes, sean dichos líquidos de manufactura doméstica ó de extranjera y cuya forma primitiva se les cambiare por cualquier comerciante, ó en cualquier fábrica de licores, edulcorándolos, diluyéndolos ó adulterándolos ó añadiéndoles otros ingredientes que no sean agua,—se pagará, al ser vendidos ó expuestos al público para la venta dichos líquidos, además de la contribución ya pagada sobre el referido líquido destilado en su forma primitiva, una contribución adicional de cuarenta centavos.
- (3). Sobre cada galón ó fracción de galón de líquidos fermentados ó de vinos producidos por la fermentación de cebada, lúpulo, avena, ó uva ó cualquier otro jugo de fruta, ya sea conocido con el nombre de cervezas, de cualquier clase, ó vino tinto, oporto ó cualquier otro vino espumoso ó ligero, cuya fermentación y venta se hiciese en Puerto Rico, ó que fuese importado para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará la suma de veinte centavos; *Disponiéndose*, sin embargo, que so-

- bre cada galón ó fracción de galón de champaña se pagará un dollar.
- (4). Sobre cada galón ó fracción de galón de vinos fermentados, cuya especificación se hace en el artículo que antecede, ya sea de manufactura del país, ya de extranjera, y cuya condición primitiva se alterase por cualquier comerciante, ó en cualquier fábrica de licores, diluyéndolos, adulterándolos, ó añadiéndoles otros ingredientes,—se pagará al ser puestos dichos vinos á la venta, además de la contribución ya pagada sobre los referidos vinos fermentados en su condición primitiva, una contribución adicional de quince centavos.
- (5) Sobre toda clase cigarros cuyo peso no exceda de tres libras por millar, y que fuesen elaborados para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará por cada millar ó fracción de millar, un dollar; y sobre toda clase de cigarros cuyo peso no exceda de tres libras por millar, que fuesen importados de otros países que no sean los Estados Unidos, para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagarán por cada millar ó fracción de millar, dos dollars.
- (6). Sobre toda clase de cigarros cuyo peso exceda de tres libras por millar, elaborados para su venta ó consumo en Puerto Rico ó que fuesen importados de los Estados Unidos para la venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagarán por cada millar ó fracción de millar un dollar y ochenta centavos; y sobre todos los cigarros cuyo peso exceda de

tres libras por millar, que fuesen importados de otros países que no sean los Estados Unidos, para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará por cada millar ó fracción de millar tres dollars y sesenta centavos.

- (7). Sobre toda clase de cigarrillos cuyo peso no exceda de tres libras por millar, que fuesen elaborados para su venta ó consumo en Puerto Rico ó importados de los Estados Unidos para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará por cada millar ó fracción de millar, un dollar; y sobre toda clase de cigarrillos cuyo peso no exceda de tres libras por millar, importados de otros países que sean los Estados Unidos, para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagarán por cada millar ó fracción de millar, dos dollars.
- (8). Sobre toda clase de cigarrillos cuyo peso exceda de tres libras por millar, elaborados y vendidos en Puerto Rico ó importados de los Estados Unidos para su venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagará sobre cada millar ó fracción de millar, un dollar y ochenta centavos; y sobre todos los cigarrillos cuyo peso exceda de tres libras por millar, que sean importados de otros países que no sean los Estados Unidos, para su venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada millar ó fracción de millar, tres dollars y sesenta centavos,
- (9) Sobre toda clase de rapé, tabaco para mascar (comprimido) ó picadura para fumar, ó elaborado total ó parcialmente en cualquier otra forma, que se produzca y elabore del to-

do ó en parte para venta ó consumo en Puerto Rico, ó que sea importado de los Estados Unidos para la venta y el consumo en Puerto Rico,—se pagarán por cada libra ó fracción de libra cinco centavos; *Disponiéndose*, que todo tabaco hilado, elaborado total ó parcialmente, ó que se produzca ó elabore del todo ó en parte para la venta ó el consumo en Puerto Rico, ó que sea importado de los Estados Unidos para la venta ó el consumo en Puerto Rico,—se pagarán dos centavos por cada libra ó fracción de libra; y sobre todo rapé, tabaco para mascar (comprimido) tabaco en picadura para fumar, hilado, ó en cualquier otra forma en que sea elaborado total ó parcialmente, y que se importe de otros países que no sean los Estados Unidos, para la venta ó el consumo en Puerto Rico,—se pagarán, por cada libra ó fracción de libra, diez centavos.

- (10) Sobre toda clase de naipes manufacturados y vendidos en Puerto Rico, ó que sean importados para la venta ó el uso en Puerto Rico, se pagarán, por cada baraja, dos centavos.
- (11) Sobre toda clase de preparaciones medicinales de patente, artículos de tocador, perfumería y cosméticos, manufacturados y vendidos en Puerto Rico, ó que sean importados para la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará sobre el valor de factura, el cinco por ciento.
- (12) Sobre toda oleomargarina, ó cualquier otra imitación de mantequilla, sea cual fuere el nombre con que se venda, que se manufacture y venda en Puerto Rico ó se importe para la

venta ó consumo en Puerto Rico,—se pagarán por cada libra diez centavos.

- (13) Sobre toda clase de armas y municiones (que no sean de la propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno Insular ó de las corporaciones municipales), incluyendo toda clase de armas, ya sean dagas, puñales, estoques y toda clase de armas de fuego, y toda pólvora, munición, balas ó cartuchos cargados ó vacíos que sean manufacturados y vendidos en Puerto Rico, ó importados para la venta ó el consumo en Puerto Rico,—se pagará sobre el valor de factura el veinte y cinco por ciento.
- (14) Sobre toda clase de fósforos, ya sean de azufre, ó de seguridad, ó “fusees” ó cualquier otra clase de fósforos, sea cual fuese el nombre con que se vendan, que sean manufacturados para la venta ó consumo en Puerto Rico, ó importados de los Estados Unidos, para la venta ó el consumo en Puerto Rico,—se pagará por cada gruesa de cajetillas, cuyo contenido no exceda de cien palillos por cada cajetilla, la suma de quince centavos; y sobre todos los fósforos, sean de azufre ó de seguridad, ó “fusees”, ó cualquiera otra otra clase de fósforos, sea cual fuese el nombre con que se vendan, que se importen de otros países que no sean los Estados Unidos, para la venta y consumo en Puerto Rico,—se pagarán, sobre cada gruesa de cajetillas cuyo contenido no exceda de cien palillos por cada cajetilla, —treinta centavos.

TARIFA B.

- (1). Todo comerciante al por mayor en líquidos alcohólicos destilados, ya sean éstos manufacturados en Puerto Rico, ya importados en él, pagará una contribución anual de cien dollars.
- (2). Todo comerciante al por mayor en vinos ó cervezas fermentadas, ya sean manufacturados en Puerto Rico, ya importados en él,—pagará una contribución anual de cuarenta y ocho dollars.
- (3). Todo comerciante al detall en líquidos alcohólicos destilados, ó en vinos ó cervezas fermentadas, ya sean manufacturados en Puerto Rico, ya importados en él,—pagará la contribución anual impuesta á cualquiera de las siguientes clases á que puedan asignarse:
 - Primera clase.*—Todos los salones de bebida, restaurants, cafés y hoteles de primera clase, que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados,—pagarán veinte y ocho dollars.
 - Segunda clase.*—Todas las tiendas llamadas “pulperías” que vendan vinos, cervezas y líquidos destilados, como también todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y casas de huéspedes, de segunda clase, que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados,—pagarán diez y seis dollars.
 - Tercera clase.*—Las pequeñas tiendas llamadas “ventorrillos”, los puestos junto á las carreteras y caminos, y los traficantes ambulantes, que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados,—pagarán ocho dollars.

- (4.) Todo comerciante al por mayor en cigarros, cigarrillos, tabaco en picadura para fumar, rapé, ó tabaco elaborado en otra forma, sea total ó parcialmente, ya sea de elaboración en el país, ya de extranjera,—pagará una contribución anual de cuarenta y ocho dollars.
- (5.) Todo comerciante al detall en cigarros, cigarrillos, tabaco en picadura, rapé ó tabaco elaborado en otra forma, sea total ó parcialmente, ya sea de elaboración en el país, ya de extranjera,—pagará la contribución anual impuesta á cualquiera de las siguientes clases á que puedan asignarse:

Primera clase.—Todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y hoteles de primera clase, que vendan á los parroquianos cigarros ó tabaco elaborado en otra forma,—pagarán veinte dollars.

Segunda clase.—Las tiendas llamadas “pulperías” que vendan cigarros ó tabaco elaborado en otra forma, todos los salones de bebidas, restaurants, cafés y casas de huéspedes, de segunda clase, que vendan cigarros ó tabaco elaborado en otra forma,—pagarán diez dollars.

Tercera clase.—Las pequeñas tiendas llamadas “ventorrillos”, puestos en las carreteras y caminos y los traficantes ambulantes que vendan cigarros y tabaco elaborado en otra forma,—pagarán seis dollars.

Cuarta clase.—Todos los comerciantes al detall clasificados en alguno de los tres gremios que anteceden, quienes elaboren cigarros, cigarrillos, ú otros productos de tabaco, en

sus respectivos establecimientos, para la venta exclusiva en los mismos, no pagarán patente por la venta de dichos artículos; *Disponiéndose*, que los comerciantes á que se hace referencia, pagarán las contribuciones con que están gravados los cigarros, cigarrillos y otros productos de tabaco, en la tarifa "A" de este Artículo.

- (6). Todos los comerciantes que vendan al por mayor y al detall armas y municiones, ya sean de manufactura del país ó ya de extranjera, y ya vendan solamente al por mayor, ya solamente al detall, pagarán una contribución anual de veinte y cuatro dollars.
- (7). La frase "Comerciantes al por mayor" empleada en este Artículo, se entenderá que incluye y comprende á todo comerciante, comisionista, traficante ambulante ó importador que venda á otros comerciantes vendedores, cualquiera de los artículos cuya venta esté sujeta á este arbitrio, y estén ó no dichos artículos en los envases originales; y la frase "Comerciantes al detall" se entenderá que incluye y comprende á los comerciantes que detallan el contenido de los envases originales, en cantidades adecuadas á lo que requieran los parroquianos que los compren para su uso y consumo individual. Los comerciantes é importadores que se ocupen en la venta, tanto al por mayor, como al detall, de los artículos especificados en este Artículo, pagarán ambas cuotas: las asignadas á comerciantes al por mayor, y las que se impo-

nen á comerciantes al detall, en cada clase de artículos que vendan.

TARIFA C.

- (1.) Sobre cada declaración de entrada de mercancías en Puerto Rico, de otros países que no sean los Estados Unidos, se pagará un dólar.
- (2.) Sobre toda escritura, ó documento autorizado por un notario público ó inscrito en el registro de la propiedad, excepto los juramentos del cargo prestados por empleados, y las fianzas oficiales y declaraciones juradas,—se pagará por cada documento original un dólar; por cada copia del original, cincuenta centavos; por cada inscripción, cincuenta centavos.

ART. 357.—Todas las contribuciones impuestas por el Artículo 356 de este Título se pagarán con sujeción á los tipos especificados en el mismo, mediante la fijación y cancelación de sellos de rentas internas, y el Tesorero queda autorizado á formular las reglas y los reglamentos necesarios para determinar el modo de adherir y cancelar dichos sellos, y á proporcionar á las personas, sociedades y compañías sujetas á las contribuciones impuestas en la tarifa A. del Artículo 356 de este Título los adecuados libros talonarios de facturas y de ventas; y el valor de dichos libros será pagado por las referidas personas, sociedades ó compañías, mediante la fijación y cancelación de sellos de rentas internas en cantidad suficiente.

ART. 358.—Los fabricantes é importadores de los artículos que quedan enumerados en la tarifa A del Artículo 356 de este Título prestarán fianza en la forma

y cantidad que requiera el Tesorero, para responder del fiel cumplimiento de este Título; y el Tesorero redactará los reglamentos que rijan la exportación de efectos manufacturados en la Isla, y designará el montante de la fianza que debe prestarse en cada partida de efectos que así se exporten, y dichos efectos cuando sean exportados quedarán exentos de toda contribución impuesta por este Título. Toda persona, sociedad ó compañía que se ocupe en la manufactura, importación ó exportación, de cualquiera de los artículos que en este Título quedan gravados, sin haber previamente prestado dicha fianza, será considerada culpable de la comisión de un delito menos grave, y al ser convicta de él, será castigada con una multa que no baje de cien dollars, ni pase de mil dollars, ó condenada á prisión por un término que no baje de un mes ni pase de un año, ó con multa y prisión, según lo decida el tribunal; *Disponiéndose* que el montante de las fianzas que se exijan á los importadores y fabricantes, para responder del fiel cumplimiento de este Título, no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento del valor anual de sus importaciones ó manufacturas. Todos los dueños ó agentes de buques de travesía darán al Tesorero los informes detallados que se consideren necesarios,—tomados de los manifiestos de buques que entren en los puertos de Puerto Rico ó salgan de ellos,—para imponer las contribuciones correspondientes sobre documentos, tales como declaraciones de entradas, fijados de acuerdo con la tarifa C, Artículo 356 de este Título, y para obtener la recaudación total de las mismas.

ART. 359.—Los productores ó fabricantes de ron, elaboradores de tabaco, ó de cualquier otro artículo ó cosa á que se imponga contribución, según se determina en la tarifa A, del Artículo 356 de este Título, y quie-

nes también se ocupen en la venta de dichos efectos, ya fuese al por mayor ó al detall, en cualquier sitio ó establecimiento separado del lugar de la manufactura ó fábrica de los efectos referidos, pagarán, además de la contribución con que quedan gravados esos efectos en la tarifa A, del Artículo 356 de este Título, la cuota de patente establecida en la tarifa B de dicho Artículo.

ART. 360.—A partir del día en que este Título sea aprobado, ningún distrito municipal ni otra división administrativa de Puerto Rico podrá imponer ó recaudar ninguna contribución de consumo ni arbitrios locales sobre consumo ó uso de los artículos enumerados en las tarifas A y C del Artículo 356 de este Título; *Disponiéndose*, que ninguna de las prescripciones de este Título se entenderá como que prohíbe la imposición ó recaudación de cualquier patente, municipal ó impuesta por cualquier otra división local, sobre la manufactura y venta de artículos ó efectos que hubiesen sido autorizadas en el pasado ó que sean autorizadas por la Ley en lo sucesivo.

ART. 361.—Será obligación del Tesorero, al vencimiento de cada trimestre, distribuir, en proporción al número de los habitantes, y pagar, de acuerdo con la Ley, el quince por ciento de los ingresos procedentes de las contribuciones recaudadas con arreglo al Artículo 356 de este Título, á los distritos municipales ú otras divisiones locales respectivas de Puerto Rico á que les corresponda; *Disponiéndose*, que hasta el 30 de junio de 1901, en vez del quince por ciento de dichas recaudaciones, se repartirá y pagará el cincuenta por ciento, entre los distritos municipales y otras divisiones locales, con arreglo también al número de habitantes, pero mensualmente, en vez de cada trimestre; *Disponiéndose*, además, que desde el primer día de julio de

1903 y de allí en adelante, el tanto por ciento que se repartirá y pagará á los respectivos distritos municipales por el Tesorero de Puerto Rico, de los ingresos procedentes de la tasación y recaudación de las contribuciones impuestas por el Artículo 356 de este Título, será el siete y medio ($7 \frac{1}{2}$), y que desde el primer día de julio de 1904 y de allí en adelante, el reparto y pago á las municipalidades por el Tesorero de Puerto Rico, de un tanto por ciento de los ingresos procedentes de la tasación y recaudación de las contribuciones impuestas por el Artículo 356 de este Título, cesará por completo.

ART. 362.—El Jefe del Negociado de Rentas Internas, bajo la dirección del Tesorero, vigilará que los agentes cumplan fielmente sus deberes. Los agentes de rentas internas inscribirán en relación y clasificarán los nombres de todas las personas, sociedades y compañías que se ocupen en negocios ó en manufacturas, importación ó venta de artículos sujetos al impuesto establecido en el Artículo 356 de este Título, y obtendrán la plena y cabal imposición y pago de dichas contribuciones. Todos los agentes de rentas internas y todos los colectores y sub-colectores de rentas internas quedan además obligados á desempeñar todos los deberes ó comisiones que, con referencia á las contribuciones que por este Título quedan establecidas, se les impusiesen por la ley ó les fuesen asignados por virtud de las reglas ó reglamentos que en lo sucesivo se dictasen por el Tesorero.

ART. 363.—El Jefe del Negociado de Rentas Internas y todos los agentes de rentas internas quedan autorizados á recibir juramento, tomar razón de las fianzas de los contribuyentes por rentas internas, y certificar declaraciones, y tendrán todos los poderes de in-

vestigación sobre las existencias de efectos sujetos á la tributación que establece este Título, y además tendrán los poderes conferidos por los Estatutos de los Estados Unidos á los agentes de rentas internas del Departamento de la Tesorería de los Estados Unidos.

ART. 364.— Cualquier agente de rentas internas, colector ó sub-colector de rentas internas, ó empleado de la Tesorería:

(a). Que, mientras esté en el desempeño de deberes oficiales, se ocupe, directa ó indirectamente, en negocios que quedan gravados por las prescripciones de la tarifa B del Artículo 356 de este Título, ó en la manufactura, importación ó venta de cualquier artículo que quede gravado por las prescripciones de la tarifa A, de dicho Artículo; ó,

(b). Que omita dar cuenta cabal, y en breve plazo, de todos y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, patentes, recibos, libros, documentos, archivos, escrituras ó cualquier otra clase de propiedad pública; ó

(c). Que fuese culpable de cualquier exacción injusta ú opresión á sabiendas, bajo pretexto de ordenarlo la Ley; ó

(d). Que, á sabiendas, exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la Ley; ó que reciba cualesquier honorario, derechos, compensación ó gratificación, que no estén previstos en este Título, por el desempeño de cualquier deber; ó,

(e). Que voluntariamente falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por ley; ó,

(f). Que conspire ó se ligue secretamente con cualquiera otra persona con el fin de defraudar las rentas públicas; ó,

(g). Que facilite oportunidades para que cualquier persona pueda defraudar las rentas públicas; ó,

(h). Que ejecute ú omita ejecutar cualquier acto, con la intención de proporcionar á cualquier otra persona oportunidad para que ésta defraude las rentas públicas; ó,

(i). Que, por negligencia ó intencionalmente, permita la violación de la ley por cualquier persona; ó,

(j). Que haga ó firme cualquier asiento falso en cualquier libro, ó firme cualquier certificado ó informe falso, en cualquier caso en que dicho empleado esté, por la Ley, ó por el reglamento que más adelante publique el Tesorero, obligado á hacer cualquier asiento, certificado ó informe; ó,

(k). Que, estando enterado ó teniendo noticia de la violación de cualquier prescripción de esta ley por alguna persona, ó de cualquier fraude cometido por alguna persona en las rentas públicas en la ejecución de esta ley, omita informar por escrito á la autoridad superior correspondiente acerca de dicha violación ó fraude; ó,

(l). Que exija, acepte, ó intente cobrar, directa ó indirectamente, como pago, regalo, ó en cualquier otra forma, una suma de dinero ó cualquier otra cosa de valor por el arreglo, la transacción ó solución á que se llegare en cualquier denuncia ó queja de haberse violado, ó pretendida violación de este Título; ó,

(m). Que divulgue ó dé á conocer de cualquier manera que no sea autorizada por la ley, á cualquiera persona, las cuentas, estado de negocios ó forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad ó compañía, cuyos libros, cuentas, y operaciones mercantiles se hayan investigado por dichos empleados en el desempeño de sus deberes; se-

rán destituidos de sus empleos y serán considerados culpables de un delito grave; y cuando el tribunal en cuya jurisdicción se haya cometido el delito, los declare convictos, serán multados con una suma que no sea menor de doscientos cincuenta dollars, y que no exceda de dos mil dollars, ó serán condenados á prisión por un término que no sea menos de seis meses y que no exceda de cinco años, ó con la aplicación de multa y prisión, juntamente, según lo disponga el tribunal.

ART. 365.—Y si cualquier persona, sociedad, ó corporación manufacturere, vendiere, embarcare ó importare cualquier artículo ó efecto designado en la tarifa A del Artículo 356 de este Título, sin haber adherido y cancelado los sellos que prueban el pago de la contribución, ó si cualquier persona, sociedad ó corporación se ocupare en cualquiera de los negocios designados en la tarifa B del Artículo 356 de este Título, sin haber adherido y cancelado los sellos que prueban el pago de la contribución, ó si cualquiera persona, sociedad ó compañía expidiere, entregare, recibiere ó inscribiere cualquier documento ó instrumento designado en la tarifa C del Artículo 356 de este Título, sin haber adherido y cancelado los sellos que prueban el pago de la contribución; toda persona, sociedad ó compañía que así infrinja la ley, y toda persona que intencionalmente asista, ayude ó coopere á cometer cualquiera de dichas infracciones, será considerada culpable de un delito menos grave, y si fuere convicta de él, será castigada con una multa no menor de cien dollars y no mayor de mil dollars, ó será condenada á prisión por un término que no sea menor de un mes ni mayor de un año, ó sufrirá la multa y además la prisión, según disponga el tribunal. Y, además, todos los artículos sujetos á las contribuciones establecidas en la tarifa A del Artículo 356 de

este Título, las cuales no hayan sido pagadas á los respectivos tipos que tengan ellos señalados, ó en pago de los cuales no se hayan fijado y cancelado los sellos correspondientes del modo establecido en los reglamentos que publique el Tesorero, se declararán confiscados á favor de "El Pueblo de Puerto Rico", y dichos artículos serán vendidos en pública subasta al mejor postor, y el producto de las indicadas ventas ingresará en la Tesorería de Puerto Rico.

ART. 366.—Si alguna persona imita ó falsifica, ó hace, ó induce á, que se imite ó falsifique cualquier sello que se haya facilitado, hecho ó usado en cumplimiento de las prescripciones de este Título, ó que en lo sucesivo se facilite, haga ó use para llevar á efecto este Título; ó si alguna persona utiliza para el pago de esta contribución, sellos de rentas internas que ya han sido inutilizados, por razón de haber sido ya usados alguna vez; ó si alguna persona intencionalmente llega á quitar ó hacer que se quiten, ó altera, ó hace que sean alteradas las marcas de cancelación puestas sobre cualquier estampilla adhesiva, ó que la emborrone con la intención de utilizar dicha estampilla ó sello; ó hace que dichos sellos sean utilizados después de haber sido usados por una vez; ó si á sabiendas ó intencionalmente vende ó compra sellos que tengan borradas las marcas de cancelación, ó que estén lavados, renovados, ó que hayan sido usados; ó si ofrece dichos sellos á la venta ó dá ó expone dichos sellos á ser usados por cualquiera; ó si á sabiendas hace uso de dichos sellos ó los prepara con intención de volverlos á usar; ó si cualquier persona, á sabiendas, y sin autoridad legal, conserva en su posesión sellos de rentas internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas ó alteradas; toda persona que así infrinja

la Ley, y toda persona que á sabiendas ó intencionalmente asista, ayude, ó coopere á la comisión de dichas infracciones, será considerada culpable de un delito grave, y al ser convicta de él, le serán confiscados todos los sellos falsificados, restaurados ó alterados, como también los artículos para el pago de cuyas respectivas contribuciones se hubiesen usado ó intentado usar dichos sellos falsificados, restaurados ó alterados; y el delincuente será castigado con la aplicación de una multa que no sea menor de quinientos dollars y que no exceda de mil dollars, ó será condenado á prisión con trabajos forzados, por un término que no sea menos de seis meses y que no exceda de cinco años ó á sufrir ambas penas; y de todos los antedichos artículos confiscados se dispondrá en la forma prescrita en el Artículo 365 de este Título. Los agentes de rentas internas quedan por la presente autorizados para arrestar á todo delincuente sorprendido en el acto de cometer algún fraude, y conducir á dicho delincuente en seguida ante el juez municipal ú otro juez competente, para la preparación del "sumario" ó actuaciones preliminares en la causa, y el acusado quedará arrestado durante dicha preparación y actuaciones preliminares; y si resultase en el curso de esta investigación que existe prueba fehaciente y bastante de haberse cometido la infracción de ley que se imputa, continuará dicho arresto hasta que la causa haya quedado resuelta por el tribunal de distrito que tenga jurisdicción sobre ella; *Disponiéndose*, que el sumario y la vista definitiva de la causa se llevarán á término sin dilación innecesaria; y *Disponiéndose*, además, que si de las actuaciones del sumario no resultare probada de modo concluyente la culpa del acusado, se le pondrá en libertad inmediatamente; y *Disponiéndose*, además, que durante todo el tiempo que dure la trami-

tación del sumario ó después de éste, mientras se llega á una resolución definitiva de la causa, se le permitirá al acusado prestar fianza, cuyo valor no exceda del máximum de la pena que según este Título corresponda á la infracción de que se le acusa, añadiéndose á la cantidad de la multa el número de días de prisión, computados á razón de tres dollars por día; pero á ninguna persona contra la cual se aduzca en dicho sumario prueba concluyente de culpabilidad se le pondrá en libertad, hasta tanto que se aprueben el montante y la forma de la fianza, y suficiencia de las garantías de ésta. A los que defrauden en pequeñas cantidades las rentas de arbitrios, y á otros que á sabiendas dejen de cumplir cualquiera de los reglamentos publicados de conformidad con la ley sobre imposición y recaudación de arbitrios, se les podrán revocar sus patentes por el Tesorero, en caso de estar ellos en posesión de patentes, ó imponérseles por el Tesorero una multa, que en ningún caso exceda de la cantidad de diez dollars por cada infracción y el costo de transporte y almacenaje de los efectos decomisados; y además los artículos sujetos al pago de arbitrios que se decomisen á los defraudadores de pequeñas sumas, y sobre los cuales no se hayan pagado las contribuciones referidas, en el tiempo y forma provistos por este Título y por los reglamentos establecidos para hacerlo cumplir, pueden ser decomisados y vendidos por orden del Tesorero, ingresando en el Tesoro Insular lo producido por esa venta; y si se negase al pago de la multa y de las costas, el Tesorero puede, si lo juzga conveniente, pasar al Atorney General las pruebas que obren en su poder respecto del caso, pidiéndole el procesamiento y castigo del acusado en el tribunal de distrito que sea competente, como lo determinan los Artículos 365 y 366 del presente Título.

Las personas que suministren al Tesorero de Puerto Rico ó á los agentes de rentas internas pruebas suficientes para conseguir el descubrimiento y convicción de los defraudadores de las rentas de Puerto Rico, tendrán derecho á la mitad de la multa cobrada á dichos defraudadores por causa de la delincuencia que de esta manera se denuncie, y la percibirán. La denuncia hecha por dichas personas contra defraudadores tiene que ser por escrito y jurada ante un agente de rentas internas de la Tesorería ó ante otro oficial debidamente autorizado para recibir juramentos; y ninguna persona que así denuncie será acreedor á percibir la mitad de la multa impuesta al defraudador convicto, á menos que las pruebas suministradas por dicha persona sean en sí suficientes para constituir un caso *prima-facie* (hasta no probarse lo contrario) contra el acusado; *Disponiéndose*, además, que siempre que, durante el examen del caso contra el supuesto defraudador, aparezca que la denuncia contra el acusado no está sostenida por los hechos, y que el acusado es inocente del hecho que se le imputa y que dicho cargo fué hecho intencionalmente y con malicia preconcebida, por el denunciante, será deber del Tesorero de Puerto Rico solicitar el sobreseimiento de la causa contra el supuesto defraudador y transmitir las pruebas obtenidas y el expediente del asunto al Attorney General de Puerto Rico, rogándole que instruya proceso, bajo las prescripciones del Código Penal de Puerto Rico para el castigo de semejante ofensa, contra la persona que haya hecho la denuncia falsa contra el acusado; y *Disponiéndose*, además, que cada vez que en este Título se prescribe un castigo de un contribuyente por infracción del mismo, mediante una multa ó prisión, dichas prescripciones se referirán al castigo de las personas convictas por primera vez,

pero que en los casos en que una persona sea convicta de una segunda infracción de cualquiera de las prescripciones de esta Ley, la penalidad consistirá de ambos castigos, es decir, multa y prisión.

ART. 367.—El Tesorero proveerá de sellos de rentas internas á los colectores ó sub-colectores, quienes harán la requisición por escrito, por las cantidades que sean necesarias para sus localidades. Todo colector y sub-colector prestará fianza al Tesorero á favor de “El Pueblo de Puerto Rico” por la cantidad y bajo las condiciones que el Tesorero crea necesarias; dichas fianzas han de ser aprobadas, en cuanto á la forma y modo de ejecución, por el Auditor, y en cuanto á la responsabilidad de los fiadores por el Tesorero; y cada uno de dichos colectores y sub-colectores rendirá cuenta mensual al Auditor de todos los sellos recibidos y vendidos, y en su posesión, y del efectivo recibido por la venta de dichos sellos, y remitirá el efectivo al Tesorero, quien rendirá cuenta del mismo, según lo establece la Ley.

CAPITULO III.

CONTRIBUCIÓN SOBRE HERENCIAS.

ART. 368.—Todos los bienes inmuebles en Puerto Rico, y cualquiera participación en ellos, pertenecientes ó no á habitantes de Puerto Rico; y todos los bienes muebles pertenecientes á habitantes de Puerto Rico, que, por testamento ó abintestato, ó por herencia ó por donación cualquiera efectuada, cuya intención fuere otorgar la posesión ó el usufructo después del fallecimiento del donador, se trasmitieren á cualquiera persona, sociedad, institución ó corporación en fideicomiso, ó con otro carácter, que no sea su esposa, hijo, nieto ó persona legalmente reconocida como hijo adoptivo

del fallecido, ni para el uso de uno ó más de ellos, estarán sujetos á la contribución que mas adelante se expresa; *Disponiéndose*, que no se cobrará contribución alguna sobre bienes que se trasmitan á un heredero, legatario ó donatario determinado, si dichos bienes fuesen tasados en doscientos dollars ó en menos; y *Disponiéndose*, además, que cuando el valor de tales bienes exceda de doscientos dollars, estos doscientos dollars se rebajarán al computar la contribución sobre los bienes referidos.

ART. 369.—Dicha contribución será impuesta, computada y pagada de conformidad con la siguiente tarifa:

(Párrafo 1.) Sobre cada manda, legado, donación ó herencia antedichos, cuyo valor no exceda de cinco mil dollars, el esposo y todos los descendientes lineales, sean legítimos ó ilegítimos, pagarán una contribución de uno por ciento; y todos los demás parientes de cualquier grado, y todas las demás personas, sociedades, instituciones ó corporaciones, pagarán una contribución de tres por ciento.

(Párrafo 2.) Sobre cada manda, legado, donación ó herencia antedichos, cuyo valor exceda de cinco mil dollars, pero que no exceda de veinte mil dollars; se pagarán, sobre la parte que exceda de cinco mil dollars, una vez y media los tipos respectivos prescritos en el Párrafo número 1 de este Artículo.

(Párrafo 3.) Sobre cada manda, legado, donación ó herencia antedichos, cuyo valor exceda de veinte mil dollars, pero que no exceda de cincuenta mil dollars, se pagarán, sobre cinco mil dollars, los tipos respectivos prescritos en el párrafo número 1 de este Artículo; sobre quince mil dollars, los tipos prescritos en el párrafo número 2 de este Artículo; y sobre lo que exceda de veinte

mil dollars, dos veces los tipos correspondientes prescritos en el párrafo número 1 de este Artículo.

(Párrafo 4). Sobre cada manda, legado, donación ó herencia antedichos, cuyo valor exceda de cincuenta mil dollars, se pagarán, sobre cinco mil dollars, los tipos respectivos prescritos en el párrafo número 1 de este Artículo; y sobre quince mil dollars, los tipos respectivos prescritos en el párrafo número 2 de este Artículo; sobre treinta mil dollars, los tipos respectivos prescritos en el párrafo número 3 de este Artículo; y sobre la parte que exceda de cincuenta mil dollars, tres veces los tipos respectivos prescritos en el párrafo número 1 de este Artículo.

ART. 370.—Con el fin de computar las contribuciones impuestas bajo este Título, se establecerá y computará el grado de parentesco de acuerdo con las leyes que existan en Puerto Rico, vigentes sobre la materia.

ART. 371.—Las obvenciones, retribuciones ó salarios de cualquier administrador, albacea ó fideicomisario, sean fijados por el testador ó por el tribunal competente, ó sean en la forma de un legado remanente, estarán sometidos á la contribución antedicha, de la misma manera que si dichas obvenciones, retribuciones ó salarios, fuesen una manda ó un legado; y se tomará en cuenta el grado de parentesco de dicho administrador, albacea ó fideicomisario, como si fuese un heredero, legatario, ó donatario del fallecido.

ART. 372.—Será deber de todo administrador, albacea ó fideicomisario, ó de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub-administrador, agente ó persona autorizada legalmente para administrar los bienes ó cualquiera parte de ellos en Puerto Rico, transmitir al Tesorero de Puerto Rico, sesenta días después del fallecimiento de la persona á quien

representen, una notificación jurada de dicho fallecimiento, haciendo constar claramente en ella, el nombre y residencia del referido difunto; la fecha del fallecimiento; si muere intestado, y, en caso contrario, el nombre del notario en cuyo protocolo radique el testamento; y tan exactamente como sea posible, el montante, valor, descripción y situación de los bienes del difunto; los nombres y grados de parentesco de los herederos, mandatarios y legatarios, y la parte proporcional y descripción de los bienes que á cada uno correspondan; los nombres de todos los administradores, albaceas ó fideicomisarios de los bienes de dicho difunto; y con dicha notificación se transmitirá adjunto un recibo de contribución, en prueba de que se ha pagado por entero sobre dichos bienes la contribución sobre la propiedad impuesta por este Título. Y cualquier administrador, albacea ó fideicomisario que deje de suministrar al Tesorero dicha notificación, dentro del plazo aquí especificado, será considerado culpable de un delito menos grave, y si resultare convicto de él, incurrirá personalmente en multa de cien á mil dollars.

ART. 373.—Siempre que sea posible, el valor de todos los bienes de fallecidos se tasará por agentes de rentas internas; y siempre que se necesiten los servicios de peritos en contabilidad para tasar los bienes de fallecidos, el Tesorero está autorizado para nombrar uno ó más de sus empleados, quienes harán una justa y acertada tasación de los bienes de los fallecidos y resolverán de acuerdo con el Artículo 369 de este Título; y los resultados de dicha tasación se pondrán en conocimiento, tanto del Tesorero de Puerto Rico como de los administradores, albaceas y fideicomisarios de dichos bienes.

ART. 374.—Dentro de los treinta días después de

haberse ultimado la valoración y cómputo de la contribución, podrá cualquiera persona ó beneficiario, á quien ésta afecte, apelar contra dicha valuación y cómputo al tribunal de distrito del distrito donde los bienes radiquen, á condición de que haya pagado todas las costas, ó dado fianza para el pago de ellas, y además cualquiera contribución que hubiera sido impuesta sobre la manda, legado, donación ó herencia; y dicho tribunal de distrito procederá á resolver el asunto tan pronto como sea posible.

ART. 375.—Será un delito menos grave, por parte de cualquier tasador el percibir algunos honorarios ó gratificación de algún albacea, administrador, fideicomisario, heredero, legatario, pariente ó beneficiario de cualquier difunto, y al ser convicto de dicho delito, el referido tasador será multado en una suma que no exceda de quinientos dollars ó encarcelado por un período que no exceda de un año, ó sufrirá ambas penas según lo disponga el tribunal.

ART. 376.—Todas las contribuciones impuestas por virtud del Capítulo III de este Título serán ingresadas en la Tesorería de Puerto Rico por los administradores, albaceas, fideicomisarios ú otras personas que administren los bienes sujetos al pago de dichas contribuciones; y todos los referidos administradores, albaceas, fideicomisarios ó personas serán responsables por dichas contribuciones, con intereses, como más adelante aquí se prescribe, hasta que las mismas hayan sido satisfechas. Dichas contribuciones serán devengadas y pagaderas inmediatamente, después del fallecimiento de un poseedor de bienes, ó constituirán desde luego un gravamen sobre tales bienes, y seguirán siendo gravamen hasta que se satisfagan. Si dichas contribuciones no se pagan dentro de diez días contados desde la pre-

sentación del recibo de contribuciones, el Tesorero exigirá al correspondiente albacea, administrador, ó fideicomisario fianza del doble del montante de dichas contribuciones vencidas que se adeudan, la cual garantice el pago total y saldo de dichas contribuciones, en la forma y dentro del plazo que por esta Ley se establecen; y el Tesorero está autorizado para embargar la propiedad de dicho fallecido, sujeta al pago de contribución, hasta tanto que se haya prestado la antedicha fianza. Si dichas contribuciones no se pagasen dentro de un año, contado desde el expresado fallecimiento, se cargarán y se cobrarán intereses sobre ellas, al tipo de diez por ciento; y si dichas contribuciones no se pagasen dentro de los diez y ocho meses contados desde el fallecimiento, será obligación del Fiscal del distrito en donde dichas contribuciones quedaron en descubierto, instruir los procedimientos necesarios para su cobro, al recibir oportuno aviso del Tesorero de no haberse pagado.

ART. 377.—El administrador, albacea, fideicomisario ú otra persona que administre cualesquiera bienes sujetos á la contribución antedicha, deducirá la contribución correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 369 que precede, de cualquier parcela ó parte, en la distribución de dichos bienes, que se pague en efectivo, y por cualquier parcela, parte ó legado que no esté en efectivo, exigirá el pago de la contribución correspondiente á la persona ó personas á quienes dicha parcela, parte ó legado correspondiere; y ningún administrador, albacea, fideicomisario ú otra persona que administre cualesquiera bienes, pagará ó entregará legado determinado ni bienes sujetos á dicha contribución, á persona alguna, hasta después de haber cobrado la contribución que corresponda; y en caso de que di

cho legatario ó beneficiario no efectuase, ó negase, el pago de la misma, se venderá por el administrador, albacea, fideicomisario ú otra persona que administre dichos bienes, el legado determinado ó bienes, ó la parte de ellos que fuere necesario, en subasta pública, después de haber sido notificado debidamente dicho legatario ó beneficiario; y todo dinero que retenga ó perciba, según en el presente Título se dispone, cualquier administrador, albacea, fideicomisario ú otra persona que administre bienes, será depositado sin demora en poder del Tesorero.

ART. 378.—Será obligación del Tesorero expedir recibos especiales por triplicado al administrador, albacea, fideicomisario ó persona que administre bienes sujetos á la contribución prescrita en el Artículo 369 de este Título, al pagarse dicha contribución sobre dichos bienes, para que se utilicen dichos recibos en el traspaso de los expresados bienes, de la manera que más adelante se dispone.

ART. 379.—Ningún tribunal aprobará la división ó distribución de los bienes de ningún fallecido, ni permitirá la liquidación final de las cuentas de ningún albacea, administrador, fideicomisario ó persona que administre cualesquiera bienes, á menos de haberse presentado y exhiban el recibo ó los recibos especiales, según lo dispuesto en el Artículo 378 de este Título; y ningún notario expedirá, autorizará ó certificará instrumento alguno de sentencia, división, ó distribución, enajenación ó hipoteca de bienes, á menos de haberse presentado dicho recibo ó recibos, expedidos por el Tesorero; y ningún registrador inscribirá en ningún registro á su cargo, instrumento alguno ni fallo, sentencia ó auto judicial autorizado, dictado ó emitido en relación con la división; distribución ó entrega de dichos bienes, á

menos de haberse presentado el recibo ó recibos expedidos por el Tesorero; y las personas que infrinjan las prescripciones de este Artículo serán responsables por todas las contribuciones no satisfechas, á causa de dicha infracción, pagando además el interés, según se dispone en el Artículo 376 de este Título.

ART. 380.—En el presente Título la palabra “persona” se entenderá como incluyendo tanto el plural como el singular, tanto “corporaciones” como personas particulares; la palabra “bienes” ó “propiedad” incluirá tanto “bienes raíces” como “bienes muebles y semovientes”, y cualquiera forma de participación en ellos, incluyendo rentas vitalicias ó anualidades de cualquiera forma ó clase. La palabra “administrador” comprende á cualquier heredero, pariente ú otro beneficiario de cualquier difunto, que estuviese encargado de la disposición y división de los bienes de dicho difunto.

ART. 381.—Los archivos de los tribunales, registradores de la propiedad, notarios públicos y de las administraciones municipales ú otras administraciones locales, estarán siempre abiertos y accesibles á los tasadores, inspectores y demás funcionarios públicos ocupados en el desempeño de sus obligaciones oficiales, según lo estatuido en este Título.

ART. 382.—Desde el día primero de julio de mil novecientos uno no se impondrán, para fines insulares, las contribuciones actualmente impuestas por la ley y conocidas respectivamente como “contribución territorial” y “contribución por industria y comercio”; pero nada en este Artículo se entenderá como impedimento para la cobranza de las contribuciones legalmente impuestas antes de dicha fecha, ni de ninguna clase de contribuciones, ya sean de rentas internas ó rentas di-

versas, (misceláneas), que no sean las exceptuadas en el presente Título.

y 14 de Mayo 1907
, 2. 346 ART. 383.—Todas las rentas, contribuciones y dinero de cualquier procedencia, recibidos por los colectores designados por el presente Título, serán pagados en su totalidad al Tesorero, depositándose dichas cantidades en el tiempo y forma que el Tesorero, por medio de reglamentos, ordene. Todas las rentas, contribuciones y dinero recibidos por los sub-colectores designados por el presente Título, serán pagados en su totalidad á los respectivos colectores, en el tiempo y forma que el Tesorero ordene por medio de reglamentos; *Disponiéndose* que dichos ingresos de los colectores y sub-colectores en ningún caso tendrán lugar menos de dos veces al mes, y dichos sub-colectores remitirán al colector respectivo, al fin de cada mes, cuentas cabales y completas y entregas de todo el dinero cobrado en cada mes. Los colectores enviarán mensualmente al Auditor sus cuentas respectivas de las rentas cobradas y de los desembolsos efectuados, en la forma y manera dispuestas por él. Cualquier colector que dejase de enviar su cuenta por cualquier mes, según lo antes dispuesto, dentro de los diez días después de haber terminado dicho mes, será considerado moroso y quedará expuesto á ser destituido de su empleo, á menos que presente disculpa aceptable y satisfactoria de dicho retraso. Las "requisiciones" de los colectores solicitando los anticipos necesarios para el pago de los sueldos y gastos de sus respectivas oficinas por cualquier mes, serán remitidas al Auditor quince días antes de terminarse dicho mes.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES VARIAS.

ART. 384.—Ninguna parte de este Código tendrá.

efecto retroactivo, á menos que expresamente estuviere así consignado.

ART. 385.—Todos los estatutos, decretos, resoluciones ú órdenes y circulares militares ó reglamentos ó partes de los mismos que se opongan á las disposiciones de este Código, quedan por el presente derogados.

ART. 386.—La derogación de cualquier estatuto por la Asamblea Legislativa no tendrá el efecto de exonerar ó eximir de ninguna pena, embargo, confiscación ó responsabilidad en que se hubiere incurrido bajo dicho estatuto, á menos que la ley derogatoria así lo dispusiere expresamente, y se tendrá por vigente dicho estatuto, al objeto de sostener la respectiva acción ó proceso para exigir el cumplimiento de dicha pena, embargo, confiscación ó responsabilidad.

ART. 387.—Los días de fiesta, en el sentido de este Código, son: los domingos, el primero de enero, el día veinte y dos de febrero, el día veinte y dos de marzo, el Viérnes Santo, el día 30 de mayo, el cuatro de julio, el veinte y cinco de julio, el primer lunes de septiembre, que será conocido como el día de la fiesta del trabajo, el día veinte y cinco de diciembre, todos los días en que se celebren elecciones generales en la Isla y cada día fijado por el Presidente de los Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico, ó por la Asamblea Legislativa, para la celebración de día de ayuno, día de acción de gracias ó día de fiesta. Siempre que cualquiera de dichos días ocurriere en domingo, será día de fiesta el lunes siguiente.

ART. 388.—El tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día é incluyendo el último, á menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido.

ART. 389.—Cuando algún acto haya de ejecutarse bajo la ley ó en virtud de contrato en un día señalado, y tal día ocurriere en día de fiesta, dicho acto podrá realizarse en el próximo día de trabajo, teniendo el mismo efecto que si se hubiera realizado en el día señalado.

ART. 390.—Cuando la ley exige que el sello de un tribunal, funcionario público, ó persona, sea fijado á algún documento, la palabra “sello” incluye la impresión de dicho sello en el papel, ya solo, ya sobre lacre ú oblea fijada á aquél.

ART. 391.—Las palabras que dan autoridad conjunta á tres ó más funcionarios públicos ó á otras personas, se entenderán que dan dicha autoridad á una mayoría de ellas, á menos que expresamente no se dispusiere otra cosa en la ley que confiere la autoridad.

ART. 392.—Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen el futuro también; las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular; la palabra “persona” incluye una corporación, así como una persona natural; “escritura” incluye impresos; “juramento” incluye afirmación ó declaración; toda forma de declaración oral bajo juramento ó afirmación está comprendida en la voz “testificar”, y toda declaración por escrito, en la palabra “deponer”; “firma” ó “suscripción” incluye la marca ó señal hecha á ruego, cuando la persona no puede escribir su nombre como testigo, escribiéndose su nombre cerca de la tal marca ó señal, por una persona que también firmará como testigo. Las siguientes palabras tienen también en el Código la significación que se les dá en este Artículo, á no ser que otra cosa resultare del contexto.

1.—La palabra “propiedad” incluye las dos clases de propiedad ó sea bienes raíces y muebles.

2.—Las palabras “propiedad real” ó bienes inmuebles, comprenden terrenos y toda especie de propiedad permanente que pueda poseerse, como casas, rentas, bienes heredados ó herencias y títulos posesorios de terrenos públicos.

3.—Las palabras “bienes muebles”, incluyen dinero, mercancías, semovientes, cosas litigiosas y comprobantes de deudas,

4.—La palabra “año”, empleada en este Código, significa un año natural, y “mes”, un mes común, á no precisarse otra cosa.

5.—La voz “testamento” comprende los codicilos.

6.—La palabra “writ” (mandato) denota una orden ó precepto por escrito, expedido á nombre del pueblo, ó de un tribunal ó funcionario judicial; y la palabra “process”, un mandato ó citación expedido en el curso de un proceso ó procedimiento judicial.

7.—La voz “vessel” (barco), empleada con referencia á embarcaciones, comprende las de todas clases: botes y barcos de vapor, botes de canal, y toda construcción adaptada para navegar de un punto á otro.

8.—La palabra “Estado” aplicada á distintas partes de los Estados Unidos, comprende el Distrito de Columbia y Territorios; y las palabras “Estados Unidos”, pueden comprender el Distrito y los Territorios.

Aprobado el 1º de marzo de 1902.

APÉNDICE AL CÓDIGO POLÍTICO.

(LEY APROBADA EN 1.º DE MARZO DE 1902.)

TITULO XI.

CAPITULO I.

PROPIEDADES Y OBRAS Á CARGO DEL COMISIONADO DEL INTERIOR.

ART. 393.—El Comisionado del Interior tendrá á su cargo todos los edificios públicos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y todas las obras públicas insulares, sea cual fuere su naturaleza y nombre, ya fueren costeadas con fondos donados, ó asignados por cualquier persona ó corporación ó por el Gobierno ó Congreso de los Estados Unidos, á beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Estará encargado asimismo de toda la propiedad cedida por el Gobierno de España al de los Estados Unidos, y cuya administración se puso en manos del Gobierno de Puerto Rico con arreglo á la Sección 13 de la Ley del Congreso denominada “Ley para proveer, temporalmente, de rentas y un Gobierno Civil á la Isla de Puerto Rico, y para otros fines.”

ART. 394.—*Negociado de Obras Públicas.* Por el presente Título se crea un Negociado de Obras Públicas en el Departamento del Interior, bajo las órdenes y dirección del Comisionado del Interior, y tal negociado será el sucesor legal de la actual Junta de Obras Públicas la cual por la presente cesa y queda abolida.

ART. 395.—*Jefe del Negociado.* El Comisionado del Interior nombrará un Jefe del Negociado de Obras públicas cuyo título oficial será "Superintendente de Obras públicas", y quien deberá ser un Ingeniero Civil competente y de experiencia en el ejercicio de su profesión. El Comisionado del Interior nombrará también un Superintendente auxiliar de Obras públicas, quien deberá llenar condiciones semejantes á las que aquí se establecen para el Superintendente.

ART. 396.—*Definición.* Se entiende por Obras públicas insulares para los efectos de este Título, además de lo que está ya especialmente dispuesto en el artículo 393, todas aquellas obras que sean de general uso y aprovechamiento para el Pueblo de Puerto Rico y todas las construcciones destinadas á servicios que se se hallen á cargo del Gobierno Insular, y todas aquellas otras que aun no quedando comprendidas dentro del significado de las disposiciones que anteceden, sean declaradas como teniendo tal carácter.

ART. 397.—*Carreteras insulares.* Se consideran como carreteras insulares, para los efectos de este Título, todos aquellos caminos ó vías públicas que hayan sido ó puedan ser construidos y estén entretenidos en la actualidad ó en lo futuro, con fondos insulares, ó que estén incluidos en el plan general de los caminos que han de construirse y conservarse con fondos insulares que pueda más adelante ser aprobado y decretado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ART. 398.—*Deberes del Superintendente.* Serán deberes generales del Superintendente de Obras públicas :

A. Estudiar, proyectar, dirigir, inspeccionar y examinar, todas las obras de nueva construcción, y todas las obras que requieran entretenimiento y reparación.

B. Preparar y conservar todos los edificios públi-

cos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico.

C. Preparar los planos generales de obras públicas que puedan requerirse para la consideración de la Asamblea Legislativa.

D. Formular los presupuestos necesarios para llevar adelante las obras públicas cada año económico, para someterlos á la consideración de la Asamblea Legislativa.

E. Dictaminar sobre cuestiones de ingeniería que le sean presentadas para su investigación, por cualquier Departamento del Gobierno Insular ó por cualquier corporación municipal de la Isla.

F. Formular y firmar, á nombre del Pueblo de Puerto Rico, todos los contratos y convenios que se celebren para llevar á cabo la construcción ó reparación de las obras ó para la compra de materiales.

G. Prescribir todas las reglas y los reglamentos que hagan falta, sin que se opongan á este Título, y que él juzgue necesarios para cumplir los deberes de su cargo, con la organización de las diferentes subdivisiones que estime conveniente, sujeta á la aprobación del Comisionado del Interior.

H. Ejercer todos los demás deberes que las Leyes de Puerto Rico ó el Comisionado del Interior hayan impuesto ó puedan de aquí en adelante imponer ó prescribir al Negociado de Obras públicas.

ART. 399.—*Combilación de estadísticas.* El Superintendente de Obras públicas compilará anualmente las estadísticas de todas las obras públicas y especialmente las referentes á vías y caminos públicos, ya sean insulares, ya sean vecinales ó rurales, y adquirirá todos los informes que sobre tales vías de comunicación sean necesarios. Hará que se prepare un mapa de la Isla demostrativo de los caminos públicos, especialmente los

caminos insulares. Estudiará la conformación geológica de la Isla en lo que ésta se relacione con los materiales á propósito para la construcción de carreteras y edificios; hará analizar dichos materiales, compilará los informes y datos así adquiridos, y en cuanto sea posible señalará la situación de los citados materiales en el mapa de referencia, y este mapa estará durante las horas de oficina expuesto para que pueda ser consultado por todas aquellas personas que tengan á su cargo y ejerzan autoridad sobre caminos vecinales y rurales, y quienes podrán consultar al Superintendente de Obras públicas sobre la construcción, reparación, alteración ó conservación de los citados caminos, y sin que él devengue compensación por este servicio.

ART. 400.—*Obligaciones de las autoridades locales.* Las autoridades municipales que tengan á su cargo las obras públicas locales y los empleados encargados de los caminos vecinales y rurales, tendrán la obligación de suministrar al Superintendente de Obras públicas todos los informes que éste solicitare acerca de las obras públicas y vías de comunicación, sobre los que los citados funcionarios tuvieren jurisdicción respectivamente.

ART. 401.—*Informe anual.* El Superintendente de Obras públicas al finalizar cada año económico hará un informe al Comisionado del Interior, acerca de sus gestiones, y de los gastos de su Departamento durante el año precedente; y comprenderá en dicho informe todos los datos, estadísticas y explicaciones acerca de la construcción y conservación de las obras públicas y en el mismo hará el Superintendente las recomendaciones que estime oportunas sobre la línea de conducta general que ha de seguirse con relación á las obras públicas. Este informe será transmitido por el Comisio-

nado del Interior, junto con sus recomendaciones, al Gobernador, quien á su vez lo someterá á la Asamblea Legislativa, en la sesión subsiguiente. Dicho informe se publicará en inglés y español.

ART. 402.—*Asignación en Presupuesto.* Con el fin de llevar á cabo las disposiciones de este Título, el Superintendente de Obras públicas podrá, con la aprobación del Comisionado del Interior, gastar en personal y material, y en la construcción, reparación y entretenimiento de las obras públicas, la sumas de dinero que al efecto se asignen por la Asamblea Legislativa, y el citado Superintendente, en su informe anual, manifestará los créditos que juzgue necesarios para llevar á cabo las obras públicas en el año fiscal siguiente.

ART. 403.—*Conservación de las carreteras.* El Superintendente de Obras públicas hará que las carreteras insulares á su cargo se mantengan en buen estado de conservación y que se siembre el arbolado necesario á lo largo de las carreteras para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta, y establecerá abrevaderos en sitios adecuados á lo largo de las citadas vías de comunicación.

ART. 404.—*Responsabilidad Civil.* El Pueblo de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios que se ocasionen á las personas ó propiedades por desperfectos, falta de reparación ó de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación, perteneciente á la Isla, y á cargo del Negociado de Obras públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.

ART. 405.—*Ocupación de terreno.* La posesión ú ocupación, cualquiera que fuere el período de tiempo,

de terrenos pertenecientes á las carreteras insulares, por parte de algún dueño ú ocupante de terrenos adyacentes, no constituirá derecho alguno sobre el terreno así ocupado á favor del citado dueño ú ocupante ó de la persona que pretenda tenerlo por virtud del que aquél alega, y cualesquiera vallas, edificios, cobertizos ú otras obstrucciones que ocupen algunas de estas vías insulares, se quitarán seguidamente por el dueño ú ocupante de terreno adyacente, cuando así lo ordene por escrito el Comisionado del Interior, y sí no se quitase enseguida, podrá el citado Comisionado hacer que se quite dicho objeto y se coloque en el terreno adyacente por cuenta del referido dueño ú ocupante.

ART. 406.—*Laboratorio.* Para llevar á cabo lo que dispone el Artículo 399 de este Título, se establecerá en el Negociado de Obras públicas un laboratorio para el ensayo de los materiales de construcción que se empleen en las obras públicas. Podrá asimismo analizar los que se empleen por los particulares, cuando éstos los solicitaren, previo pago de los honorarios que para tal efecto establecerá el Comisionado del Interior, y el importe de dichos honorarios será ingresado por el Oficial pagador en el Tesoro de Puerto Rico.

CAPITULO II.

DEBERES DEL COMISIONADO DEL INTERIOR.

ART. 407.—*Deberes del Comisionado del Interior.* Los deberes del Comisionado del Interior serán:

1. Aprobar los proyectos que se redacten para cualquier obra pública, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse ninguna obra.
2. La aprobación de los planos generales de obras públicas que se preparen por el Negociado, con arreglo

al Artículo 398 de este Título, pudiendo él introducir en ellos las modificaciones y reformas que considere convenientes en los planos aprobados y vigentes y en los que en lo sucesivo puedan aprobarse, antes de su remisión á la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

3. Determinar el orden de preferencia que haya de seguirse en la ejecución de las obras públicas para las cuales haya consignación en el presupuesto anual, siempre que dicho orden no esté determinado por la ley.

4. Disponer que todas las mensuras de los proyectos de obras públicas se hagan con arreglo á los planos aprobados.

5. Aprobar el pliego de condiciones facultativas especificadas, que hayan de regir en cada caso, en los contratos que se celebren por el Negociado.

6. Aprobar los remates de las obras que hayan de hacerse por contrata y resolver acerca de la adjudicación hecha por la Junta de subasta, y aprobar todos los contratos.

7. Examinar y aprobar las liquidaciones provisionales y las definitivas de todas las obras que se hagan, sin cuyo requisito no podrá darse por terminado ningún contrato ni recibida ninguna obra.

8. Disponer la construcción por administración de cualquier obra pública, con arreglo á lo que se estipula en el Capítulo 5 de este Título.

9. Hacer y cumplir todo lo demás que por la ley se prescribe como deber del Comisionado del Interior.

ART. 408.—*Facultades del Comisionado del Interior.* El Comisionado del Interior tendrá facultad para disponer ó hacer que se haga, y para resolver todo aquello que se relacione con las obras públicas insulares y que no se haya determinado por el presente Títu-

lo, y que á juicio suyo sea más ventajoso para el Pueblo de Puerto Rico.

CAPITULO III.

DE LOS PROYECTOS DE OBRAS.

ART. 409.—*Proyectos.* No se emprenderá ninguna obra pública sin que antes se haya formulado el necesario proyecto en la forma que aquí se determina, y dicho proyecto haya sido aprobado por el Comisionado del Interior.

ART. 410.—*Formulario.* Todo proyecto para llevar á cabo una obra pública deberá constar, siempre que sea posible, de los documentos siguientes:

1. Memoria explicativa en la cual se expondrá brevemente la necesidad de la obra propuesta, y se demostrará la manera adecuada de llevarla á efecto.

2. Planos demostrativos de la obra propuesta, los cuales comprenderán todos los detalles que fueren necesarios para dar una idea exacta de lo que se propone.

3. Pliego de condiciones facultativas que comprenderán todas las condiciones de carácter técnico necesarias para asegurar la buena ejecución de la obra.

4. Presupuesto, el cual será un cálculo, lo más exacto posible, del costo probable de la obra y en el cual se harán constar los precios que se asignaren á las distintas unidades de obra.

5. El Superintendente de Obras públicas dictará las reglas y el reglamento necesarios, de acuerdo con las disposiciones anteriores, para que haya uniformidad en la redacción de los proyectos.

ART. 411.—*Proyectos de edificios nuevos.* Todo proyecto para la construcción ó ensanche de un edificio público, siempre que el costo de la obra exceda de vein-

te y cinco mil dollars, se obtendrá mediante concurso público, á cuyo efecto el Comisionado del Interior lo anunciará en inglés y en castellano, en dos periódicos de general circulación que se publiquen en distintas ciudades de la Isla, por un período que no bajará de treinta dias; *Disponiéndose*, sin embargo, que el Pueblo de Puerto Rico, en ningún caso, pagará por el proyecto que sea el preferido una cantidad mayor del cinco por ciento del importe del total presupuesto del edificio.

ART. 412.—*Proyectos de otras Obras.* Siempre que el Comisionado del Interior lo considere aconsejable y conveniente, puede solicitar mediante concurso público, proyectos para la construcción de caminos ó cualquiera otra obra pública insular, y al efecto, lo anunciará en la forma establecida en el artículo anterior; *Disponiéndose*, sin embargo, que el Pueblo de Puerto Rico, en ningún caso, pagará por el proyecto que sea el preferido una cantidad mayor del cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra proyectada.

ART. 413.—*Jurado calificador.* Siempre que el Comisionado del Interior solicitare proyectos de obras mediante concurso público, de conformidad con los artículos anteriores, nombrará un Tribunal calificador antes de que se reciban los proyectos, y el citado Jurado resolverá acerca de los proyectos que se le sometan, eligiendo aquel que á su juicio sea mejor; *Disponiéndose* sin embargo, que se reserva el derecho de rechazar todos y cada uno de los proyectos, y en caso de rechazar alguno, algunos, ó la totalidad de los proyectos, el Pueblo de Puerto Rico no pagará nada por ninguno de los citados proyectos que de esta suerte queden rechazados.

ART. 414.—*Casos en que no hubieren concursantes.* Si terminado el plazo para un concurso no se hubiere

presentado ningún proyecto, el Comisionado del Interior dispondrá que se haga el proyecto de referencia por el personal á sus órdenes. De la misma manera se procederá por el Comisionado en todos aquellos casos en que, abierto un concurso, se hubieren rechazado por el jurado calificador todos los proyectos presentados.

ART. 415.—*Forma de proyectos por concurso.* Los proyectos por concurso se redactarán en la misma forma aquí prescrita para la redacción de los proyectos oficiales. El Comisionado del Interior dictará las reglas que crea necesarias para la mejor inteligencia de los concursantes.

ART. 416.—En la redacción del proyecto de cualquier vía insular de comunicación que se proponga, ó al pagar por obras de movimiento de tierras en la construcción, por contrato, de cualquiera de las referidas vías, se aplicará el precio medio de la unidad de desmonte ó de terraplén para computar hasta donde sea posible, el costo de hacer todo el movimiento de tierra, y el sistema de clasificación de materiales térreos se empleará solamente en los casos en que, á juicio del Superintendente de Obras públicas, no pueda aplicarse ventajosamente el sistema del promedio de precios.

ART. 417.—*Disposiciones acerca del proyecto.* Cuando se saque á remate cualquier obra, se expondrá al público el proyecto, el cual con excepción de la memoria explicativa, formará parte del contrato que se celebre para llevar á cabo dicha obra.

CAPITULO IV.

DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.

ART. 418.—*De la utilidad pública.* Se declaran por la presente de utilidad pública todas las obras públicas insulares que son objeto del presente Título.

ART. 419.—*Objeto de tal declaración.* La anterior declaración de utilidad pública lleva consigo:

1.—El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, que consiste en los aprovechamientos del común en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de las municipalidades en que radican las obras.

2.—La aplicación de la Ley de Expropiación forzosa á propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma y reglas y reglamentos para su ejecución.

3.—La exención del pago de cualesquiera derechos que devengare todo registrador de la propiedad, por consecuencia de la aplicación de la referida Ley de Expropiación.

CAPITULO V.

DE LA CONTRATACIÓN.

ART. 420.—*Obras por contrata.* Las obras públicas insulares y servicios á ellas anexos, tales como la adquisición de materiales, etc., que son objeto del presente Título, se ejecutarán por contrata adjudicada en pública subasta, con arreglo á las disposiciones que aquí se establecen.

ART. 421.—*Obras por administración.* Se empleará el sistema de administración en la ejecución de las obras públicas insulares, únicamente en los casos de aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó que no puedan fácilmente sujetarse á presupuesto, ó cuando predomina en la ejecución de los mismos la parte aleatoria ó por otra cualquiera circunstancias siempre que exista razón sólida y adecuada para ello, y así lo decida el Comisionado del Interior.

ART. 422.—*Contratos particulares.* Quedan por el presente Título exceptuados de la adjudicación en subasta pública y podrán ser objeto de contratos particulares ó conciertos, las obras ó partes de obras que hayan de construirse y los efectos que hayan de adquirirse en los Estados Unidos, ó en el extranjero, para ser transportados á Puerto Rico, y todas las demás que más adelante se especificarán; *Dishoniéndose*, que el referido concierto deberá ser aprobado por el Comisionado del Interior.

ART. 423—*Obras que pueden hacerse por administración.* Podrán ejecutarse por el sistema de administración las obras y los servicios siguientes:

1. Las obras y servicios cuyo importe no exceda de mil dollars, sin que para ello sea necesario intentar su contratación por medio de subasta pública.

2. Las obras que, aunque excediendo de dicha cifra, no haya sido posible contratarlas después de haberlo intentado por medio de una subasta, si, oído el parecer que emitiere el Superintendente de Obras públicas, considerare el Comisionado del Interior que es más conveniente que se ejecuten por administración, que no el aumentar los precios ó variar las condiciones para sacarlos nuevamente á subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitación pública, ó en su defecto por contrato particular, antes de disponer su ejecución por administración.

3. Las obras que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por el Comisionado del Interior, oyendo al Superintendente de Obras públicas.

4. Las obras que exijan especial cuidado en su ejecución desde el punto de vista técnico, siempre que lo

proponga el Superintendente de Obras públicas y así lo acuerde el Comisionado del Interior.

ART. 424.—*De la Junta de Subastas.* Habrá una junta de subastas que se compondrá del Comisionado del Interior Auxiliar, del Superintendente de Obras públicas y del Superintendente Auxiliar de Obras públicas. Será obligación de esta junta resolver acerca de las subastas celebradas para la ejecución de cualquiera de las obras públicas, y adjudicar el remate del contrato, sujeto á la aprobación del Comisionado del Interior. En todos los casos en que haya diversidad de opinión en la junta se resolverá por mayoría de votos; y *Disponiéndose*, además, que al celebrarse toda subasta se levantará un acta de ella que se firmará en debida forma.

ART. 425.—*Deberes del Comisionado del Interior.* El Comisionado del Interior dictará las reglas y los reglamentos que sean necesarios, incluyendo en dichas instrucciones los modelos de anuncios y de proposiciones; *Disponiéndose*, no obstante, que en toda subasta las proposiciones deberán versar, hasta donde sea factible, sobre el importe total de la obra, y que la subasta se adjudicará al mejor postor responsable; mas el Comisionado del Interior se reservará el derecho de rechazar cualquiera proposición ó todas ellas; y *Disponiéndose*, además, que se exigirá á todo contratista que preste fianza bastante, bajo penalidad, para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones con arreglo á las condiciones estipuladas y dentro del plazo prescrito en el contrato.

ART. 426.—*Deberes del Comisionado del Interior.* El Comisionado del Interior formulará y publicará en la "Gaceta Oficial", antes del 1º de julio de 1902, un pliego de condiciones generales para la contratación de las

obras públicas insulares y tan luego se haya hecho tal publicación quedará derogado y sin efecto el pliego de condiciones generales decretado por el Gobierno de España en junio 11 de 1886, y será sustituido por el pliego de condiciones generales publicado por el citado Comisionado del Interior, como se ha dicho, el cual pliego después de publicado tendrá la fuerza y efecto de una Ley; *Disponiéndose*, sin embargo, que dicho pliego de condiciones exigirá que todos los contratistas conserven y garanticen toda obra que hagan, por un período no menor de cuatro meses. Y el Comisionado del Interior someterá, junto con las recomendaciones que tenga á bien hacer, un ejemplar del citado pliego de condiciones generales á la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su próxima sesión ordinaria.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 427.—*Derogación.* Quedan derogadas la Ley General de Obras públicas para la Isla de Puerto Rico y las reglas y reglamento para la ejecución de dicha Ley, decretados en 22 de Junio de 1881, así como todas las Leyes, decretos, órdenes, órdenes generales ó parte de las mismas que se opongan á la presente Ley.